



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 383

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2024

EDICIÓN DE 176 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas”.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas, acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011:

“Ley de Víctimas”, acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas, acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: “Ley de Víctimas”, acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente
Representante a Cámara

JAMES H. MOSQUERA TORRES
Coordinador Ponente
Representante a Cámara

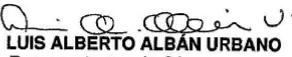
RUTH AMELIA GAYCEDO ROSERO
Representante a Cámara
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a Cámara
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a Cámara
Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a Cámara
Ponente

**TABLA DE CONTENIDO
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**
- II. OBJETO**
- III. JUSTIFICACIÓN**
- IV. CONCEPTOS ENTIDADES**
- V. MARCO NORMATIVO**
- VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIÓN**
- VIII. CONFLICTO DE INTERESES**
- IX. PROPOSICIÓN**
- X. TEXTO PROPUESTO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

- El **Proyecto de Ley número 064 de 2023**, fue radicado el 1º agosto de 2023 por el honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*.
- **Proyecto de Ley número 152 de 2023**, radicado el 16 de diciembre de 2023, por los honorables Representantes: *Juan Carlos Vargas Soler*, honorable Representante *John Fredy Núñez Ramos*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*.
- **Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara**, radicado el 6 de septiembre de 2023, por los honorables Representantes: *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *John Fredy Núñez Ramos*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, honorable Representante *Luis Ramiro Ricardo Buelvas*, honorable Representante *Orlando Castillo Advíncula*,

honorable Representante *Gerson Lisímaco Montaña Arizala*, honorable Representante *Jhon Fredi Valencia Caicedo*, honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, honorable Representante *Juan Carlos Vargas Soler*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, honorable Representante *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Representante *Karen Juliana López Salazar*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez Minimiza*.

- El **Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara**, fue radicado el 27 de septiembre de 2023, por el Gobierno nacional, en cabeza del Ministro de Justicia y del Derecho, *Néstor Iván Osuna Patiño*, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, *Jhenifer Mojica* y en compañía de los honorables Representantes y Senadores: *Gloria Inés Flórez Schneider*, honorable Senadora *Sandra Ramírez Lobo*, honorable Senador *Alexánder López Maya*, honorable Representante *Gabriel Ernesto Parrado Durán*, honorable Representante *Mary Anne Andrea Perdomo*, honorable Representante *Ingrid Johana Aguirre Juvinao*, honorable Representante *Carmen Felisa Ramírez Boscán*, honorable Representante *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, honorable Representante *Andrés David Calle Aguas*, honorable Representante *Norman David Bañol Álvarez*, honorable Representante *Juan Pablo Salazar Rivera*, honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, honorable Representante *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Representante *Leyla Marleny Rincón Trujillo*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Leonor María Palencia Vega*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte*, honorable Representante *John Jairo González Agudelo*, honorable Representante *Jorge Andrés Cancimance López*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Pedro José Suárez Vacca*, honorable Representante *Ermes Evelio Pete Vivas*, honorable Representante *Dorina Hernández Palomino* Ministro de Justicia y del Derecho, *Néstor Iván Osuna Patiño*, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, *Jhenifer Mojica*.
- El 31 de octubre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, determinó acumular las iniciativas descritas por referirse a la misma materia y designó como ponentes a los Representantes a la Cámara: Ponentes Coordinador(es):

Honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*. Ponentes: Honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Ruth Amelia Caycedo Rosero*, honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Juan Sebastián Gómez González*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*.

- En el marco de la discusión los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobaron dos proposiciones de Audiencia Pública, las cuales se desarrollaron en los departamentos de: Chocó, Caquetá, Antioquia, Cesar, Nariño, Putumayo y Cauca. Además, se desarrolló audiencia virtual con el fin de escuchar a la población y organizaciones víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior.

Estas sesiones se destacaron por contar con la participación de la ciudadanía e intervención de algunas entidades del Gobierno nacional como la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Víctimas, Departamento de Prosperidad Social, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Agricultura, entre otras.

Con el propósito de asegurar su accesibilidad y garantizar la transparencia, las transcripciones de las audiencias públicas se publicarán en la *Gaceta del Congreso* de la República. Esto facilitará su disponibilidad para la revisión y análisis por parte de la ciudadanía en general.

Por otro lado, según la exposición de motivos del Proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, la Unidad para las Víctimas desarrolló una metodología de participación que se fundamentó en la involucración de la sociedad en el proceso de construcción de la reforma. Finalmente, con el propósito de garantizar una propuesta inclusiva, el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, llevaron a cabo un proceso exhaustivo de participación, recopilación, sistematización y análisis de propuestas.

Este proceso integró las sugerencias surgidas durante la consulta por parte de diversos actores, combinando la visión técnica de las dependencias misionales y estratégicas de la Unidad para las Víctimas. Consideraron detalladamente las propuestas presentadas por la Mesa de Participación de Víctimas y se analizaron los aportes provenientes del espacio amplio de participación de 2017, así como de organizaciones dedicadas a la promoción y protección de los derechos de las víctimas que

no forman parte de la Mesa de Participación. En consonancia con el derecho fundamental a la participación de las víctimas, como lo establece el Auto 214 de 2022 de la Corte Constitucional.

La participación de las víctimas se llevó a cabo en espacios autónomos de discusión y reflexión, organizados en el marco de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas. Este proceso se desarrolló en todos los niveles y a través de las instancias legalmente constituidas para tales fines, partiendo de la premisa de considerar a las víctimas como actores estratégicos. Se reconoció la relevancia política de las víctimas en la defensa de sus derechos y se valoró la experiencia y conocimiento acumulados del movimiento de víctimas como sujeto político.

Entre estos espacios, se destaca la realización de una reunión de delegación del Comité Ejecutivo para definir los instrumentos de recopilación de información de las mesas, así como sesiones de reunión de coordinaciones de mesas departamentales y de comisión integrada por miembros de la comisión legislativa de la mesa y otros invitados por el Comité Ejecutivo. Además, se llevaron a cabo espacios de plenaria de la mesa y del comité de socialización de aportes.

Este proceso de consulta y diálogo sobre las reformas necesarias en relación con la Ley 1448 de 2011 ha culminado en una reforma que se ajusta al contexto actual de Colombia. A continuación, se detalla cómo la UARIV llevó a cabo el proceso participativo y sistematizó las fuentes de información para el proyecto de Ley propuesto.

La Tabla 1: Instrumentos de Recolección de Información, describe los instrumentos utilizados para la recolección de información. Se utilizaron cuatro distintos instrumentos, a saber:

1. “Formulario abierto al público” con 1,290 respuestas;
2. “Formulario dirigido a Entidades del SNARIV” con 26 respuestas;
3. “Formulario destinado a dependencias UARIV” con 26 respuestas; y
4. “Documentos técnicos aportados por expertos” con 70 documentos, para un total de 1412 instrumentos de recolección de información gestionados.

Tipo de Instrumento	Cantidad de entradas
Formulario abierto al público	1290
Formulario dirigido a Entidades del SNARIV	26
Formulario destinado a dependencias UARIV	26
Documentos técnicos aportados por expertos	70
Total, de entradas instrumentos de recolección de información	1412

La Tabla 2: *Eventos Participativos* detalla los eventos participativos realizados. Se clasifican en dos tipos: “Foros” con 12 eventos y “Mesas de discusión” con 20 eventos. Se registra un total

general de 32 eventos con 1,707 participantes en total”. En la misma tabla se presenta información detallada de foros, mesas temáticas y encuentros

territoriales, especificando nombres de eventos, fechas exactas de su realización y el número de participantes en cada uno.

Tabla 2: Eventos Participativos			
Tipo de Evento			Cantidad
Foros			12
Mesas de discusión			20
Total de Eventos			32
Total de Participantes			1707
Detalle cuantitativo de eventos participativos			
Nombre de la actividad o evento de diálogo con ciudadanía		Fecha	Participantes
FORO NACIONAL		4/07/2023	238
MOVICE		6/07/2023	12
Mesa Sujetos de Reparación Colectiva		6/07/2023	19
Mesa SINTRAUARIV		10/07/2023	24
Mesa enfoques diferenciales - discapacidad		17/07/2023	10
Mesa Sujetos de Reparación Colectiva		12/07/2023	19
Mesa Enfoques diferenciales NNA		12/07/2023	19
Mesa Enfoques diferenciales LGBTQ+		17/07/2023	10
Mesa Organizaciones No en Mesa de Víctimas		14/07/2023	19
Mesa Enfoques diferenciales MUJERES		17/07/2023	10
Mesa temática organizaciones especializadas - Exilio		15/07/2023	32
Foro Macrorregional Caribe		17-18/07/2023	144
Foro Macrorregional Pacífico		17-18/07/2023	64
Foro Macrorregional Noroccidente		17-18/07/2024	235
Foro Macrorregional Central Nororient		17-18/07/2025	108
Foro Macrorregional Chocó		17-18/07/2026	58
Foro Macrorregional Meta y Llanos Orientales		17-18/07/2027	135
Foro Macrorregional Putumayo		17-18/07/2028	78
Foro Macrorregional Caquetá - Huila		17-18/07/2029	54
Foro Macrorregional Central		17-18/07/2030	56
ENCUENTRO TERRITORIAL ORGANIZACIONES INDÍGENAS -		17/07/2023	95
ENCUENTRO TERRITORIAL ORGANIZACIONES AFROS		18/07/2023	80
Mesa Cooperación internacional		12/07/2023	19
Mesa de Trabajo I. Congresistas CITREP		5/07/2023	18
Mesa de Trabajo II. Congresistas CITREP		12/07/2023	24
Mesa de Trabajo I. Congresistas		6/07/2023	43
Mesa de Trabajo II. Congresistas		12/07/2023	43
Mesa de Trabajo UARIV - URT - CNNMH - Minjusticia		1/0/2023	10
Mesa de Trabajo UARIV - ART - UAIP		11/08/2023	7
Mesa de Trabajo UARIV - JEP - UBPD		21/07/2023	6
Mesa de Trabajo UARIV - Minjusticia		20/07/2023	11
Mesa de Trabajo UARIV - OIM		21/06/2023	7
TOTAL, PARTICIPANTES			1707

La información recopilada se organizó en torno a 17 categorías de análisis, a saber, “concepto de víctima”, “financiamiento”, “enfoques diferenciales”, “soluciones duraderas”, “articulación institucional”, “reparación individual”, “reparación colectiva”, “articulación SNARIV/SIVJRNRR”, “indemnizaciones”, “retornos y reubicaciones”, “nación-territorio”, “corresponsabilidad”, “participación efectiva”, “restitución de tierras”, “víctimas en el exterior y exilio”, “Acuerdo de Paz”. Así, para una organización eficaz de la información, se emplearon consistentemente las categorías de análisis establecidas.

Este análisis permitió al Gobierno nacional esclarecer los temas y preocupaciones predominantes para las víctimas, la sociedad y los actores estratégicos. Las versiones que surgieron de este trabajo se sometieron a un proceso de validación y ajuste constante, con el propósito de

refinar y perfeccionar estas versiones. Durante todo el proceso, se respetó y valoró la diversidad de opiniones de la ciudadanía y las instituciones.

II. OBJETO

Los Proyectos de Ley acumulados tienen por objeto modificar, ampliar y ajustar la Ley 1448 de 2011, “Por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”. Así establecer una reforma garantista que incluya ajustes significativos, con el propósito de brindar una atención y reparación justa, integral y sostenible a las personas afectadas por el conflicto armado.

Proyecto de Ley número 064 de 2023: Propone un conjunto integral de medidas judiciales, administrativas, presupuestales, operativas, culturales, sociales y económicas, tanto individuales como colectivas, con el fin de beneficiar a las

víctimas en el contexto de la justicia transicional y restaurativa. El objetivo principal es garantizar el pleno ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Es fundamental actualizar el proyecto con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional.¹

Proyecto de Ley número 152 de 2023: Busca priorizar la oferta social del Estado, dar preferencia a la indemnización administrativa, implementar medidas adicionales en temas de vivienda, establecer la contratación laboral preferente para víctimas, crear una Red Nacional de Información para la atención y reparación de las víctimas, ofrecer una segunda oportunidad en el reconocimiento de víctimas, elaborar un mapa de victimización, priorizar municipios PDET y ZOMAC, imponer sanciones por incumplimiento y garantizar la articulación con el SIVJNR. Además, contempla la acreditación de las víctimas ante la justicia especial para la paz y propone fortalecer el financiamiento de la Ley de Víctimas.²

Proyecto de Ley número 210 de 2023: Tiene como objetivo incorporar medidas de reparación, rehabilitación y compensación acordes con las nuevas realidades sociales, con el fin de mejorar las condiciones actuales de las víctimas y poner fin al estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia A-214-22.³

Proyecto de Ley número 257 de 2023: Busca fortalecer la reparación colectiva, ampliar los enfoques diferenciales y redefinir el concepto de víctima, incluyendo a miembros de la fuerza pública excluidos del régimen especial y a exintegrantes de grupos armados al margen de la Ley que hayan dejado las armas. Propone otorgar facultades jurisdiccionales de restitución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear una comisión de financiamiento y establecer el Centro Nacional de Memoria Histórica, fortalecimiento del SNARIV, Articulación de la política de víctimas con el Acuerdo de Paz El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV) requiere ajustes para poder garantizar a las víctimas del conflicto armado un mayor acceso a derechos, fortalecimiento del componente de esclarecimiento de la verdad. Entre otros.⁴

III. JUSTIFICACIÓN

Ante al crecimiento del conflicto armado en Colombia desde los años noventa, que ocasionó el desplazamiento forzado de más de 2.4 millones de personas, el Gobierno nacional tomó medidas

concretas desde el año 1995, con el fin de abordar esta crisis y establecer un marco legal integral. En este sentido, se emitió el documento CONPES 2804 de 1995⁵, el cual no solo reconoció la responsabilidad estatal de enfrentar el Desplazamiento Forzado por la Violencia, sino que también delineó una política de atención como respuesta a esta problemática.

En consonancia con el CONPES y ante el creciente fenómeno del desplazamiento, el Gobierno impulsó la Ley 387 de 1997 “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. Con la promulgación de esta ley, el Estado colombiano asumió su responsabilidad legal y política en la prevención y atención del desplazamiento forzado por la violencia, estableciendo así el marco político que define las competencias de las entidades pertinentes.

No obstante, ante la insuficiencia de las medidas implementadas, en el año 2004 la Honorable Corte Constitucional emitió la Sentencia T 025 de 2004, mediante la cual declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI),⁶ evidenciando la sistemática y masiva vulneración de derechos debido al incumplimiento estatal en la obligación constitucional de salvaguardar los derechos de las personas afectadas por el desplazamiento forzado, producto del conflicto armado interno, así como de proteger sus vidas, honra y bienes. Basándose en dos objetivos claros, la declaratoria del estado de cosas inconstitucional se fundamenta en:

- Detener o prevenir la violación masiva de los derechos fundamentales, lo que impulsa al poder ejecutivo a reconsiderar y reestructurar sus acciones u omisiones que generan dicha violación. Esto constituye una excepción jurisprudencial, ya que los fallos de tutela normalmente tienen efectos inter partes y pueden abordar asuntos que incumben a otras ramas del poder público. Sin embargo, se sustenta en el principio de colaboración armónica y en la protección de los derechos fundamentales afectados de manera masiva.
- Aliviar la carga de trabajo en los tribunales, ya que, en ausencia del estado de cosas inconstitucional, las personas cuyos derechos han sido vulnerados masivamente recurrirían exclusivamente a la acción de tutela como única vía legal.

A partir de ese momento, la Honorable Corte Constitucional ha llevado a cabo el seguimiento del Estado de Cosas Inconstitucional en relación con el desplazamiento forzado. En el año 2009, estableció la sala de seguimiento con el fin de verificar la superación de esta situación.

¹ <https://www.camara.gov.co/modificacion-ley-1448-de-2011>

² <https://www.camara.gov.co/modificacion-ley-de-victimas>

³ <https://www.camara.gov.co/proteccion-derechos-de-las-victimas>

⁴ <https://www.camara.gov.co/modificacion-ley-de-victimas-0>

⁵ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2804.pdf>

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

En el año 2011, se promulgó la Ley 1448, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, representando un hito al ser la primera normativa en reconocer oficialmente el conflicto armado y a sus víctimas en Colombia.

Con la promulgación de esta ley, se persiguió el reconocimiento de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, así como la creación de un marco institucional y políticas encaminadas a su reparación integral, preservando sus memorias sobre el conflicto armado y previniendo la repetición de las atrocidades sufridas. En este contexto, se establecieron diversas entidades como la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad de Víctimas y el Centro de Memoria Histórica.

De la misma forma, la Ley instituyó cinco mecanismos de reparación con el fin de abordar las necesidades de las víctimas de manera integral y efectiva.

- **Restitución de tierras y territorios:** Es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelvan sus predios o sus territorios colectivos cuando fueron despojados o lo abandonaron a causa del conflicto armado.
- **Indemnización administrativa:** Es la compensación económica que reciben las víctimas por los daños sufridos.
- **Medidas de satisfacción:** Buscan resarcir el dolor y dignificar a las víctimas a través de la reconstrucción de la verdad y la difusión de la memoria histórica.
- **Medidas de rehabilitación:** Es la atención jurídica, médica y psicológica dirigida a restablecer las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas.
- **Garantías de no repetición:** Son las medidas orientadas a evitar que vuelvan a ocurrir los hechos de violencia en el marco del conflicto armado.

A pesar de que inicialmente se estableció que la Ley tendría vigencia por diez años a partir de su promulgación en junio de 2011, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-588 de 2019, exhortó al Congreso de la República a ampliar su prórroga de vigencia hasta el año 2030⁷. En consecuencia, se promulgó la Ley 2078 de 2021⁸, atendiendo a la demora en el proceso de reparación consignado en la Ley y con el propósito de garantizar la atención y reparación de las víctimas en el marco de una paz estable y duradera.

Asimismo, el 29 de diciembre de 2023 se promulgó la Ley 2343 de 2023⁹, la cual modifica los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011. Esta ley

amplía los plazos para presentar declaraciones ante el ministerio público, extendiendo dicho término por 3 años a partir de diciembre de 2023.

Por otra parte, la Ley también ha instituido una serie de programas de reparación innovadores y especializados. Entre ellos, destaca el programa de reparación colectiva, el cual permite a los grupos victimizados diseñar sus propios planes de reparación. Estos planes involucran a múltiples entidades estatales para implementar proyectos conjuntos que abarcan aspectos productivos, culturales e infraestructurales, entre otros.

Este enfoque integral hacia la reparación de los daños causados por el conflicto en Colombia, tanto en términos de la cantidad de víctimas a ser reparadas como en la diversidad de mecanismos creados para tal fin, representa una política de gran importancia.

De acuerdo con datos publicados por la Unidad para las Víctimas hasta el 31 de octubre de 2023, un total de 9.593.356¹⁰ personas están reconocidas como víctimas e incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). Esta cifra supera ampliamente la estimación inicial de tres millones de víctimas que se consideraba como el universo objetivo al momento de la expedición de la Ley 1448. Este significativo incremento representa un notable desafío para el país y subraya la necesidad urgente de una acción concertada y eficaz para abordar las consecuencias del conflicto.

En el contexto actual, es relevante destacar que entre 1996 y 2023 se han otorgado un total de 1.336.088 indemnizaciones, con un desembolso económico total de \$9.566.733.084.814 pesos. Sin embargo, persiste una brecha significativa en la financiación, ya que, después de 12 años desde la entrada en vigencia de la Ley, solo se ha logrado indemnizar administrativamente al 13,5% del total de víctimas y al 7% de las víctimas de desplazamiento forzado.

Es crucial abordar estos desafíos de manera integral, asegurando que las políticas y programas implementados no solo satisfagan las necesidades inmediatas, sino que también aborden las causas subyacentes de la revictimización y las nuevas afectaciones que enfrentan las víctimas en el contexto jurídico colombiano.

Ahora bien, el acuerdo de paz entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, marcando un hito crucial en la búsqueda de reconciliación y estabilidad en Colombia. La ratificación del Acuerdo de Paz ha generado cambios sustanciales en el panorama político y social del país, dando origen a nuevas dinámicas en cuanto a las víctimas del conflicto y la restitución de tierras. A pesar de los lineamientos establecidos, es imperante ajustar la normativa vigente para reflejar las transformaciones resultantes del proceso de paz y garantizar una ejecución más eficaz de las medidas de reparación y restitución.

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>

⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2078_2021.html

⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=227890>

¹⁰ <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/corte-31-de-octubre-de-2023>

El Acuerdo Final establece la imperiosa necesidad de fortalecer y adaptar la política de atención y reparación integral a las víctimas a las nuevas condiciones del posconflicto y a los mecanismos consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2017.

La modificación de la Ley 1448 persigue principalmente la armonización y actualización de la normativa en línea con el punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el cual aborda los derechos de las víctimas. Estos derechos, elevados a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, se alinean con las necesidades identificadas en el diagnóstico participativo realizado en el mismo año y la apremiante necesidad de avanzar hacia la reconciliación y la construcción de una paz duradera.

En este sentido, resulta esencial llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar una articulación efectiva entre la política de atención y reparación a las víctimas y las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, con el propósito de maximizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas.

En el marco de los ajustes, se introduce una modificación al concepto de víctima establecido en el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo definido en el Acuerdo de Paz, punto 5.1.3.7., denominado “Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas”, donde se acuerda:

“Reconocer a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes. Las medidas de reparación de miembros de las FARC-EP que hayan sido víctimas se discutirán en el punto de la Agenda relativo al proceso de reincorporación. En forma paralela el Gobierno nacional fortalecerá las medidas de atención y reparación para los miembros de la Fuerza Pública víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH”.

Así mismo, en el punto 6.1.10., al definir el calendario de implementación normativa del Acuerdo Final, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2017, se establece el compromiso de introducir:

“Modificaciones de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, con base en lo acordado en el punto 5.1.3.7 del acuerdo de “Víctimas”, teniendo en cuenta el principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

La actualización de la política y la definición de nuevos lineamientos se vuelven cruciales en

el contexto de la restitución de tierras establecida por la Ley 1448 de 2011. Este mecanismo legal busca restablecer los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH durante el conflicto armado interno.

El proceso de restitución consta de dos etapas claramente definidas:

Etapas administrativas:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras recibe y evalúa las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Durante esta fase, se llevan a cabo diversos trámites, como la identificación del predio, la contextualización de los hechos y la individualización de las víctimas.

Etapas judiciales:

Una vez concluida la etapa administrativa, el expediente se remite a los jueces o magistrados especializados en restitución, quienes emiten sentencias para determinar la viabilidad de la restitución. En casos donde la restitución no sea viable, se puede ordenar la compensación de la víctima.

Se busca abordar ciertos problemas que no fueron considerados en el momento de la promulgación de la Ley 1448 de 2011. Por ejemplo, se había proyectado resolver alrededor de 300,000 solicitudes de restitución de tierras para el año 2021, período de vigencia de la norma. Sin embargo, hasta el 30 de octubre de 2023, según cifras de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solo se han dictado sentencia¹¹ en 14,991 casos, lo que equivale aproximadamente al 5% de la cantidad prevista. En otras palabras, de las 149,839 solicitudes presentadas ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT), solo se ha resuelto aproximadamente el 10%. Por consiguiente, se hace imprescindible buscar mecanismos que agilicen y descongestionen el proceso de restitución.

Se propone una medida que permitiría que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pueda adelantar el trámite de restitución sin recurrir a los jueces de restitución, siempre que no haya terceros interesados en el predio. Esta iniciativa busca descongestionar los tribunales y garantizar la celeridad y eficacia en la gestión pública.

Esta propuesta tiene como objetivos principales dos propósitos: En primer lugar, descongestionar los tribunales encargados de los procesos de restitución de tierras; y, en segundo lugar, garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la gestión pública para lograr la misión institucional.

Específicamente, se busca facilitar la restitución de tierras a las víctimas de despojo en el contexto del

¹¹ <https://www.urt.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

conflicto armado, contribuyendo así a su reparación material.

El marco constitucional establece que las autoridades administrativas pueden recibir funciones jurisdiccionales en casos específicos, según lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política. Sin embargo, estas atribuciones están limitadas, excluyendo expresamente la instrucción de sumarios y el juzgamiento de delitos.

La Ley 1285 de 2009, regula esta disposición constitucional, modificando el artículo 8° de la Ley 270 de 1996. Esta norma permite que ciertas autoridades administrativas ejerzan funciones jurisdiccionales en asuntos que puedan resolverse eficazmente de esta manera. Además, establece que las decisiones tomadas por estas autoridades pueden ser apeladas ante órganos judiciales.

La Corte Constitucional ha definido reglas para esta atribución de funciones, resaltando la importancia de que sea excepcional, precisa y eficiente. Además, prohíbe expresamente la instrucción de sumarios y el juzgamiento de delitos por parte de las autoridades administrativas.

La configuración propuesta en esta iniciativa sigue las reglas constitucionales establecidas, siendo excepcional y precisa en su alcance. Implementada por el Congreso de la República, no incluye la facultad de instruir sumarios o juzgar delitos, y garantiza la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

A doce años de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, es evidente que las políticas actuales no han logrado superar el estado de cosas inconstitucional decretado por la Corte Constitucional, y por ello se requiere una reforma integral, estructural y garantista al marco legal de la política pública sobre desplazamiento forzado. En ese sentido, surge la necesidad de promover una reforma integral, estructural y garantista del marco normativo que rige la política pública en materia de desplazamiento forzado. Dicha reforma legislativa busca no solo incrementar la eficacia de las estrategias de atención y reparación destinadas a las víctimas del conflicto armado, sino también erradicar los obstáculos institucionales y las prácticas inconstitucionales que han obstaculizado el ejercicio efectivo de los derechos.

IV. CONCEPTOS ENTIDADES

Las entidades del Gobierno nacional, han presentado recomendaciones con el fin de mejorar el proyecto de ley, cada una dentro del ámbito de su competencia.

UNIDAD DE IMPLEMENTACIÓN ACUERDO DE PAZ

Recomendación de inclusión de artículos relacionados con el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz:

Frente al nombre del proyecto se sugiere incluir el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz y del Título Transitorio de la Constitución Política, acerca de la

construcción de una paz estable y duradera, con un encabezado como el siguiente: *“Proyecto de Ley número XXXX por medio del cual se reforma la Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, de conformidad a los derechos de las víctimas pactados en el Acuerdo Final de Paz y al Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia acerca de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”*.

Frente al OBJETO: “La presente Ley tiene por objeto reforma la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el subpunto 5.1.3.7 del Acuerdo Final de Paz y el Título Transitorio de la Constitución Política, a cerca de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.”

Frente al ÁMBITO de la Ley: *“La presente Ley regula la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, de forma que las víctimas y sus derechos sean el centro de la construcción de una paz estable y duradera”*.

Frente al **reconocimiento de las víctimas** y el acceso a la reparación integral:

El reconocimiento de las víctimas del conflicto armado hace parte de un ejercicio no solo legal transicional, sino político, social e histórico, en la medida que su configuración hace parte, en sí misma, de la memoria histórica de la nación, dada su calidad de “testigos” (testis), o de sobrevivientes (supérstites). De ahí que el artículo 3° de la Ley debe partir del reconocimiento de las víctimas, como tal, y separar dicho reconocimiento del acceso a las medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas en las cuales se estipuló la fecha de 1° de enero de 1985, y de 1 de enero de 1991 para la restitución de tierras, armonizando así dicho reconocimiento con el que hace el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición en el título transitorio de la Constitución Política.

Además, muchas víctimas y sus organizaciones han reclamado, durante todos estos años un nuevo reconocimiento que las distancie de una visión de “víctima” que las restringe a ser objetos de un sufrimiento pasivo, a un concepto de víctima que las asimila a carencia, a pérdida de todo, incluso de la vida misma. Es por esto que se las agrupa en el registro único de víctimas, RUV, bajo una misma denominación de “víctimas”, junto a las personas fallecidas y los desaparecidos, desconociendo en la práctica su condición de ciudadanos con derechos y proyectos de vida por reconstruir (reparar). De ahí la necesidad de elevar en la Ley una categoría que separe las víctimas mortales de los sobrevivientes, dado que estos últimos son los llamados a ser sujetos de derechos y obligaciones, entre ellas el deber de preservar y luchar por la memoria histórica de lo ocurrido.

Se propone un artículo que reconozca y haga una definición de la calidad de **víctima del conflicto armado**, acorde a las disposiciones transicionales de la Constitución Política:

“Víctima es toda persona, colectivo o comunidad étnica que haya sufrido graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, DIH, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

El reconocimiento como víctima parte de dos clasificaciones:

Víctimas mortales: aquellas personas que fueron víctimas de asesinatos, masacres o desaparición forzada.

Sobrevivientes: las víctimas de otros hechos victimizantes diferentes a homicidio, masacre y desaparición forzada y el conyugue, compañero o compañera permanente, pareja del mismo sexo y familiares de las víctimas mortales en primer grado de consanguinidad o primero civil. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

En cumplimiento del punto 5.1.3.7 deberá contemplarse la ampliación del reconocimiento como víctimas a personas que pertenecieron a grupos alzados en armas y que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al DIH, se deberá desarrollar un programa especial y diferencial que armonice las medidas de reincorporación con las de reparación integral.

“Se reconocerán como víctimas a las personas que hayan sido miembros de grupos armados al margen de la Ley y que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará un programa especial y diferencial que armonice las medidas de asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron a grupos armados al margen de la Ley, con las medidas de reincorporación a la vida social, económica, política y cultural de la nación”.

Respecto de las víctimas que pertenecen o pertenecieron a la fuerza pública, a pesar de estar reconocidas con anterioridad al Acuerdo Final de Paz, han sufrido de obstáculos y limitaciones en el goce efectivo de sus derechos por lo cual se hace necesario fortalecer y complementar las disposiciones para atenderlos y repararlos integralmente.

“Se fortalecerán las medidas de atención y reparación integral a las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la fuerza pública para armonizar y complementar las medidas que se adoptan desde el régimen especial de la fuerza pública La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará un programa especial y diferencial que armonice las medidas de asistencia y reparación integral de las víctimas

que pertenecieron o pertenecen a la fuerza pública, complementando las medidas del régimen especial de la fuerza pública.

Dados que los principios constitucionales, territorial y étnico, son transversales al cumplimiento de todo el Acuerdo Final de Paz y con más fuerza tratándose del punto 5, sobre las víctimas y sus derechos, se hace necesario el reconocimiento del territorio y la naturaleza como “víctimas” de la guerra en Colombia. Lo cual concilia el concepto de reparación occidental con las visiones de pueblos tradicionales que ven al territorio, o la “madre tierra”, como un sujeto de derechos independiente del ser humano, que sufre las consecuencias del conflicto armado y cuyas heridas es necesario sanar (reparar).

Este concepto se encuentra contemporáneamente tendencias jurídicas, filosóficas y políticas verdes, o ecocéntricas, que abogan por darle derechos a la naturaleza y a los seres vivos diferentes al hombre, rompiendo aún más con la visión antropocéntrica tradicional del derecho tradicional. Esta nueva mirada biométrica ya no tiene a la naturaleza como un simple recurso, como una cosa al servicio del ser humano, sino como un ecosistema vital, que puede y debe ser sujeto de derechos fundamentales, para ser protegido como un gran y complejo organismo vivo.

Bajo esta lógica, la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-622 de 2016 otorgó derechos a la cuenca del río Atrato, reconociéndola como una entidad viviente de la naturaleza, de la cual depende la supervivencia de múltiples organismos y especies, entre ellos, como uno más, el ser humano. Y en pronunciamientos judiciales de la JEP se ha avanzado también en este sentido de reconocer el territorio y la naturaleza como víctima de la guerra. Esta nueva filosofía de los derechos humanos (más allá del hombre) se enmarca en la actual crisis ambiental, generada especialmente por el calentamiento global y el llamado a la justicia ambiental, y se convierte en una voz de auxilio urgente, para construir modelos de desarrollo diferentes, conectados con las prácticas tradicionales de las comunidades campesinas y con el pensamiento mítico y cultural indígena y afrodescendiente.

Concepción que adelanta el Plan de Desarrollo “Colombia Potencia de Vida” y que hace parte integral del concepto de seguridad humana que trajo la política de Estado de la Paz Total, cuando menciona en su artículo 2° de la Ley 2272 que: la “*seguridad humana*” que es la que “*consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.*” Luego, el mencionado artículo 2° de la Ley de Paz Total, responsabiliza al Estado frente a la realización efectiva de dicha seguridad humana y el logro de alcanzar la Paz Total, manifestando

que: *“El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad”*.

En tal sentido, se propone el siguiente articulado frente al reconocimiento del territorio y la naturaleza como víctimas:

“Se reconoce el gran impacto que el conflicto armado ejerce no solo contra los seres humanos, sino contra otros seres vivos, el territorio y la naturaleza, por lo cual se promoverán acciones con sentido reparador para restablecer el equilibrio natural roto por la guerra, en el marco de las políticas públicas y del apoyo por parte del Estado al cumplimiento de las sanciones propias o las medidas de contribución a la reparación de carácter ambiental, que pueda llegar a imponer la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, en el marco de su autonomía y función jurisdiccional”.

En aras de armonizar el reconocimiento de las víctimas en la nueva Ley de Víctimas, con el reconocimiento constitucional y el reconocimiento dado por la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas, se propone generar una **excepción** al reconocimiento de las medidas de reparación integral a tan solo los casos ocurridos a partir de 1985, ampliándolos respecto a casos judiciales donde la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, o los casos en que la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, acrediten como víctimas a personas que sufrieron por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, o graves violaciones al DIH o los derechos humanos en hechos ocurridos antes de 1985. Excepción que armonizaría el proceso integral de verdad y justicia iniciado por la JEP, con el de reparación y no repetición que debe asumir el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNARIV, y cuya cabeza es la Unidad para las Víctimas. Excepción que se hace, además, necesaria para poder cumplir el mandato constitucional de la INTEGRALIDAD de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En cumplimiento de lo anterior se propone el siguiente párrafo:

“Parágrafo: Excepción al no reconocimiento de medidas de atención y reparación integral para las víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos por hechos anteriores al 1 de enero de 1985 y que han sido reconocidas y acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, o por la Unidad de Búsqueda de Personas

dadas por Desaparecidas, UBPD. La Unidad para las Víctimas, en los dos meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, dispondrá de una ruta especial para el ingreso al Registro Único de Víctimas, RUV, para las víctimas acreditadas ante la JEP y la UBPD, que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al DIH, por hechos ocurridos antes de 1985”.

En el marco del compromiso de fortalecer las medidas de reparación material de las víctimas con acciones integrales, pertinentes y efectivas, en el marco del Sistema Integral se hace necesario replantear las prioridades de la indemnización administrativa, dado que esta es la concreción del proceso de atención y reparación integral y, además, porque debe responder también al principio constitucional de integralidad de los derechos de las víctimas.

En este sentido se propone un articulado que establezca criterios de priorización de la indemnización administrativa acordes a la política de soluciones duraderas y sostenibles para las víctimas.

“La Unidad para las Víctimas, en dos meses a partir de la expedición de esta Ley, elaborará criterios de priorización de la indemnización administrativa cuando esta sea voluntariamente incluida en medidas que impacten positivamente la reparación colectiva, territorial e integral, como proyectos de hábitat y vivienda productiva, alianzas público-populares con organizaciones de víctimas, proyectos productivos asociativos, entre otros, que propendan por alcanzar soluciones duraderas y sostenibles para las víctimas”.

“Parágrafo: la priorización de la indemnización administrativa, cuando esta sea incluida en proyectos que impacten la reparación colectiva, territorial e integral en ningún caso será impositiva, sino voluntaria, e invocará a realizar la reparación integral en el marco de las soluciones duraderas y sostenibles para las víctimas”.

Para garantizar el compromiso del punto 5.1.3.7, así como el principio constitucional de integralidad de los derechos de las víctimas, frente a la articulación en la implementación del Acuerdo Final de Paz, teniendo en cuenta la centralidad de las víctimas, en todos los planes y programas a nivel local e interinstitucional que se deriven de la firma del Acuerdo, se propone la adecuación institucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, SNARIV, como parte del Sistema Constitucional instituido por el Acto legislativo 01 de 2017, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (Sistema Integral de Paz). Dado que el SNARIV fue creado en 2011 a través de la Ley 1448, momento en el cual no se había firmado el Acuerdo Final de Paz, y no existía el Título Transitorio en la Constitución Política a cerca de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz

estable y duradera, que creó el Sistema Integral de Paz en el año 2017.

Es claro constitucional y jurisprudencialmente que el SNARIV es parte del Sistema Integral de Paz, como encargado de las medidas de reparación integral y de no repetición, sin embargo, al no haberse reformado la Ley 1448 de 2011, el SNARIV no tiene un marco de reglamentación legal para actuar y desarrollar acciones como parte del Sistema Integral de Paz, de ahí la desarticulación, la falta de claridad de los roles de las entidades y la ausencia del principio constitucional de integralidad de los derechos de las víctimas.

“El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es el encargado de las medidas de reparación integral y de no repetición, como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y como tal actuar en lo nacional y territorial, en el marco de los principios constitucionales de centralidad e integralidad de los derechos de las víctimas, como fundamentos axiológicos y para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.”

La Unidad para las Víctimas, como coordinadora del SNARIV, reglamentará, en un término de 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, el marco de funciones del SNARIV como parte integrante del Sistema Integral de Paz, de las medidas de reparación integral y de no repetición, en concordancia con el principio constitucional de integridad de los derechos de las víctimas”.

El SNARIV, como parte del Sistema Integral de Paz, deberá conformar un conjunto de elementos que interactúan entre sí para el logro del objetivo o propósito común de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas en la construcción de una paz estable y duradera, bajo los siguientes criterios y objetivos:

Cumplir el mandato constitucional de dar una respuesta integral a las víctimas del conflicto en el cumplimiento de sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, los cuales no pueden abordarse de manera aislada y muchos menos con planes desarticulados en territorio y que no contengan el objetivo común de reparar integralmente a las víctimas para el logro de la paz.

Dicha articulación exige que los planes institucionales tengan un enfoque territorial, étnico y de género, que correspondan a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto.

Que dicha articulación debe realizarse en función del cumplimiento integral y territorial de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en la búsqueda de una paz estable y duradera. Para lo cual se hace necesario armonizar

los planes institucionales de las nuevas instituciones que trajo el Acuerdo Final de Paz y del SNARIV.

Todas las Instituciones y entidades encargadas de las medidas, tienen que tener una puntual participación, y definir coordinadamente unas atribuciones y un funcionamiento horizontal dentro del Sistema Integral de Paz, y deben establecerse unas competencias claras y definidas en el marco de aplicación de las políticas de verdad, justicia, reparación y no repetición y la búsqueda de la Paz. El gran desafío es no continuar con en el trabajo unilateral y aislado y, por el contrario, adquirir una lógica de conjunto, ya que, con acciones solitarias o desconectadas de las entidades, no se puede establecer un sistema garante de derechos para las víctimas. La concepción constitucional del Sistema como “Integral” define que todos sus componentes deben actuar no solo coordinadamente, como es lógico en cualquier sistema, sino que estos son interdependientes, esto es, que ninguno es más importante que otro, que ninguno puede desarrollarse aislado del otro, y mucho menos que, entre ellos, se dupliquen acciones o esfuerzos institucionales, ya que su accionar está regido bajo los mismos principios y los mismos fines.

El logro de acciones coherentes y eficaces en lo territorial, exige que en los planes institucionales se establezcan relaciones y vínculos permanentes para el cumplimiento de los derechos de las víctimas y la búsqueda de la Paz, en el marco del respeto por las funciones y competencias de cada institución o nivel de gobierno. Se hace necesario plasmar en los planes objetivos consensuados y vinculantes, e instrumentos comunes o compartidos para llevarlos a cabo con espacios institucionales para que sea posible la acción coordinada y conjunta.

El acoplamiento de cada uno de los componentes del Sistema Integral de Paz se debe dar alrededor de tener al mismo sujeto de derechos: las víctimas del conflicto armado, y perseguir los mismos fines: la consolidación de una Paz estable y duradera y la reconciliación nacional, así como un núcleo de derechos indivisible: la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Gobierno nacional debe liderar, junto a las Instituciones del Sistema Integral de Paz, la construcción, coordinación, articulación y diseño de una política pública territorial que garantice la real aplicación material de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición y la búsqueda de una Paz estable y duradera en municipios, distritos y departamentos, en cabeza de los mandatarios locales y con la participación de las víctimas y la sociedad.

En dicha articulación es clave la participación protagónica y fortalecida del Comité Ejecutivo Nacional, en cabeza del Presidente de la República y de la Mesa Nacional de Víctimas pero, en especial, de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, que son la máxima instancia de definición de las políticas públicas para las víctimas

en los municipios, distritos y departamentos, para diseñar y definir qué planes, programas y proyectos se pueden desarrollar en lo local, y que deben armonizarse con los Acuerdos de paz, el Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, con los postulados de la Paz Total y guardar coherencia con los respectivos planes territoriales de desarrollo y el Plan Nacional.

Garantizar y fortalecer la participación de las víctimas y sus organizaciones en la concertación y construcción de los planes institucionales y territoriales, así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos y el control efectivo de los recursos públicos invertidos, a través de procesos fuertes de veeduría ciudadana. Participación que además debe reconocerse como un derecho constitucional reforzado y en elemento sustancial para la consolidación de la Paz en los territorios.

Para la realización de los ajustes a las prioridades de ejecución de recursos, a los planes de ejecución de metas, y a los criterios de priorización poblacional y territorial, aprovechando las oportunidades y superando las dificultades en el marco del fin del conflicto y la Paz Total que habla el punto 5,1.3.7 del Acuerdo Final de Paz, hay que tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en diferente jurisprudencia, que el derecho a la reparación integral es un derecho, “fundamental” y no puede ser limitado, negado o desconocido por razones de sostenibilidad o estabilidad fiscal, ya que esta sostenibilidad y estabilidad tan solo son criterios orientadores de las ramas del poder público para conseguir los fines del Estado Social de derecho.

“El Gobierno nacional y los gobiernos locales deberán hacer los ajustes necesarios para definir prioridades de inversión, financiar nuevos planes, garantizar el cumplimiento de las metas y demás exigencias que implica cumplir el Acuerdo Final y la materialización de la Paz en el territorio. Para tales efectos, las distintas autoridades deberán:

Garantizar los recursos para el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición a las víctimas, en el marco del cumplimiento honesto del Acuerdo Final y de la Paz en los territorios.

Buscar que la política de atención y reparación a las víctimas tenga mayor cobertura territorial en el marco de la aplicación del Acuerdo Final y la Paz Total y garantizar que cuente con los recursos necesarios.

Deberá fortalecerse la participación e incidencia de las víctimas en la planeación, ejecución y control, por medio de veedurías ciudadanas, de los recursos públicos para el cumplimiento de sus derechos en el marco del Acuerdo Final y la Paz Total.

Priorizar recursos y promover procesos de reparación integral de carácter colectivo, que cobijen al mayor número de víctimas, para lo cual se deberán

desarrollar una serie de INCENTIVOS POSITIVOS para que las reparaciones administrativas individuales o los apoyos a proyectos productivos se puedan sumar al esfuerzo de desarrollar grandes proyectos colectivos de carácter reparador en el marco, por ejemplo, de las alianzas público-populares, donde además puedan confluir en el marco de la reparación integral, la reincorporación y la reconciliación, las víctimas y los comparecientes.

Tal como se reconoció en el artículo 8° de la Ley 2294 de 2023 contentiva del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” 2022- 2026, se hace necesario agilizar los pagos de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto mediante la aplicación de las herramientas técnicas, operativas y presupuestales para lograr el mayor avance posible en esta medida. Y es que, el proceso de reparación a favor de las víctimas, hasta el momento, no ha logrado evolucionar de manera expedita, por ello, se hace necesario proceder a modificar el artículo 3° del Decreto Ley 903 del 2017 de tal forma que se elimine el patrimonio autónomo y se disponga la creación de un Fondo Cuenta Especial que reciba y administre los bienes monetizados y no monetizados del inventario y establecer que este fondo transfiera los recursos líquidos a la UARIV para ser destinados para la reparación de las víctimas conforme lo dispone la Ley 1448 del 2011.

Con base en la experiencia del administrador de los bienes inventariados en los procesos de selección que adelantó para la constitución del patrimonio autónomo, cuyo resultado fue la declaratoria de desierto en cuatro ocasiones y su adjudicación en el quinto proceso, se encontró inconveniente e inoportuna esta figura por razones como: (i) la estructura de costos, pues, si se prescinde de la constitución de un patrimonio autónomo solo se tendría el costo fijo anual que correspondiente a la comisión de la SAE S.A.S. por la administración de los bienes; (ii) la comparación del valor de los bienes recibidos vs el costo de patrimonio autónomo, (iii) el costo de la administración de los bienes; (iv) constituir el Patrimonio Autónomo requiere de un contrato, de modo que, la materialización de la ejecución de los recursos para la reparación a las víctimas y demás aspectos pactados están sujetos al acuerdo de voluntades con la sociedad fiduciaria. De tal forma que, se escapa al control del Gobierno nacional el consentimiento del sujeto calificado (sociedad fiduciaria) para la celebración del contrato de fiducia y/o la modificación de los términos iniciales del contrato. Lo cual redundará, en situaciones como la declaración de desierto del proceso de selección en reiteradas oportunidades, o que la sociedad fiduciaria que suscribió el contrato número 031 de 2021 no consienta una eventual prórroga del contrato de fiducia mercantil. En este escenario, en el trámite contractual se pierde de vista la necesidad imperativa de reparar a las víctimas del conflicto armado dilatando el proceso.

Así las cosas, se sugiere incluir el siguiente artículo:

“ARTÍCULO. FONDO DE VÍCTIMAS. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Ley 903 de 2017, el cual quedará así:

Créese el Fondo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera - FONAF como una cuenta especial sin personería jurídica, el cual tiene por objeto recibir los bienes y recursos patrimoniales monetizados y no monetizados inventariados por las FARC -EP en el marco del Acuerdo Final para la paz.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional creará un comité interinstitucional, conformado por un representante formalmente designado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la entidad que tenga a su cargo la implementación del Acuerdo Final de Paz o los acuerdos y negociaciones que se logren en el marco de la Ley 2272 de 2022, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en su calidad de secretario técnico. El comité podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. pueda cumplir las funciones de gestión y administración del FONAF.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE):

Sugerencias de ajuste en el parágrafo del proyecto del artículo 172B, las cuales se resaltan a continuación:

ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 172B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

ARTÍCULO 172B. SOLUCIONES DURADERAS. *El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.*

La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición.

Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento.

Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral.

Parágrafo. *El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.*

Esta modificación se sustenta, en primer lugar, en que el DANE, por su calidad de ente rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN), le corresponde asesorar técnicamente a las entidades en la gobernanza de los datos que, por competencia misional de cada entidad les corresponde producir y custodiar. En este sentido, y para el caso específico del proyecto del artículo, corresponde a la UARIV y al DPS mantener la gobernanza del dato sobre las víctimas y las soluciones duraderas que se les ofrezcan.

En segundo lugar, la redacción actual del parágrafo mencionado implicaría que la información que recogiera el DANE en el marco del sistema de Información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas, en caso de que lo tuviera a cargo, sería información de carácter reservado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993, y en el Capítulo V (artículos 36 al 42) de la Ley 2335 de 2023 “Por la cual se expiden disposiciones sobre las Estadísticas Oficiales en el país así como en el principio de confidencialidad estadística establecido en el artículo 4°, numeral 12; en la definición de Reserva Estadística del numeral 18 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 4° de la mencionada Ley,

“ARTÍCULO 36, DATOS AMPARADOS POR LA RESERVA ESTADÍSTICA. Los datos individuales sujetos a la reserva estadística son aquellos que permiten que las personas naturales o jurídicas puedan ser identificadas, directa o indirectamente, revelando así su información individual.

Parágrafo. *Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el desarrollo de los censos y encuestas, y aquellos que reciba o se produzcan a través de los procesos de interoperabilidad, aprovechamiento de registros y fuentes alternativas, no podrán darse a conocer a la ciudadanía ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos,*

que no hagan posible deducir de ellos información alguno de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico". Ley 2335 de 2023.

Adicionalmente, el DANE considera importante mencionar que en diferentes espacios convocados por la Unidad de Víctimas, entre ellos las Mesas Técnicas del Nodo de Derechos Colectivos previas a la sesión con la Corte Constitucional en el marco de la respuesta a los Autos 310 y 1291 de 2023 referentes al seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia de garantía de derechos de personas desplazadas forzosamente constatado en la Sentencia T-025 de 2004, las entidades públicas convocadas han visto la necesidad de articular e interpelar registros administrativos y otras fuentes alternativas disponibles en el marco de sus competencias misionales, para tener más y mejor información de la población víctima y víctima de desplazamiento. Esto contribuye a un uso eficiente de los recursos de los que dispone cada entidad, evitando la duplicidad de esfuerzos a partir de nuevos sistemas o registros en lugar del fortalecimiento de los ya existentes.

Por otra parte, resulta pertinente tener en cuenta que toda producción de información tiene unos requerimientos técnicos asociados, planeación, detección de necesidades a suplir y articulación interinstitucional entre las entidades a cargo, motivo por el cual el DANE solicita más detalles sobre la iniciativa de un nuevo sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Para tales fines, y debido a las necesidades técnicas asociadas a la producción de estadísticas desagregadas para poblaciones particulares o muy pequeñas, como en este caso, debe tenerse en cuenta que se requiere del uso de nuevas metodologías, procesos de Integración de datos o de emparejamiento de operaciones estadísticas y registros administrativos, y de un conjunto de métodos no tradicionales, en los cuales el DANE tiene experiencia y se pone a su disposición para trabajar de manera articulada.

De este modo, se reitera que un proceso de estas características requiere esfuerzos técnicos importantes para garantizar que la producción de nuevos indicadores y el fortalecimiento de los existentes, cumplan con todos los estándares de calidad nacionales e internacionales en la materia.

Se informa que las anteriores consideraciones fueron socializadas con sus equipos técnicos y de enlaces legislativos en una reunión técnica virtual con presencia del DANE, la UARIV y el DPS, la cual tuvo lugar el pasado viernes 27 de octubre de 2023 y en la que además de manifestarse los argumentos aquí consignados, se llegó al compromiso de llevar la modificación propuesta a la mesa de trabajo en la que se está elaborando el articulado correspondiente a la ponencia para primer debate de este proyecto.

Ante esto, y teniendo en cuenta la acumulación de la iniciativa con otras también modificatorias

de la Ley 1448 de 2011, solicitamos que, en la elaboración de la ponencia para primer debate, y a lo largo de las distintas etapas de su trámite legislativo, sea tenida en cuenta la modificación solicitada por este Departamento.

MINISTERIO DE DEFENSA:

El Ministerio de Defensa, considera que es importante el Reconocimiento de la Fuerza Pública como víctima del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.

En los términos que dispone el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se entienden por víctimas del Conflicto Armado:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley".

De acuerdo con lo anterior, los miembros de la Fuerza Pública pueden reconocerse como víctimas del conflicto armado, no obstante, su derecho a la reparación está limitado al componente económico de su régimen especial y a las medidas de satisfacción y no repetición que dispone la Ley de Víctimas.

El Régimen Especial de la Fuerza Pública hace referencia a los Estatutos propios de carrera, de personal, salarial y pensional que dispone la Ley para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debido a la vinculación laboral que sostienen con la administración, la misión constitucional que desempeñan y el elevado riesgo que involucra su labor. En los términos del parágrafo citado, el régimen

especial se refiere a las prestaciones y salvaguardas en materia económica presentes en los mencionados estatutos, que tienen vocación de resarcir los daños sufridos en el marco de sus funciones.

En la Sentencia C-061 de 2016, la Corte Constitucional resolvió la demanda sobre la disposición: “Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable”. En esa oportunidad, encontró que la disposición no vulneraba el principio de igualdad en perjuicio de la Fuerza Pública. Sin embargo, lo que es importante resaltar de esta sentencia, es que la Corte vuelve a afirmar que la Fuerza Pública puede reconocerse como víctima del conflicto armado y acceder a los mecanismos de reparación que dispone la Ley 1448 de 2011.

Para justificar su posición, la Corte interpreta la intención del legislador, volviendo al trámite legislativo que tuvo esta norma y citando la exposición de motivos del proyecto en los siguientes términos:

“Además los miembros de la Fuerza Pública, que a diario ponen el interés de proteger a los ciudadanos por encima de su propia vida, podrán acceder a los beneficios de la Ley siempre que dichos beneficios no sean otorgados por los regímenes especiales que hoy en día los cobijan.

En definitiva, el proyecto de ley no matiza la condición de víctima bajo ninguna circunstancia, sino que, a la inversa, reconoce y acepta el sufrimiento y menoscabo de derechos a los que estas personas han sido expuestos y pretende, de forma incluyente, que el Estado contribuya a la materialización de los derechos que les han sido vulnerados”.

Sobre la relación entre el régimen especial de la Fuerza Pública y su reconocimiento como víctimas, la Corte en el examen de constitucionalidad de la Sentencia C-575 de 2006 expresó que, el “reconocimiento -como víctimas, que hace la Ley 975 de 2005-, no comporta la posibilidad de que en estos casos se reciba una doble indemnización, sino que necesariamente alude a una protección que complementa la prevista en el régimen de seguridad social y se refiere solamente a los riesgos que no están cubiertos por el régimen de seguridad social de la Fuerza Pública”.

Saldando esta discusión, sobre el régimen especial como mecanismo propio de reparación económica en la Fuerza Pública, es importante recordar que el enfoque integral de la reparación, no solo implica una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino también un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles a las víctimas su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las

condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

En estos términos, amerita ajustar las disposiciones transicionales de la legislación colombiana en los términos constitucionales, internacionales y de la jurisprudencia para reconocer plenamente a la Fuerza Pública como víctima del conflicto armado.

Recomendación para la inclusión de propuestas sobre el reconocimiento y la reparación de miembros de la Fuerza Pública víctimas en el trámite legislativo de la Reforma a la Ley 1448 de 2011

De acuerdo con lo expuesto, esta cartera encuentra pertinente la oportunidad que otorgan las iniciativas legislativas de ajustar la legislación transicional en beneficio de las víctimas de la Fuerza Pública con ocasión del conflicto armado.

V. MARCO NORMATIVO

Marco Constitucional:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

MARCO LEGAL:

Ley 387 de 1997

Artículo 3°. De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”

El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, Ley 2294 de 2023, resalta la PAZ TOTAL como su principal eje transversal, fundamentándose en el máximo reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. La Paz Total, concebida en Plan Nacional de Desarrollo 2023, representa:

“una apuesta participativa, amplia, incluyente e integral para el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; con estándares que eviten la

impunidad y garanticen en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Esto implica que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Busca transformar los territorios, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Este eje tendrá presente los enfoques de derechos de género, cultural y territorial”.

En el contexto de la reforma a la Ley de víctimas, la Paz Total enmarca el compromiso del Gobierno nacional por abordar, de manera integral, las necesidades y derechos de las víctimas del conflicto y la construcción de un futuro de paz y garantías de no repetición. Se reconoce que la paz sostenible y duradera no sólo implica la ausencia de conflicto armado, sino también garantizar que las víctimas tengan pleno acceso a los derechos a la reparación integral, la verdad y la justicia

Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo

Artículo 4°. EJES TRANSVERSALES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

(...)

4. los actores diferenciales para el cambio. El cambio que propone es con la población colombiana en todas sus diversidades para lograr transformaciones que nos lleven a una sociedad inclusiva, libre de estereotipos y estigmas, que supera las discriminaciones de tipo económico, social, religioso, cultural y político, así como las basadas en género, étnico-racial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión. De igual forma busca superar las brechas ocasionadas por el conflicto armado y por las divisiones entre lo urbano y lo rural. Actores como las mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las víctimas, las niñas y los niños, las comunidades étnicas, los jóvenes, las personas con discapacidad y la comunidad campesina son parte integral de las transformaciones propuestas por este Plan.

(...)

MARCO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia asociada a las medidas de protección de los proyectos productivos de las víctimas, los excombatientes y los excultivadores se han venido desarrollando de la siguiente desde el 2004 con la sentencia T 025 de la Corte Constitucional quien relación a las medidas de Estabilización socioeconómicas de las víctimas requiere:

“En relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, el deber mínimo del

Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. (Subrayado fuera de texto).

Asimismo, en la **Sentencia T-971 de 2014 estableció:**

“La víctima tiene derecho a que el Estado conozca sus necesidades específicas, para que atendiendo a las mismas le brinde la asistencia indispensable para emprender una actividad que le permita percibir sus propios ingresos, de tal manera que pueda asegurar su subsistencia y la de su núcleo familiar en condiciones dignas y continúe con su proyecto de vida. De lo contrario, persistiría la vulneración de sus derechos a la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a la igualdad y al trabajo, según se expuso en el referido fallo estructural” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la Sala Especial de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional de en materia de Víctimas profirió el Auto 373 de 2016 en la cual determinó los rezagos en la política de víctimas se deben a:

Las omisiones se caracterizan por el recurrente, evidente y prolongado incumplimiento de las obligaciones constitucionales que recaen en las autoridades. Esta situación de anquilosamiento institucional se manifiesta en la inacción de la administración respecto de la formulación o ejecución de políticas y acciones conducentes para remediar la vulneración de derechos fundamentales, a pesar de que sobre esa vulneración se hayan realizado, de manera previa, las respectivas solicitudes, advertencias y críticas. En otros términos, se trata de omisiones que están identificadas de antemano por las autoridades, quienes son conscientes de la ocurrencia de las violaciones, de la necesidad de adoptar medidas al respecto y que, no obstante, se abstienen de actuar u ofrecen una respuesta inadecuada e insuficiente.

Tratados internacionales:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art. 1), y señala la protección contra toda forma de discriminación.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos.

Resolución 2005/30 del 25 de julio de 2005 del Consejo Económico y Social.

VI. CONSIDERACIONES PONENTES

Modificar la Ley 1448 de 2011 se presenta como una necesidad crucial, considerando que esta ley fue promulgada en un contexto distinto de conflicto armado. La importancia de la modificación radica en su capacidad para adaptar la legislación al actual escenario de posconflicto, caracterizado por dinámicas y desafíos sustancialmente diferentes. Es imperativo recalibrar la normativa para abordar las nuevas realidades sociales, económicas y políticas que han emergido en este periodo.

Ajustar la legislación encuentra su fundamento en el propósito de fortalecer las garantías destinadas a las víctimas del conflicto armado. Este proceso de modificación tiene como objetivo principal evitar cualquier retroceso en los derechos ya adquiridos por las víctimas y, al mismo tiempo, asegurar un continuo avance en la protección integral de sus derechos.

La situación de las víctimas sigue siendo un desafío jurídico significativo, manifestándose a través de la revictimización y nuevas afectaciones. A pesar de los avances en la implementación de la política pública, las personas afectadas experimentan procesos que las exponen nuevamente a la victimización en lugar de recibir el apoyo y la reparación adecuados.

En este sentido, la modificación de la Ley 1448 no solo se orienta a la adaptación a nuevas circunstancias, sino también a la consolidación de un marco legal que refleje y responda de manera efectiva a las necesidades cambiantes de la sociedad en el posconflicto. El propósito último es garantizar una legislación que, al tiempo que protege y fortalece los derechos de las víctimas, se alinee con los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, marcando así un paso significativo hacia una reparación integral y sostenible.

Es imperativo articular la política de víctimas con la política de paz, contribuir a superar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Corte Constitucional en relación a las víctimas de desplazamiento forzado, y mejorar la atención, el acceso, transitando hacia políticas que busquen soluciones efectivas y duraderas. Esto con el objetivo de avanzar significativamente en la reparación de las víctimas del conflicto armado.

La reforma plantea estrategias clave para superar las barreras de acceso a la oferta social del Estado y a su vez garantizar la estabilización socioeconómica de las víctimas, en particular, las víctimas de desplazamiento forzado. Es importante destacar las barreras de inclusión productiva y social que

enfrentan las mujeres, especialmente en entornos rurales.

El propósito fundamental de adoptar el enfoque de soluciones duraderas es que las víctimas puedan ver reconocidos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y a su vez, puedan integrarse plenamente en la sociedad a partir del disfrute de sus derechos humanos. Esto debe ser una de las bases para la sostenibilidad de la paz y las garantías de no repetición y por tanto uno de los consensos fundamentales de la sociedad colombiana y una prioridad de todas las instituciones del Estado.

En cuanto, a los recursos asignados para la implementación de la Política Pública de Víctimas han sido insuficientes para cumplir con los compromisos adquiridos en materia de atención y reparación en un tiempo razonable. Es fundamental que exista una asignación presupuestal adecuada destinada al pago de indemnizaciones, programas de atención y reparación, estrategias de generación de ingresos, gastos operativos, entre otros.

En el Acuerdo Final de Paz, el Gobierno se comprometió a financiar plenamente y efectivamente la política de atención y reparación integral a las víctimas. Sin embargo, la escasez de recursos ha limitado el progreso en el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa. En este contexto, es necesario buscar nuevas fuentes de financiación con el fin de garantizar la implementación eficaz y oportuna de las medidas de atención y reparación.

Al respecto, se establecen en la reforma instancias y medidas destinadas a identificar fuentes de financiación, mitigando así los posibles impactos derivados del incremento de las víctimas en el territorio nacional, en el extranjero y/o en situación de exilio. Estas propuestas para introducir nuevas fuentes de financiamiento responden a lo señalado por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-025 y sus Autos de seguimiento, así como lo establecido en el IX informe de la Comisión de Seguimiento a la Ley de Víctimas, según el cual:

“se estima por parte de la Contraloría General de la República que se requieren a 2031, más de \$301,3 billones para ejecutar las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011”. Es de suma importancia avanzar en la financiación efectiva de acciones dirigidas a la implementación de soluciones duraderas y garantizar el disfrute pleno de los derechos de la población víctima.

La Ley 1448 de 2011 estatuye una política de Estado consistente en la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario que busca articularse en la actualidad con las normas e instituciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017 y en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Ello, bajo el entendido de que las víctimas son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, los cuales tienen naturaleza fundamental y cuya protección constituye un pilar estructural para el Estado. No en vano, en sede de la jurisprudencia constitucional se ha señalado que tal conjunto de garantías encuentra soporte de principio en los artículos 1°, 2°, 15, 21, 229 y 250 de la Carta Política, así como en normas que integran el bloque de constitucionalidad, como es el caso de los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Puntualmente, en la Sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional caracterizó los derechos de las víctimas como un subconjunto dentro de la categoría de los derechos fundamentales que, entre otras características, “(i) comportan obligaciones para el Estado y los particulares; (ii) tienen un contenido complejo, cuyo conocimiento es esencial, con miras al diseño de las garantías necesarias para su eficacia; (iii) pueden entrar en colisión con otros principios, y en tal caso, su aplicación pasa por ejercicios de ponderación; y (iv) presentan relaciones de interdependencia entre sí (y con otros derechos) y son indivisibles, pues su materialización es una exigencia de la dignidad humana, una condición de su vigencia”.

Como es de advertirse, una de las principales colisiones de los derechos de las víctimas tiene que ver con la sostenibilidad fiscal, elevada a rango constitucional mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, como criterio que deben atender las autoridades encargadas de la política pública de reparación. Sin embargo, su alcance en relación con los derechos de las víctimas ha sido claramente delimitado por la Corte Constitucional al advertir en diversos pronunciamientos que la sostenibilidad fiscal no representa un fin esencial del Estado en sí mismo, sino un mero criterio orientador a las autoridades de las diferentes ramas del poder para asegurar el cumplimiento de sus objetivos, razón por la cual “no puede sobreponerse a la efectiva garantía de los derechos consagrados en la Constitución ni contradecir el núcleo dogmático de la misma”. Es así como “(...) no podrá predicarse en casos concretos que estos principios puedan ser limitados o restringidos en POS de alcanzar la disciplina fiscal, pues ello significaría que un principio constitucional que otorga identidad a la Carta Política sería desplazado por un marco o guía para la actuación estatal, lo que es manifiestamente erróneo desde la perspectiva de la interpretación constitucional”.

Inclusive, teniendo en cuenta que de manera expresa el referido Acto Legislativo dispone expresamente que “en cualquier caso el gasto público social será prioritario”, la jurisprudencia constitucional ha dejado por sentado que, en caso de conflicto entre la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal y la consecución de los fines estatales prioritarios, propios del gasto público social, prevalecerán siempre los segundos.

En este sentido, es claro que la sostenibilidad fiscal no solo no cuenta con una jerarquía superior frente a los derechos fundamentales, sino que además su alcance está limitado frente a su cabal ejercicio en el marco de los fines del Estado Social de Derecho. De ahí que la propia Corte Constitucional haya señalado que la sostenibilidad fiscal “(...) debe interpretarse conforme al principio de progresividad y a la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos”, lo que supone, como correlato, una prohibición de regresividad o retroceso de cualquier índole.

Esto conduce a afirmar que los derechos que implican la reparación de las víctimas son de naturaleza fundamental y no pueden ser limitados, negados o socavados por razones de sostenibilidad fiscal, dado que este es solo un criterio orientador de las ramas de poder para conseguir los fines del Estado. Con todo, las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen, frente a los derechos de las víctimas y el deber del Estado en su asistencia y protección, un parámetro de racionalidad legislativa que, si bien está orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.

Según Sentencia 288 de 2012 de la Corte Constitucional, la regla de sostenibilidad fiscal no podría representar un retroceso en nuestra Carta Política y particularmente en derechos humanos y gasto social. Esto se debe a que la sostenibilidad fiscal, al ser constitucionalizada, no busca limitar los derechos en la Carta. Su objetivo principal es garantizar un equilibrio en el gasto, permitiendo que se protejan y cumplan esos derechos, alineados con el bloque de constitucionalidad, de manera continua.

La interpretación y aplicación de la sostenibilidad fiscal no deben invertir el orden de prioridades. Los derechos consagrados en la Carta deben ser la base desde la cual se ajusta y planifica la sostenibilidad fiscal, y no al revés. Si el marco fiscal de mediano plazo tuviera un poder de veto, se correría el riesgo de priorizar la economía sobre los derechos fundamentales.

La regla de sostenibilidad fiscal debe ser entenderla como un imperativo técnico para racionalizar la economía y, dentro de ese marco, garantizar derechos fundamentales y sociales. Si bien esta sostenibilidad debe ser considerada por el Estado y el Legislador, su relación con los derechos debe ser desde la perspectiva de garantizar primero los derechos y, con base en ello, ajustar la sostenibilidad fiscal. Por lo tanto, no es válido constitucionalmente definir el nivel de garantía de derechos basándose solo en la sostenibilidad fiscal.

La jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones sobre la necesidad de evaluar el impacto fiscal de los proyectos de ley en el contexto del marco fiscal de mediano plazo, establecido en el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003. Esta evaluación,

aunque crucial durante el proceso legislativo, no debe considerarse como una restricción absoluta para el Legislador.

En el marco del X Informe de la CSM la estimación para la aplicación de medidas relacionadas con las acciones de intervención descritas en la presente ley, lo cual requeriría 252,4 billones, adicionalmente 124 billones para la aplicación de la universalidad para la población víctima en educación y salud, para un total de 376,4 billones, como se presenta a continuación:

Tabla 1: Costeo de recursos requeridos Política Pública de Víctimas
Cifras en miles de millones de pesos constantes de 2023

Principales Medidas Costeadas	Detalle de Aplicación de la Medida	Víctimas o Sujetos Pendientes de Atención (A)	Valor a Otorgar en SMMLV (B)	Costo Unitario en Millones de \$ de 2023 (C)	Esfuerzo Fiscal Requerido 2023-2031 (D)= ((A)* (C))) ¹⁹
Alimentación	Hogar	522.565	1,0	1,3	6.372
Atención Psicosocial	Individual	1.080.000	0,3	0,4	626
	Colectivos Étnicos	493	59,7	77,8	87
Subtotal Psicosocial					713
Educación Superior	Individual	293.205	35,0	45,5	6.046
Generación de Ingresos	Hogar	1.381.229	11,0	14,0	19.448
Identificación	Individual	220.314	1,6	2,0	4.300
Indemnización Administrativa	Desplazamiento (Decreto 1290 de 2008)	735.256	24,1	31,3	26.108
	Desplazamiento (Ley 1448 de 2011)	1.431.923	15,2	19,7	32.014
	Desaparición Forzada	34.634	32,9	42,8	1.682
	Homicidio	181.130	34,3	44,7	9.170
	Secuestro	16.743	36,6	47,6	903
	Lesiones que produzcan o No incapacidad permanente	92.192	37,1	48,2	5.037
	Tortura o tratos inhumanos y degradantes	6.118	27,2	35,4	245
	Victima de Delitos contra la libertad e integridad sexual	24.643	27,8	36,1	1.009
	Victima de Reclutamiento forzado de menores	5.663	28,1	36,5	23
	Otros hechos	145.359	34,9	45,4	7.47
Subtotal Indemnización Administrativa					83.88
Indemnización Colectiva	Indígenas	433,0	324,1	421,6	20
	Afros	255,0	324,1	421,6	12
Subtotal Indemnización Colectiva					32
Participación	Eventos Realizados	159	44,4	57,7	7
Subtotal Planes De Reparación Colectiva					4.40
Retornos Y Reubicaciones	Hogar	530.313	6	8	12.00
Comunidades Étnicas	No	732	28,5	37,1	6
	Étnicas	211	122,0	158,6	7
Subtotal Planes De Retornos Y Reubicaciones					12.14
Reunificación Familiar	Hogar	43.797	5	6	2.65
Subsistencia Mínima	Hogar	404.412	3	4	17.33
Vivienda	Urbana - Incluye Sin información de Zona	892.388	30,0	39,0	39.47
	Rural	313.330	70,0	91,0	32.34
Subtotal Vivienda					71.81
Costos Institucionales (Gastos de Funcionamiento 42 entidades)					11.54
Otras Medidas Costeadas Por El Gobierno Nacional					11.34
Total					252.40

Fuente: Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras". (2023). Décimo informe de seguimiento entregado al Congreso de la República 2022-2023. Bogotá, Colombia

Tabla 2: Costeo de recursos requeridos medidas universales educación y salud para Población Víctima - Cifras en miles de millones de pesos constantes de 2023

Principales Medidas Costeadas	Número de Víctimas o Sujetos Pendientes de Atención 2023-2031 (A)	Valor a Otorgar en SMMLV (B)	Costo Unitario en Millones de \$ de 2023 (C)	Esfuerzo Fiscal Requerido 2023-2031 (D)= ((A)* (C)))
Educación	1.635.074	2,41	2,5	33.314
Salud	7.526.782	9,3	12,0	90.832
Total				124.146

Fuente: Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras". (2023). Décimo informe de seguimiento entregado al Congreso de la República 2022-2023. Bogotá, Colombia

Como se observa, el costeo realizado por la Contraloría General de la República contempla medidas que corresponden a la implementación de la estrategia de Soluciones Duraderas planteadas en esta Ley, incluyendo educación, salud, generación de ingresos, vivienda, alimentación entre otros, así como la intervención en materia de retornos y reubicaciones, reparación colectiva, restitución de

tierras y componentes de paz, como medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Este costeo se basa en análisis técnico hecho por la Contraloría General de la República en el marco del X Informe de la CSMLV, basado en un proceso riguroso que contempla diferentes criterios por cada medida. Sin embargo, es importante mencionar que esta cifra cuenta con algunas limitaciones como el acceso a la información actualizada, universos pendientes de atención y principalmente no contempla los recursos necesarios para atender la ejecución de las sentencias de restitución de tierras, por lo cual este costeo deberá ser revisado y actualizado por parte de la Comisión de Financiamiento que se contempla en el proyecto de reforma, el cual determinará las fuentes adicionales de financiamiento de la Ley para cubrir los costos asociados.

Las iniciativas de financiación planteadas en la propuesta, además de responder a las recomendaciones de diferentes instancias de seguimiento y a las órdenes de la Corte Constitucional y de mitigar el posible impacto fiscal debido al incremento de víctimas, están orientadas a contribuir a la financiación de la Ley, superando el importante rezago en la implementación de las medidas y en los desafíos presentados en términos de registro, prevención, atención, asistencia humanitaria, reparación transformadora, retornos y reubicaciones, entre otros. Estas iniciativas están destinadas a contribuir a superar la situación de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

Aspectos principales de la reforma incluyen:

La reforma contempla una serie de aspectos fundamentales que buscan fortalecer y ampliar la protección y reparación de las víctimas de graves violaciones. En primer lugar, se propone una ampliación del concepto de víctima, con el objetivo de ser más inclusivos y garantistas, reconociendo y reparando tanto a las víctimas directas como a las indirectas.

Asimismo, se plantea la adopción de un enfoque de soluciones duraderas para asegurar la estabilización socioeconómica de las víctimas, especialmente aquellas que han sido desplazadas de manera forzada. Este enfoque busca no solo reparar el daño sufrido, sino también brindar herramientas y recursos para que las víctimas puedan reconstruir sus vidas de manera sostenible.

Otro aspecto relevante de la reforma es el fortalecimiento de la reparación colectiva, promoviendo la participación activa de todos los actores del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV). Esto se orienta hacia la promoción de la reconciliación y la justicia en las comunidades afectadas por el conflicto armado.

En cuanto a los procesos de restitución de tierras, se plantea una revisión y clarificación de la Ley para definir de manera precisa los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas. Esto busca garantizar un marco legal claro y efectivo

que facilite la restitución de tierras a las víctimas de despojo.

Además, se propone el fortalecimiento del SNARIV y la articulación institucional para mejorar la coordinación entre las entidades nacionales y territoriales encargadas de la atención y reparación de las víctimas.

Por otro lado, se plantea la necesidad de articular el Sistema Integral para la Paz con la Ley de Víctimas, con el fin de garantizar una correcta implementación de ambos marcos normativos y asegurar una respuesta integral a las necesidades de las víctimas en el contexto del posconflicto.

En lo que respecta al componente de esclarecimiento de la verdad para las víctimas, se contempla el fortalecimiento de acciones de memoria histórica y la creación de un Mapa de

Reconocimiento y Memoria, con el objetivo de garantizar el derecho a la verdad y la memoria de las víctimas del conflicto armado.

Finalmente, se propone facultar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para llevar a cabo el proceso de restitución sin intervención judicial en casos donde no existan terceros interesados en el predio. Esta medida busca agilizar los procedimientos legales y garantizar una gestión pública eficiente, aliviando la carga de trabajo en los tribunales y asegurando la rápida y efectiva restitución de tierras despojadas.

Estos cambios buscan garantizar una respuesta integral a las víctimas del conflicto, cumpliendo con sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral y no repetición.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
Título: <i>por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “política de atención y reparación integral a las víctimas”.</i>	Título: <i>por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: ley de víctimas.</i>	Título: <i>por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</i>	Título: <i>por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. Modificar y actualizar la Ley 1448 de 2011 que define la “política de atención y reparación integral a las víctimas” para que atienda a las necesidades y situaciones de vulnerabilidad que presentan actualmente las personas víctimas en el territorio nacional y a las recomendaciones en el marco del estado de cosas inconstitucional.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación y fortalecimiento de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1448 de 2011.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, así como disposiciones precisas de la Ley 975 de 2005, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.	Se unifica la propuesta de los Proyectos de Ley número 064 y 210, consolidando un único artículo entre el artículo 1º y el artículo 2º del texto propuesto, así como un único artículo de objeto del proyecto.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, <u>presupuestales, operativas, culturales,</u> sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de		Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas con <u>enfoque transformador</u> en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional <u>y restaurativa</u> que posibiliten		Se adopta lo propuesto en los Proyectos de Ley número 064 y 210, quedando establecido como artículo 1º de la ponencia.

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>justicia transicional y restaurativa que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.</p>		<p>hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.</p>		
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del de los conflictos armados internos y la violencia sociopolítica.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño a sus derechos al intervenir para asistir a la persona víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>Se consideran víctimas, las personas de una comunidad que hayan sufrido un daño a sus derechos al tener la imposibilidad de acceder a bienes indispensables para la supervivencia derivada del control militar, económico, político, cultural y social que ejercen los grupos armados ilegales en el marco de los conflictos.</p>		<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de la violencia sociopolítica y los conflictos armados internos.</p> <p>También serán consideradas como víctimas:</p> <p>El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública que en cumplimiento de su deber legal sufran vulneraciones a sus derechos por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Los niños, niñas o adolescentes que hayan sido reclutados forzosamente por grupos armados organizados al margen de la Ley.</p> <p>Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley, que hayan sido reclutados forzosamente y hoy se encuentren en una ruta de reincorporación o reintegración.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p>	<p>Se acepta parcialmente la propuesta del Proyecto de Ley número 257 y se ajusta según la recomendación de la Unidad de Implementación del Acuerdo y del Ministerio de Defensa de incluir a los Miembros de la Fuerza Pública. Además, se acoge la sugerencia de la bancada de CITREP de establecer los grados de consanguinidad. Asimismo, se aumenta la edad para ser beneficiario de las medidas contempladas y se reconoce a las víctimas en el exterior.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p>		<p><u>El o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes en los mismos grados referidos anteriormente de los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</u></p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p><u>Serán hechos victimizantes aquellas situaciones que causen una vulneración a los derechos de las personas en su dimensión individual o colectiva dentro del contexto de violencias sociopolíticas y territoriales de los conflictos armados, las cuales se deberán analizar en función de lo consagrado por el Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para la determinación de los hechos victimizantes se deberá valorar las diferencias entre las violencias con ocasión a la delincuencia común y las violencias en ocasión a los conflictos armados.</u></p> <p>Parágrafo 1º. <u>Los miembros de la fuerza pública reconocidos como víctimas recibirán la reparación económica por</u> todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. <u>No podrán excluirse del régimen especial a las personas que hayan perdido su condición de civiles por su vinculación obligatoria a la Fuerza Pública.</u></p>	<p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de fortalecer las medidas de</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hayan sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la Ley siendo menores de edad <u>o demuestren haber sido reclutados forzosamente. En ambos casos, la ruta de reincorporación será la encargada de brindar las medidas judiciales, administrativas, presupuestales, operativas, culturales, sociales y económicas, individuales y colectivas en su beneficio.</u></p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p>		<p>Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley <u>considerados víctimas serán beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación de la presente ley dentro del marco de la ruta de reincorporación o reintegración.</u></p>	<p><u>atención y reparación para miembros de la fuerza pública excluidos de régimen especial de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p> <p>Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley no serán considerados víctimas. <u>Los miembros de los grupos armados al margen de la Ley que hayan dejado las armas y que, por hechos ocurridos durante el tiempo que estuvieron en el grupo armado, hayan sido víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH en los términos señalados en el presente artículo, tendrán derecho a medidas de atención, asistencia y reparación, especialmente cuando se trate de violencias basadas en género, sexuales, o reproductivas. Además, podrán acceder a medidas de rehabilitación en el marco del proceso de reincorporación o de reintegración a cargo de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, con el objetivo de asegurar su transición a una vida civil plena y productiva.</u></p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. <u>En los mismos términos, estas personas serán incluidas en el Mapa del Reconocimiento y Memoria al que se refiere el artículo 143A de la presente ley.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo esta</p>		<p>Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985, <u>y las que hayan sufrido toda clase de amenaza al intervenir para asistir a una víctima o para prevenir la victimización</u> tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho</p>	<p><u>El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de fortalecer las medidas de atención y reparación para miembros de grupos armados al margen de la Ley de conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p> <p>Parágrafo 3º. <u>Tendrán derecho a todas las medidas contempladas en la presente ley, los niños, niñas o adolescentes que se hayan desvinculado de un grupo armado organizado al margen de la Ley siendo menores de edad. Así mismo, tendrán derecho a las medidas contempladas en la presente ley, los jóvenes desmovilizados que tengan entre los 18 y los 23 años, que habiendo sido víctimas de reclutamiento ilegal por parte de un grupo armado organizado al margen de la Ley no hayan logrado desvincularse antes de cumplir la mayoría de edad.</u></p> <p>Parágrafo 4º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>Parágrafo 5º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, <u>y serán incluidas en el Mapa de Reconocimiento</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>blecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la Ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 6°. El estado en cabeza de las autoridades administrativas involucradas en la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas deberá desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.</u></p> <p><u>Parágrafo 7°. Las víctimas registradas hasta la fecha de sanción de la presente ley tendrán un régimen de transición de las medidas y derechos asociados para la nueva ruta de atención y reparación integral a las víctimas.</u></p>		<p>victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la Ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley</p> <p><u>Parágrafo 6°. El Estado en cabeza del SNARIV diseñará e implementará la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas, la cual deberá desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.</u></p> <p><u>Parágrafo 7°. Las víctimas registradas hasta la fecha de sanción de la presente ley tendrán un régimen de transición de las medidas y derechos asociados para la nueva ruta de atención y reparación integral a las víctimas, cuando éstas voluntariamente decidan cambiar de orden.</u></p>	<p><u>y Memoria de que trata el artículo 143A de la presente Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°.</u> La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la Ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 7°. Se entiende como víctima en el exterior a cualquier persona que se encuentre fuera del territorio nacional y que ha sido víctima en los términos del presente artículo, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para brindar una respuesta oportuna y eficaz para la protección de los derechos</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>chos de las víctimas en el exterior, de conformidad con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y reparación integral, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u></p>	
<p>Artículo 11 Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de prevención ayudan humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adolescentes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, grupos étnicos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p>		<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dichos enfoques diferenciales.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos con mayor riesgo de vulneración de sus derechos tales como mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+ jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, pueblos étnicos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>De la misma manera, se le brindaran especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que sus núcleos familiares y a las víctimas de violencia sexual cuya agresión se dé en el marco del conflicto armado.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 13. Enfoque diferencial e interseccional. El principio de enfoque diferencial e interseccional reconoce y considera las particularidades y vulnerabilidades de ciertos grupos de población debido a su edad, género, orientación sexual, situación de discapacidad, origen étnico, territorial y cultural, y de colectivos especialmente afectados por el conflicto armado, quienes dada su situación de vulnerabilidad han sido reconocidos como sujetos de protección constitucional reforzada.</p> <p>Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque y se reforzarán de manera específica en cada uno de los componentes de la política pública de víctimas en aras de mitigar los riesgos específicos que enfrentan los sujetos de especial protección constitucional y atienda los problemas que los afectan.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños, y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, sectores sociales LGBTIQ+, defensores</p>	<p>Se adopta la redacción propuesta en el Proyecto de Ley número 210 y en el Proyecto de Ley número 064.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p><u>Las medidas de prevención ayudan humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.</u></p>		<p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de prevención, asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplan con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales, y en coherencia con los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en dicha materia.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p> <p>Parágrafo. Las entidades del SNARIV desarrollarán acciones articuladas que permitan identificar las características de estos grupos poblacionales con el fin de fortalecer las acciones de focalización y priorización.</p>	
			<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 13A. ENFOQUE DE DERECHOS. Se reconoce y adopta el enfoque de derechos basado en el reconocimiento de todas las personas como sujetos titulares de derechos y en las obligaciones de las instituciones estatales de desarrollar acciones orientadas a la garantía para el ejercicio y protección ante la vulneración de derechos, en condiciones de dignidad, universalidad, igualdad y no discriminación.</u></p>	<p>Eliminado.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 13B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 13B. ENFOQUE DE NIÑEZ. Se reconoce y adopta el enfoque de niñez, asumiendo a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, garantizando los principios del interés superior del niño, protección integral, no discriminación, participación, supervivencia y desarrollo.</u></p>	Eliminado.
			<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 13C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 13C. ENFOQUE DE GÉNERO, DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS. Se reconoce y adopta el enfoque de género y de derechos de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversas, garantizando la remoción de estructuras y la erradicación de comportamientos que dan lugar a situaciones de desigualdad, discriminación y exclusión en torno a la toma de decisiones y la distribución de beneficios asociados con el goce efectivo de derechos por parte de las víctimas del conflicto armado por razones de sexo, identidad u orientación sexual.</u></p>	Eliminado.
			<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 13D a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 13D. ENFOQUE DE DISCAPACIDAD. Se reconoce y adopta el enfoque de discapacidad, garantizando la transformación de aquellas barreras que limitan la accesibilidad de esta población a sus derechos y adoptando todas las medidas posibles para garantizar su goce efectivo y en condiciones de dignidad.</u></p>	Eliminado.

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 13E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 13E. ENFOQUE DE PERSONA MAYOR. Se reconoce y adopta el enfoque de persona mayor conforme con los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, garantizando en todo momento su plena integración social, económica, política y cultural.</u></p>	
			<p>Artículo 9°. Adiciónese el artículo 13F a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 13F. ENFOQUE TERRITORIAL. Se reconoce y adopta el enfoque territorial, entendido como el reconocimiento de las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades víctimas. Así como el diseño e implementación de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación, de manera integral y coordinada con la participación activa de las víctimas.</u></p>	Eliminado.
			<p>Artículo 10. Adiciónese el artículo 13G a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 13G. ELIMINACIÓN DE ESQUEMAS DISCRIMINATORIOS. El Estado garantizará que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, u originar un impacto diferencial o desproporcionado en las víctimas. Se promoverán políticas públicas que propicien medidas afirmativas para la igualdad y la no discriminación, teniendo en cuenta los criterios de racionalidad establecidos por la Corte Constitucional.</u></p>	Eliminado.

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 13H a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 13H. ENFOQUE DE SOLUCIONES DURADERAS. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Reparación a las Víctimas y en coordinación las entidades del Gobierno nacional, formularán, adoptarán, dirigirán y coordinarán la política pública de soluciones duraderas, teniendo en cuenta que el desplazamiento forzado requiere una respuesta coordinada y articulada a nivel interinstitucional, a través de estrategias y acciones destinadas a superar de manera definitiva y sostenible la situación de vulnerabilidad ocasionada por este hecho victimizante. Esta política se orientará hacia la consecución de soluciones duraderas, las cuales incluyen, pero no se limitan a garantías en materia de: seguridad a largo plazo y libertad de circulación, el acceso a alimentos para autoconsumo, seguridad alimentaria y acceso a alimentación adecuada, agua, saneamiento, mejoramiento de habitabilidad, vivienda, servicios de salud, educación básica, reunificación familiar, acceso a mecanismos eficaces de restitución de tierra, generación de ingresos, acceso al empleo y medios de subsistencia, acceso a la documentación de identidad, recursos para acceso a la justicia, garantías de participación en los asuntos públicos, así como acceso a la oferta social del estado que permita la garantía de la inclusión social y productiva de la población desplazada. Se entiende que una solución duradera se logra cuan-</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			do las víctimas de desplazamiento forzado dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su situación de desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición.	Eliminado.
			Artículo 12. Adiciónese el artículo 13I a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 13I. ENFOQUE DE ACCIÓN SIN MAYORES IMPACTOS O EFECTOS: El principio de enfoque de acción sin mayores impactos o efectos, reconoce que la intervención de las autoridades estatales puede generar impactos potenciales en la vida de las personas y las comunidades. Los servidores públicos deberán identificar los impactos o efectos potenciales que sus actuaciones puedan causar a fin de evitarlos o de mitigar sus efectos siempre que sea posible.	Eliminado.
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Financiación. SOSTENIBILIDAD.—Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la Ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.</p> <p><u>El Gobierno nacional garantizará la articulación de</u></p>			<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 19. Sostenibilidad. Para efectos de cumplir con las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, <u>revisará y adoptará según los mecanismos correspondientes las recomendaciones de la Comisión de Financiamiento de que trata el artículo 19A de la presente ley.</u></p>	Se acoge el texto propuesto al Proyecto de Ley número 257

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p><u>las fuentes de financiación de la implementación del Acuerdo de Paz y la política de Paz Total para la ruta de prevención, asistencia, atención y reparación a las víctimas.</u></p>				
			<p>Artículo 14. Adiciónese el Artículo 19A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 19A. COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO.</u> <u>Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta comisión tiene la finalidad de elaborar recomendaciones para el financiamiento de la mencionada ley, entregando al Presidente de la República diversas opciones de fuentes de financiación, para su revisión y adopción según los mecanismos correspondientes</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto al Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 15. Adiciónese el Artículo 19B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 19B. DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO.</u> La Comisión de Financiamiento estará conformada por: <u>1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u> <u>2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</u> <u>3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u> <u>4. Ministerio de Igualdad y Equidad</u> 5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República 6. Departamento Nacional de Planeación (DNP) 7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social 8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas 9. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 10. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN) 11. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia 12. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz</p>	<p>Se acoge el texto propuesto al Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>13. Alto Comisionado para la Paz (OACP)</p> <p>14. Un representante de los Departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;</p> <p>15. Un representante de los Municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;</p> <p>16. Un representante de la Misión de Descentralización.</p> <p>Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:</p> <p>1. Tres representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley;</p> <p>2. Un delegado/a de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas</p> <p>3. Un delegado/a del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras</p> <p>4. Un delegado/a de la Comisión Nacional de diálogo con el pueblo Rrom</p> <p>5. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley;</p> <p>6. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República;</p> <p>7. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República;</p> <p>8. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República; y,</p> <p>9. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.</p> <p><u>Parágrafo 1º. Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno nacional, tendrán una participación ad-honorem.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. La obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley. Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas.</u></p>	
			<p>Artículo 16. Adiciónese el Artículo 19C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 19C. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO. La Comisión de Financiamiento tendrá un carácter temporal y tendrá como objeto presentar al Presidente de la República recomendaciones para el Financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto al Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>La Misión de Descentralización presentará recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.</u></p> <p><u>Anualmente, la Comisión de Financiamiento revisará el estado de avance y ajustará el mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con los tiempos de programación del Presupuesto General de la Nación.</u></p>	
			<p>Artículo 17. Adiciónese el artículo 19E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 19E. FINANCIACIÓN DE PROYECTOS PARA LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS RECURSOS DE REGALÍAS.</u></p> <p><u>Los proyectos de inversión tendientes a la estabilización socioeconómica de la población desplazada y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado podrán ser susceptibles de ser financiados con recursos de la Asignación para La Paz.</u></p> <p><u>Estos proyectos de inversión deberán estar incluidos en las convocatorias públicas de que trata el artículo 2° del Decreto Ley 413 de 2018, modificado por el artículo 16 de la Ley 2294 de 2023.</u></p> <p><u>Al menos el treinta por ciento (30%) de los proyectos de regalías aprobados</u></p>	<p>Eliminado.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>por el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz - OCAD PAZ deberán destinarse a los proyectos de inversión tendientes a la estabilización socioeconómica de la población desplazada y a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 360, inciso segundo y artículo 361, parágrafo 3º transitorio.</u> <u>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación, en el marco de las competencias establecidas en el artículo 9 de la Ley 2056 de 2020, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia. De igual forma, establecerá un puntaje adicional para aquellos proyectos que, con cargo a cualquier asignación de los recursos de regalías contribuyan directamente en los procesos de reparación integral de las víctimas del conflicto armado.</u></p>	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 26. COLABORACIÓN Y ARTICULACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado <u>y los sectores de la sociedad</u> deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>		<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica, <u>descentralizada</u> y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1448, el cual queda así: Artículo 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades <u>y las diferentes instancias de articulación del Estado</u> deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>	<p>Se adopta y unifica la redacción propuesta por los Proyectos de Ley 064, 210 y 257, resultando en la siguiente formulación para el artículo referente a “Articulación entre Instancias y Sistemas”.</p>
			<p>Artículo 19. Adiciónese el artículo 26A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 26A. ARTICULACIÓN ENTRE INSTANCIAS Y SISTEMAS. Se deberá garantizar la articulación efectiva, eficiente y oportuna del Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas (SNB), y los demás que se llegaren a crear relacionados con el propósito de alcan-</p>	<p>Se adopta y unifica la redacción propuesta por los Proyectos de Ley 064, 210 y 257, resultando en la siguiente formulación para el artículo referente a “Articulación entre Instancias y Sistemas”.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>zar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado. Las entidades encargadas de la coordinación de los sistemas e instancias de articulación mencionadas en este artículo, así como de la Política Pública de Soluciones Duraderas, elaborarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, una ruta de articulación interinstitucional que facilite una coordinación efectiva entre las diferentes entidades, políticas, proyectos y actividades que tengan como finalidad el restablecimiento de los derechos de las víctimas así como la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en el artículo 162A de la presente ley.</p>	
			<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1448, el cual queda así: Artículo 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normativa existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257, pero se elimina el párrafo 5º, teniendo que la Unidad Nacional de Protección (UNP): es la encargada de; Articular, coordinar y ejecutar la protección a individuos y grupos que el Gobierno nacional determine en situación de riesgo extraordinario o extremo debido a sus actividades, condiciones, o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, o por ser víctimas de violencia, desplazados, activistas de derechos humanos, o por el ejercicio de un cargo público, entre otros. Excluye programas de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz (Decreto 4065 de 2011, artículo 3º). Organización del Programa de Prevención y Protección: Dirigido a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo derivado directamente de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humani-</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo con los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo con la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1º. Los programas de protección contemplados en la presente ley se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</p> <p>Parágrafo 2º. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo con el análisis de riesgo.</p>	<p>nitarias, o por razón del ejercicio de su cargo (Decreto 4912 de 2011, artículo 1º, recopilado por Decreto 1066 de 2015).</p> <p>Definición de Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de un daño por el ejercicio de actividades o funciones específicas, considerando condiciones particulares de modo, tiempo y lugar (Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.3, numeral 15).</p> <p>Tipos de Riesgo: Diferenciados en ordinario, extraordinario y extremo, con criterios específicos para la protección estatal (Decreto 1066 de 2015).</p> <p>Riesgo Ordinario: Inherente a la pertenencia a una sociedad, requiere medidas de seguridad pública generales.</p> <p>Riesgo Extraordinario: Específico, concreto, presente, importante, serio, claro, excepcional y desproporcionado; amerita protección especial del Estado.</p> <p>Riesgo Extremo: Cumple todas las características del riesgo extraordinario y adicionalmente es grave e inminente.</p> <p>Poblaciones Objeto del Programa de Protección: Incluye dirigentes o activistas de grupos políticos, organizaciones defensoras de derechos humanos, sindicatos, organizaciones gremiales, grupos étnicos, miembros de la Misión Médica, testigos en procesos judiciales por violaciones a los derechos humanos, periodistas, víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, servidores públicos relacionados con la política de derechos humanos y paz, entre otros (Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.6, adicionado por Decreto 1487 de 2018).</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Parágrafo 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos. <u>Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los Derechos Humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques de género, étnicos, interculturales, interseccionales y de diversidad, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno nacional.</u></p> <p>Parágrafo 5°. <u>Se presume el riesgo extraordinario o extremo en los hechos que amenacen o vulneren los derechos fundamentales a la vida, integridad física, libertad o seguridad personal de los solicitantes, víctimas y testigos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de tierras.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Derechos de la población en situación de desplazamiento, que no contraríen presente ley, continuarán vigentes.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.</p> <p>Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.</u></p>	<p>Artículo 21. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional <u>o fuera del territorio nacional</u>, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 22. Adiciónese el artículo 62A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 62A. ATENCIÓN HUMANITARIA AL CONFINAMIENTO. Para efectos de la atención humanitaria, el confinamiento se atenderá bajo similares con-</u></p>	<p>No se acoge no hay claridad sobre el término confinamiento, no puedo darle la misma atención a la de un delito establecido del Código Penal</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>diciones que el desplazamiento. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>	
	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Quando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. <u>“Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley</u></p> <p>Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá <u>adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la</u></p>		<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar <u>una</u> atención integral <u>a las víctimas</u> de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse en condiciones de seguridad favorables, <u>el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza de del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.</u></p> <p>Quando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.</p> <p>Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (<u>UA-RIV</u>), deberá <u>adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el proyecto de ley</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p>		<p><u>de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Las entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno en el marco de soluciones duraderas, quienes podrán optar por uno de los siguientes escenarios:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen;</u> <u>2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional;</u> <u>3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.</u> 	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración local que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley, los cuales deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas.</u></p> <p><u>La participación de los entes territoriales en los programa y proyectos de RETORNOS Y REUBICACIONES se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.</u></p> <p><u>En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.</u></p> <p><u>Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.</u></p> <p><u>Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Toda persona que sea víctima del conflicto armado en Colombia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, y que resida fuera del territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio en el país de residencia, o de si cuenta o no con medidas de protección internacional, refugio o asilo, tendrá derecho a los programas de retorno y reubicación en el territorio nacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá la ruta de atención y reparación para aquellas víctimas que decidan permanecer fuera del territorio nacional de forma voluntaria. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de garantizar su atención y definirá rutas específicas para facilitar su acceso a las medidas de reparación estipuladas en la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>	
	<p>Artículo 3°. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo -el 70A-, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 70A. ACELERACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El Gobierno nacional implementará en el término de hasta 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un plan de eficiencia en el</u></p>		<p>Artículo 24. Adiciónese el artículo 70A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 70A. SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:</u></p> <p><u>1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,</u></p>	<p>Se acoge el texto Propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>gasto público a fin de acelerar y priorizar el pago de las indemnizaciones para las víctimas del conflicto. Para ello, la Unidad para las Víctimas, con el acompañamiento del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, generará herramientas técnicas, operativas y presupuestales con el fin de avanzar en el pago de las indemnizaciones administrativas a las víctimas del conflicto. También establecerá criterios de priorización para el pago de indemnizaciones administrativas</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. HERRAMIENTAS OPERATIVAS Y TÉCNICAS. El Gobierno nacional adaptará los mecanismos existentes y desarrollará acciones institucionales necesarias con el fin de superar las dificultades operativas y técnicas en los pagos de indemnización administrativa a las víctimas del conflicto armado, simplificando trámites y requisitos para acceder a ellos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. HERRAMIENTAS PRESUPUESTALES. A partir de la vigencia 2024, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda hará los traslados presupuestales y apropiaciones anuales necesarias para implementar las acciones definidas en el Plan de Acción para la Aceleración de Pagos de Indemnizaciones Administrativas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN: El gobierno nacional definirá variables y criterios de priorización para la implementación de las medidas de reparación administrativa - individual o del grupo familiar. En todo caso incorporará variables y criterios demográficos, socioeconómicos y territoriales. Dentro de las variables territoriales se incorporarán los territorios con mayor afectación por el conflicto armado, mayores indica</u></p>		<p>2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,</p> <p>3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.</p> <p>Las entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.</p> <p><u>La participación de los entes territoriales en los programas y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>dores de victimización - revictimización, pobreza, economías ilícitas y debilidad institucional, como son los municipios PDET y ZOMAC.</u></p>		<p><u>fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado. Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución. Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>	
			<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas</p>	<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.</p> <p>Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.</p> <p>En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> <p>Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.</p> <p>Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.</p> <p>Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.</u></p>	
			<p>Artículo 26. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <u>Artículo 79A. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES DE RESTITUCIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</u> <u>En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos.</u> <u>Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la referida atribución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ajustará su estructura interna con el propósito de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.</u></p>	<p>Se acoge el texto del Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 27. Adiciónese el artículo 79B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 79B. RESTITUCIÓN JURISDICCIONAL A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.</u> <u>El procedimiento de restitución jurisdiccional a cargo</u></p>	<p>Se acoge el texto del proyecto de ley</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, implica las siguientes etapas:</u></p> <p><u>1. Acto de inicio. El acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Forzosamente abandonadas, constituirá el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</u></p> <p><u>2. Publicidad. El Auto de inicio será notificado a personas indeterminadas a través de su publicación por lo menos dos veces en una emisora radial de amplia cobertura y en un periódico de amplia circulación nacional, regional o local, para emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en el trámite administrativo y comparezcan en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el presente artículo. Igualmente, a través de la fijación por el término de cinco (5) días hábiles del aviso del Auto en un lugar visible y público de la Alcaldía, Personería, Junta de Acción Comunal, Inspección de Policía o Corregimiento donde corresponda, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud.</u></p> <p><u>3. Plazo para presentar la solicitud de restitución de tierras. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y otorgan el poder correspondiente, la demanda debe presentarse, dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.</u></p> <p><u>3. Traslado. Se surtirá el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.</u></p> <p><u>4. Medidas para los casos por fuera de la implementa-</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>ción gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas. En aquellos casos en los cuales hayan transcurrido al menos más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de restitución, sin que el bien reclamado en restitución se encuentre situado en las zonas de implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, el o la solicitante podrá optar por la compensación en especie o dinero, mediante trámite jurisdiccional que adelantará la UAEGRTD. Previamente, la UAEGRTD evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de restitución de tierras en las zonas.</u></p> <p><u>5. Venta de predios restituidos al Fondo de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la restitución del predio, el titular o los titulares de dicha restitución desean enajenar el predio restituido deberá ofrecerlo en forma preferente al Fondo de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, quienes podrán adquirirlo al precio determinado en el avalúo comercial que se realice por un evaluador inscrito. Se priorizará a adultos mayores, mujeres cabeza de hogar y otras poblaciones, según el instrumento de priorización que adopte la UAEGRTD.</u></p> <p><u>6. Recurso de revisión del acto jurisdiccional. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán también y decidirán en única instancia del recurso de revisión contra los actos jurisdiccionales dictados por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en aquellos</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>casos en los cuales no se reconozcan opositores dentro del proceso o no existan conflictos de derechos, recurso que podrá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia que expida la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De igual forma, si durante el procedimiento administrativo adelantado por esta entidad, se identifican o concurren interesados que controviertan la acción administrativa de restitución, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentará el caso ante los jueces quienes mantendrán la competencia para el trámite del caso de conformidad con el numeral 3 del presente artículo.</u></p>	
			<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 81. Legitimación. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: 1. Las personas a que hace referencia el artículo 75. 2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. 3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, que habiten dentro o fuera del territorio nacional, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Ad-</p>	<p>Se adopta el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, donde se excluye la mención a “PERSONAS INCAPACES”. Esto se fundamenta en la Ley 1996 de 2019, la cual establece que se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción. Además, recalca que la presencia de una discapacidad no puede ser motivo para limitar el ejercicio legal ni el derecho de decisión de una persona.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			ministrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.	
			<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 82. <u>Representación judicial y ejercicio acumulado de la acción de restitución.</u> A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.</p> <p>Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios <u>incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas</u>, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2 meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.</u></p>	
			<p>Artículo 30. Adiciónese el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. En el auto que <u>ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAE-GRTD o los jueces de restitución de tierras</u> que admita la solicitud deberá disponer: “a). La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado <u>o funcionario de la UAE-GRTD</u>, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. La <u>sentencia proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras o la providencia emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras</u>, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará, <u>en el caso de las sentencias</u>, las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia o acto administrativo constituye título de propiedad suficiente. La <u>sentencia o la providencia de restitución</u> deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las solicitudes de los terceros <u>y, en el caso de las sentencias, a las excepciones de opositores.</u></p> <p>b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.</p> <p>c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia <u>o acto administrativo,</u> en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.</p> <p>d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;</p> <p>e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;</p> <p>f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</p> <p>g. En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará <u>a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o a quien haga sus veces la</u> realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</p> <p>h. Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favo-</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>recido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</p> <p>i. Las órdenes necesarias para que se desgloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</p> <p>j. Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la Ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</p> <p>k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, <u>siempre que se trate de bienes que puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.</u> <u>De igual forma, las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera a la Entidad que se determine como competente para recibir los predios que no puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.</u></p> <p>l. La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia <u>o acto administrativo</u>, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>m. La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</p> <p>n. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</p> <p>o. Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</p> <p>p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</p> <p>q. Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</p> <p>r. Las órdenes necesarias para garantizar <u>que en las sentencias</u>, las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</p> <p>s. La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando en la sentencia se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</p> <p>t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia <u>o el acto jurisdiccional que declara el derecho fundamental a la restitución</u>, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado, <u>la Unidad Administrativa</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Especial de Gestión de Restitución de Tierras</u>, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia <u>o el acto jurisdiccional</u>, aplicándose, en lo procedente, las disposiciones del <u>Código General del Proceso</u>. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</p>	
			<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 112. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y TERRITORIOS. Los recursos del Fondo de <u>Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiducia comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.</u></p>	<p>Se modifica la redacción del artículo</p>
			<p>Artículo 33. Adiciónese el artículo 112B de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 112B: La Unidad Especial de Gestión de Resti-</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>tución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A éstas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público.</u></p>	
			<p>Artículo 34. Adiciónense los párrafos 1º, 2º y 3º al artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, así: <u>Parágrafo 1º. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará la ruta para fortalecer las medidas de rehabilitación para las víctimas de la fuerza pública de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente ley conforme a las competencias de cada entidad.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.</u></p>	
			<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 141. <i>Reparación simbólica.</i> Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p>	<p>Se acepta el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) referentes al esclarecimiento de la verdad.</p>
			<p>Artículo 37. Adiciónese el artículo 143A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 143A. Mapa del reconocimiento y memoria. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desapa-</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en los numerales 4, 5, 6, esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivien-</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>recidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.</p> <p>Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.</p>	<p>vientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas re-victimizantes, discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes, para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</p>
			<p>Artículo 38. Modifíquense el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 145. Acciones en materia de memoria histórica. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:</p> <p>1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.</p> <p>2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.</p> <p>3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.</p> <p><u>4. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.</u></p> <p><u>5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes, discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.</u></p> <p><u>6. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>7. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.</u></p> <p><u>8. Analizar, complementar y difundir el legado y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.</u></p> <p><u>9. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.</u></p> <p><u>10. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º.</u> En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente.</p> <p>Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado. El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.</p> <p>La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.</p>	
			<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 146. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Créase el Centro Nacional de Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo <u>para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.</u> El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como <u>sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.</u></p>	
			<p>Artículo 40. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro <u>Nacional</u> de Memoria Histórica tendrá como objeto <u>contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios</u> orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será <u>acopiada, resguardada, verificada y puesta</u> a disposición de los interesados, de los investigadores y de la <u>sociedad</u> en general, mediante actividades <u>investigativas, de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias.</u> Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente, ni investigados penal-</p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			mente por las afirmaciones realizadas en sus informes. El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica	
			<p>Artículo 41. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 148. FUNCIONES DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. <u>El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral, con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</u></p> <p><u>Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley. 2. Desarrollar e implementar las acciones y procesos en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley. <u>3. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.</u> <u>4. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.</u> 5. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su 	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257, sin embargo, se incorporan las recomendaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.</p> <p>6. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p><u>7. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</u></p> <p>8. Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>9. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p>	
			<p><u>Artículo 43. Adiciónense los parágrafos 1º, 2º, 3º y 4º al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Parágrafo 2°. Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo. Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.</u></p> <p><u>Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.</u></p> <p><u>Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.</u></p>	
		<p>Artículo 30. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152A. ACTUALIZACIÓN DE LA POLÍTICA. El Gobierno nacional</u></p>	<p>Artículo 44. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152A. En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se prioriza</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257, pero se debe tener en cuenta que la reforma rural, no ha sido aprobada por el Congreso.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>en un término no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, presentará un nuevo plan para la atención y reparación integral a las víctimas teniendo en cuenta los enfoques étnicos, género, territorial y diferencial para alcanzar los fines de prevención de otros hechos victimizantes, rehabilitación integral, garantías de no repetición, así como las demás medidas de reparación de las que trata esta ley.</u></p>	<p><u>rán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente ley.</u></p>	
			<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 152B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152B. ENFOQUE REPARADOR DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET). En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257,</p>
			<p>Artículo 46. Adiciónese el artículo 152C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152C. El Gobierno nacional, en el marco de la oferta institucional que pondrá a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para ser tenida en cuenta para la definición de los Trabajos, Obras y Acciones con contenido Reparador, priorizará las acciones y medidas contempladas en los Planes de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación, siempre y cuando se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 47. Adiciónese el artículo 152D a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152D. PRIORIZACIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA Y PLANES DE RETORNOS EN LA REFORMA RURAL INTEGRAL. Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfo-</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>que Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.</u></p> <p><u>Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población víctima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.</u></p>	
			<p>Artículo 48. Adiciónese el artículo 152E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152E. ESTRATEGIAS DE FORTALECIMIENTO Y AUTONOMÍA DE LOS SUJETOS COLECTIVOS. La implementación de medidas de los Planes</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos. Parágrafo 2°. Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la Ley 2294 de 2023.</u></p>	
			<p>Artículo 49. Adiciónese el artículo 152F a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152F. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas. Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3° de esta ley. Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta ley.</u></p>	
			<p>Artículo 50. Adiciónese el artículo 152G a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Artículo 152G. PUBLICIDAD DE LOS PROGRAMAS INTEGRALES DE REPARACIÓN COLECTIVA (PIRC). Con el propósito de asegurar la transparencia y el acceso a la información, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas deberá garantizar la publicidad de la información relacionada con los Programas Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Con este fin, se promoverá la difusión accesible y oportuna de los avances, resultados y acciones adoptadas en el marco de la reparación colectiva. Además, se instaurarán canales de comunicación y participación ciudadana para facilitar la retroalimentación y consulta de las partes interesadas. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas pondrá en marcha mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de esta obligación.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>
	<p><u>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u> Artículo 153. DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas <u>UARIV</u> será la responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. La Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas una rápida y eficaz información nacional</p>		<p>Artículo 51. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 153. RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas <u>coordinará la</u> Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, <u>asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3º de la presente ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto por el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p>y regional sobre las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, permitirá la identificación y el diagnóstico <u>con el fin de aportar información para la adopción de medidas por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La UARIV, deberá garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas, para lo cual se soportará en la actual Red Nacional de Información a su cargo y en:</u></p> <p><u>a. La base de datos del Sistema de Información Interinstitucional de Justicia Transicional (SIJT).</u></p> <p><u>b. El mapa de victimización que coordina la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SVJRN) deberán atender de manera prioritaria las solicitudes de información que realice la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el marco de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Asimismo, estarán obligadas a enviar de manera periódica la información que pueda resultar pertinente para el mejor funcionamiento de la Red, de acuerdo con la reglamentación que se expida sobre la materia.</u></p>		<p><u>decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRN), que sean relevantes para el adecuado funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Parágrafo 5°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 6°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.</u></p> <p><u>Parágrafo 7°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</u></p>	
	<p>Artículo 8°. Adiciónese el Artículo Transitorio 155A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo Transitorio 155A. SEGUNDA OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN Y REGISTRO. Las víctimas que no hayan presentado oportunamente su declaración, ni hayan sido registradas en concordancia con lo establecido en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2021, tendrán una segunda oportunidad para declarar ante el Ministerio público y/o ser registradas en el Registro único de víctimas, por un tiempo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley. Para tal efecto deberán aportar indicios de los hechos victimizantes. Dichos elementos serán definidos y reglamentados por el Gobierno nacional en articulación con el Ministerio público.</u></p>		<p>Artículo 52. Adiciónese el Artículo Transitorio 155A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo Transitorio 155A. SEGUNDA OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN Y REGISTRO. Las víctimas que no hayan presentado oportunamente su declaración, ni hayan sido registradas en concordancia con lo establecido en los artículos 61 y 155 de la presente ley, tendrán una segunda oportunidad para declarar ante el Ministerio público y/o realizar el proceso de registro en los términos de la presente ley, por un tiempo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente ley.</u></p>	<p>Se elimina considerando que la Ley 2343 de 2023, sancionada el 29 de diciembre de 2023, extendió el plazo por cuatro años.</p>
	<p>Artículo 9°. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo -el 156A-, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 156A. MAPA DE VICTIMIZACIÓN. En el término máximo de 1 (un) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad para las Víctimas diseñará el método</u></p>		<p>Artículo 53. Adiciónese el artículo 156A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 156A. RUTA DE INCLUSIÓN PARA VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) Y RECONOCIDAS POR LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto en el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>logía del funcionamiento del mapa de victimización. Este mapa servirá como fuente de información de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, ocurridos antes del 1° de enero de 1985 y después del 30 de junio de 2021. El mapa de victimización tendrá como propósito:</u></p> <p><u>a. Mantener una visión global del conflicto armado en Colombia.</u></p> <p><u>b. Monitorear y caracterizar los escenarios de victimización, en el marco del conflicto armado c. Contribuir a la construcción de memoria histórica d. Coadyuvar a la reconstrucción de la verdad y la identificación de patrones de macro criminalidad.</u></p>		<p><u>DADAS POR DESAPARECIDAS (UBPD): El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).</u></p> <p><u>Parágrafo. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.</u></p>	
			<p>Artículo 54. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 160. DE LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:</p> <p>En el orden nacional, por:</p> <p>1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</p> <p>2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>3. El Ministerio del Interior</p> <p><u>4. El Ministerio de Justicia y del Derecho</u></p> <p>5. El Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>7. El Ministerio de Defensa Nacional</p> <p>8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</p> <p><u>9. El Ministerio de Salud y Protección Social</u></p> <p>10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p> <p>11. El Ministerio de Educación Nacional</p> <p><u>12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u></p> <p>13. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</p> <p>14. El Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes</p> <p>15. El Ministerio de la Igualdad</p> <p>16. El Ministerio de Transporte</p> <p><u>17. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</u></p> <p><u>18. El ministerio del Trabajo</u></p> <p><u>19. El Departamento Nacional de Planeación</u></p> <p><u>20. La Unidad de Implementación del Acuerdo Final</u></p> <p>21. La Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional</p> <p>22. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</p> <p>23. La Fiscalía General de la Nación</p> <p>24. La Defensoría del Pueblo</p> <p>25. La Registraduría Nacional del Estado Civil</p> <p>26. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa (sic)</p> <p>27. La Policía Nacional</p> <p>28. El Servicio Nacional de Aprendizaje</p> <p>29. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior</p> <p>30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>31. El Instituto Nacional de Vías</p> <p>32. El Archivo General de la Nación</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</p> <p>34. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi</p> <p>35. La Superintendencia de Notariado y Registro</p> <p>36. El Banco de Comercio Exterior</p> <p>37. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario</p> <p>38. La Agencia de Renovación del Territorio</p> <p>39. La Agencia de Desarrollo Rural</p> <p>40. La Agencia Nacional de Tierras</p> <p>41. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización</p> <p>42. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas</p> <p>43. La Unidad Nacional de Protección</p> <p>44. El Centro Nacional de Memoria Histórica</p> <p>45. La Sociedad de Activos Especiales</p> <p>46. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley</p> <p>47. La Mesa de Participación de víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>En el orden territorial, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Departamentos, Distritos y Municipios. 2. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley. 3. La Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo al Título VIII. 4. Autoridades delegadas de los espacios de concertación de los pueblos y organizaciones Indígenas; comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y Pueblo Rrom nacionales y/o territoriales, que tienen la competencia, de acuerdo a la estructura propia de cada espacio participativo étnico, el seguimiento a la política pública de víctimas étnicas. <p>Y los siguientes programas:</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal. 2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.	
		<p>Artículo 35. Modifíquese el párrafo y se adiciona uno nuevo al artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedara así: <u>Parágrafo 1°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el gobierno nacional, presentará un nuevo Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo con las actuales necesidades con enfoque diferencial.</u> Parágrafo 2°. La implementación del nuevo Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se priorizará en los municipios en donde el censo poblacional de víctimas sea superior al 50% de la población.</p>	<p>Artículo 62. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el componente de reparaciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) se hará efectivo a través del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas de que trata el párrafo anterior.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 55. Adiciónese el artículo 161A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 161A. OFERTA INSTITUCIONAL. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas. El Gobierno nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas establecida en el artículo 172C de la presente ley, especialmente lo relacionado con: 1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su auto sostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida.</p>	<p>Se coger el texto del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.</u></p> <p><u>2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.</u></p> <p><u>3. Estrategias de atención inclusiva que tengan en cuenta el enfoque diferencial de género, diversidad, interculturalidad e interseccionalidad, para promover que las víctimas puedan acceder a la educación superior pública y privada.</u></p> <p><u>4. Programas de acceso gratuito a la educación superior para víctimas, incluyendo becas que cubran costos de matrícula y apoyo al sostenimiento del estudiante, en el marco de la política pública de gratuidad establecida en la Ley 2307 de 2023, en términos de los dispuesto en el artículo 3, incisos segundo y tercero.</u></p> <p><u>5. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.</u></p> <p>6. <u>Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda -SFV- con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 2079 de 2021.</u></p> <p>7. <u>Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.</u></p> <p>8. <u>Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.</u></p> <p>9. <u>Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.</u></p> <p>10. <u>Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.</u></p> <p>11. <u>Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>12. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.</u></p> <p><u>13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a estos se dará conforme se establezca en los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.</u></p>	
			<p>Artículo 56. Adiciónese el artículo 162A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 162A. MESA DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Espe-</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>cial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.</u> <u>La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la de Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.</u></p>	
			<p>Artículo 57. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 164. COMITÉ EJECUTIVO PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera: 1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá. 2. El Ministro/a del Interior, o quien este delegue. 3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue. 4. El Ministro/a de Justicia y del derecho o quién este delegue. 5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue. 6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue. 7. <u>El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien este delegue.</u></p>	<p>Se acoge el texto propuesto Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>8. <u>El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien este delegue.</u></p> <p>9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>10. <u>El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien este delegue.</u></p> <p>11. <u>El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien este delegue.</u></p> <p>12. <u>El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien este delegue.</u></p> <p>13. <u>El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien este delegue.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.</p>	
		<p>Artículo 36. Se modifica el parágrafo 1° del artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedara así: <u>Parágrafo 1°. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas se reunirá dos veces al año, la primera reunión se llevará a cabo en abril y una segunda reunión que se llevará a cabo en septiembre, de cada año. La inasistencia injustificada por parte de los funcionarios públicos que representan las instituciones que hacen parte del SNARIV, constituirá una falta disciplinaria grave y quien preside el comité compulsará copias a la autoridad competente para que inicie el proceso disciplinario correspondiente.</u></p>	<p>Artículo 58. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: <u>9. Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI).</u> <u>10.</u> Las demás que le sean asignadas por el Gobierno nacional.</p>	<p>Se acoge el texto propuesto Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 59. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual queda así: Artículo 172. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN TERRITORIO. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en</p>	<p>Se acoge el texto propuesto Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con</u> la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, <u>una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de</u> políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</p> <p><u>Las competencias que se asignan a los municipios en la Ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.</u></p> <p>b) La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.</p> <p>c) La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación <u>de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas en concordancia con el artículo 13H de la presente Ley.</u> 2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente Ley. 3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas. 4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar. 5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para <u>hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial.</u> 6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención. 7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos. 8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada <u>territorio.</u> 9. Establecer esquemas de subsidiariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley. 10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo 	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			a lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	
	<p>Artículo 2º. Adiciónese el Artículo 172A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 172A. PRIORIZACIÓN EN LA OFERTA SOCIAL DEL ESTADO.</u> <u>En los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos y programas de vivienda, de educación, de salud, de trabajo, en acceso a tierras y en generación de ingresos, las víctimas del conflicto armado deberán tener una participación superior al 20% como beneficiarias o usuarias.</u> <u>Parágrafo 1º. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET y ZOMAC, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado.</u></p>		<p>Artículo 60. Adiciónese el artículo 172A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 172A. OFERTA INSTITUCIONAL.</u> <u>Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el cumplimiento de la Estrategia de Intervención Territorial Integral, en el marco y el funcionamiento del sistema de corresponsabilidad, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional destinada a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas, en los términos del artículo 161A de la presente ley.</u></p>	Se acoge el texto Proyecto de Ley número 257
			<p>Artículo 61. Adiciónese el artículo 172B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>Artículo 172B. SOLUCIONES DURADERAS.</u> <u>El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.</u></p>	Se acoge el texto Proyecto de Ley número 257

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición. Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento. Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral. Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.</u></p>	
			<p>Artículo 172C. ESTRATEGIA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE SOLUCIONES DURADERAS. La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector</p>	<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>de la inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales. 2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta Ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población. 3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida. 4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización. 5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad. 6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la supera- 	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>ción de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado.</u></p> <p><u>7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos.</u></p> <p><u>8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas.</u></p> <p><u>9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima.</u></p> <p><u>10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente Ley, así como lo demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes. Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.</u></p>	
			<p>Artículo 63. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 173. De los comités territoriales de justicia transicional. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación y ajuste de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo <u>del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</u> y el Ministerio de Justicia. Estos comités estarán encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable, adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración <u>y articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Estos comités estarán conformados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gobernador o el alcalde quien lo presidirá, según el caso 2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal, según el caso. 3. El Secretario de Planeación departamental o municipal, según el caso. 4. El Secretario de Salud departamental o municipal, según el caso. 5. El Secretario de educación departamental o municipal, según el caso. 6. El Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona. 7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. 8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 10. Un representante del Ministerio Público. 11. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente Ley. 12. Un delegado del Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. <p>Parágrafo 1º. Los comités de que trata el presente artículo, podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobernador o alcalde, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Parágrafo 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</p> <p><u>Parágrafo 4°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del comité de justicia transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.</u></p>	<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 64. Adiciónese el artículo 173A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p><u>La participación de los entes territoriales en los Comités Territoriales de Justicia Transicional se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas del artículo 173 y 174 de la presente Ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente Ley.</u></p> <p><u>En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad.</u></p> <p><u>Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde</u></p>	<p>Se acoge el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>el nivel nacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.</u> <u>Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Así mismo para el desarrollo del presente artículo se deberá tener en cuenta, lo que establezca la Misión de Descentralización en la materia.</u></p>	
	<p>Artículo 10. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 174 sobre las funciones de las entidades territoriales: <u>Parágrafo 4º. Los planes y programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas que adopten las entidades territoriales deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en donde éstos existan.</u></p>		<p>Artículo 65. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 161A, 172, 172A, 172B, 172C y 173, las entidades territoriales procederán a diseñar, ajustar e implementar, a través de los procedimientos <u>correspondientes, la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas</u> con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, <u>en consonancia con el artículo 25 de esta Ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo territoriales y</u> deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>las Víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:</p> <p>1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo, Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.</p> <p>2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones, <u>en cada una de sus distribuciones específicas, con</u> sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, se garantizará la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y <u>saneamiento básico, donde se priorizarán estos recursos a los programas específicos para las víctimas del conflicto y que permita la implementación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas, en concordancia con lo establecido en la Ley 715 DE 2001 y la Ley 1176 de 2007. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará propuestas en relación con tales programas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.</u></p> <p>3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección</p>	<p>Se acoge el Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.</p> <p>4. Elaborar y ejecutar la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial <u>y deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.</p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Artículo 66. Modifíquese el numeral 2 del artículo 176 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: 2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas en el marco de las soluciones duraderas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</p>	<p>Se acoge el Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 67. Modifíquese el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así: Artículo 204. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo necesario para</u> garantizar que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, <u>y así mismo, para que a través de los consulados puedan tener acceso a las medidas de reparación que de acuerdo con la presente ley les asiste.</u></p>	<p>Se acoge el Proyecto de Ley número 257</p>
			<p>Artículo 68. Adiciónese el artículo 54A a la Ley 975 de 2005, el cual queda así: <u>Artículo 54A. FACULTADES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. El Fondo para la Reparación de las Víctimas tendrá la facultad de policía administrativa en materia de cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en procesos de Justicia y Paz relacionadas con la administración de los bienes cautelados con fines de reparación o que cuenten con la medida de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley.</u></p>	<p>Se elimina</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p>Las autoridades de policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el administrador del Fondo, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan a este.</p> <p>En el evento en que el administrador del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del administrador. En un término máximo de diez (10) días hábiles los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia.</p> <p>El acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al ocupante ilegal del bien.</p> <p>El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p>	
			<p>Artículo 69. Adiciónese el artículo 54B a la Ley 975 de 2005, el cual queda así:</p> <p>Artículo 54B. ENAJENACIÓN TEMPRANA DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Con el fin de evitar el deterioro y/o la pérdida de la vocación reparadora de los bienes que ingresen a la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la Entidad administradora podrá disponer su enajenación anticipada, inclusive, sobre aquellos bienes sobre los cuales aún no se haya decretado la medida de extinción del derecho de dominio de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los bienes muebles e inmuebles sobre los</p>	<p>Se elimina</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>cuales se podrá disponer la enajenación anticipada deberán encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:</u></p> <p><u>1. Aquellos que amenacen deterioro o ruina;</u></p> <p><u>2. Aquellos que se encuentren ubicados en zonas de difícil acceso o en zonas en las cuales, dadas las condiciones de seguridad, sea imposible establecer un sistema de administración;</u></p> <p><u>3. Aquellos cuya administración, custodia o saneamiento ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración que afecten su vocación reparadora.</u></p> <p><u>4. Aquellos que se agoten con su uso, que sean perecederos o sean catalogados como semovientes.</u></p> <p><u>Dicha situación deberá ser puesta de presente ante el Comité de Enajenación y/o disposición de activos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con el fin de contar con su recomendación.</u></p> <p><u>Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas reglamentará el procedimiento para la enajenación temprana y/o disposición definitiva de los bienes que se encuentren en las condiciones anteriormente señaladas.</u></p>	
			<p>Artículo 70. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:</p> <p>Artículo 197. FINANCIACIÓN DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO. Las medidas que impliquen un <u>impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano</u></p>	<p>Se acoge del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.</u></p>	
			<p><u>Artículo 71. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un Decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación - MPC Decreto 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas - CDDHHPI Decreto 1396 de 1996 bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio de la norma con fuerza de ley</u></p>	<p>Se acoge lo propuesto del Proyecto de Ley número 257 de 2023</p> <p>La inclusión de este artículo es de alta importancia para los procesos de indemnización judicial, debido a que en la actualidad el Fondo para la Reparación de las Víctimas - FRV, no cuenta con facultades de policía administrativa, y por lo tanto, en situaciones de ocupación de los bienes inmuebles que administra, debe aplicar los presupuestos establecidos por el derecho ordinario para lograr el saneamiento de los inmuebles, lo que conlleva a que se deban adelantar procesos de índole policivo, penal, civil e incluso laboral ante la jurisdicción ordinaria, los cuales son poco expeditos y complejos, por esta razón, resulta necesario dotar al FRV de dichas facultades con el fin de que el saneamiento de los bienes que presentan ocupaciones no autorizadas pueda darse en un menor tiempo, lo cual permitirá ejercer una administración más idónea y eficaz sobre los bienes a su cargo.</p> <p>Actualmente la Sociedad de Activos Especiales - SAE-, tiene esta facultad de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.¹², lo cual le ha permitido sanear los bienes que presentan ocupaciones en un menor tiempo y contar con el apoyo de las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales sin dilación injustificada y de manera expedita.</p>

¹² **Parágrafo 3°.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración. Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas. En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto ley 4633 de 2011.</u></p>	
			<p><u>Artículo 72. REGULACIÓN ESPECIAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un Decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas de los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las auto-</u></p>	<p>Se acoge lo propuesto del Proyecto de Ley número 257 de 2023</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>ridades y organizaciones representativas del pueblo y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a través del Espacio Nacional de Consulta Previa del Pueblo y Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras - ENCP, Decreto 1372 de 2018, bajo las disposiciones internas del espacio de concertación, los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, la <i>Kriss Rromani</i>, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto ley 4635 de 2011.</u></p>	
			<p><u>Artículo 73. REGULACIÓN ESPECIAL PARA EL PUEBLO RROM - GITANO. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un Decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpnias, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos</u></p>	<p>Se acoge lo propuesto del Proyecto de Ley número 257 de 2023.</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas del Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpanias, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades del Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias, a través de la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom - CND Decreto 2957 de 2010, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias. En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto ley 4634 de 2011.</u></p> <p><u>Artículo 70. REGULACIÓN DIFERENCIAL PARA PUEBLOS ÉTNICOS. De conformidad con los artículos 205 de la Ley 1448 de 2011 y 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar lo contenido en la presente ley</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 2°. <u>Ámbito de la Ley.</u> La presente ley regula lo concerniente a la prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3°. de la presente ley, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas, y comunidades afrocolombianas y organizaciones campesinas harán parte de normas específicas para cada uno de estos sujetos de especial protección estos grupos étnicos; las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la constitución política y en el artículo 205 de la presente ley.</p>		<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 2°. <u>Ámbito de la Ley.</u> La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, prevención, atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad.</p> <p>Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.</p> <p><u>De igual modo, las medidas de atención, asistencia y reparación para la población campesina harán parte de normas específicas las cuales serán formuladas y ejecutadas con la participación reforzada de este grupo poblacional, respetando las dimensiones reconocidas al campesinado en la Constitución Nacional. De igual manera, las políticas y planes de prevención, atención, asistencia y reparación de las víctimas le darán cumplimiento a lo acordado por el Gobierno nacional en cualquiera de los procesos de paz suscritos con grupo al margen de la Ley.</u></p>		<p><u>Se acoge el texto de Proyecto de Ley número 064 y 210</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, <u>garantías de no repetición</u>, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia, y reparación <u>y garantías de no repetición</u> establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, <u>hasta antes del hecho victimizante</u>.</p>		<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, <u>garantías de no repetición</u>, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, <u>atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población</u>. <u>Igualmente</u>, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia, y reparación <u>y garantías de no repetición</u> establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, <u>hasta antes del hecho victimizante</u>.</p>		<p><u>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 210</u></p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.</p>				<p><u>Se acoge del Proyecto de Ley número 064</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.				
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. Igualdad. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza etnia, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.</p> <p><u>Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.</u></p>				<p><u>Se acoge del Proyecto de Ley número 064</u></p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Garantía del debido proceso. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.</p>				<p><u>Elimina</u></p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral y <u>las garantías de no repetición</u> a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible <u>de los diferentes conflictos y diferentes acuerdos en la materia.</u></p>		<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y <u>medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia. La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar</u> los derechos a la justicia, la verdad, <u>perdón</u> y la reparación integral a las víctimas.</p> <p><u>El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes, la desarticulación de grupos armados organizados o estructuras</u></p>		<p><u>Se acoge el texto del Proyecto de Ley número 210</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>armadas organizadas de crimen de alto impacto</u>, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</p>		
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 9º. <u>RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.</u> CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a que las violaciones de que trata el artículo 3º. <u>los hechos victimizantes dispuestos en</u> la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3º. de la presente Ley. Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación y garantías de no reparación no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en</p>		<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 9º. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, perdón, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas <u>logren el restablecimiento de sus derechos vulnerados</u>. Por lo tanto, las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, <u>perdón</u>, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en</p>		<p><u>Se acoge el texto del Proyecto de Ley número 210</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>		<p>cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p>En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.</p>		
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. <i>Deberes del estado.</i> PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas <u>implica la realización de una serie de acciones conjuntas, intersectorial y articulando a todos los actores del Estado. El Estado tiene diferentes deberes para materializar la implementación de las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas, los cuales son:</u> que comprende: <u>Deber de solidaridad. Obedece a la vinculación de esfuerzos y actividades de todos los actores de la sociedad en pro de superar la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante para las víctimas.</u></p>				<p><u>Eliminado</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p><u>Deber de participación. Asegurar espacios y condiciones para la participación de la población desplazada que salvaguarden una intervención diferenciada, de una parte, así como realizar esfuerzos progresivos y continuos frente a las garantías y niveles de incidencia que permitan un mayor diálogo y control a las políticas públicas en favor de las víctimas.</u></p> <p><u>Deber de acción sin daño. Se desarrollarán acciones que eviten repercusiones económicas, sociales y ambientales.</u></p> <p><u>Deber de lenguaje claro. Se promoverá el uso de un lenguaje concreto y comprensible sin importar el nivel de alfabetización para presentar la información relacionada a las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación, además de una comunicación asertiva, útil, eficiente y transparente entre los diferentes actores del estado y las personas víctimas.</u></p> <p><u>Deber transformador. Es la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos victimizantes y se sientan las bases para la reconciliación en el país y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones.</u></p> <p><u>Deber de sostenibilidad. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación se implementarán de manera sostenible en materia económica, social y ambiental, reconociendo los intereses de los distintos intereses con los que se relaciona el proyecto buscando la preservación de las medidas y la sostenibilidad de las medidas.</u></p> <p>El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.</p>				

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y La participación activa de las víctimas</p>				
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 21. Principio complementariedad. Todas las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma integral, armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p>		<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 21. Principio complementariedad. Todas las <u>actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar</u> medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, <u>garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan</u> por la protección de los derechos de las víctimas.</p> <p>Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p>		<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 064</p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, <u>restaurativa</u>, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación</p>		<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los <u>sujetos de reparación</u> dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Parágrafo 1°. <u>las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto,</u></p>		<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 064 y 210</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.</p> <p>No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>Las medidas de prevención adicionales consagradas en la presente ley propenden brindar garantías de no repetición en el marco de la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de prevención establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que</u></p>		<p><u>el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</u></p> <p>Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p><u>responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante, este efecto reparador de las medidas de prevención no sustituye o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</u></p>				
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 28. Derechos de las víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3°. de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la verdad, justicia, y reparación <u>y garantías de no repetición.</u> 2. Derecho a participar con las garantías mínimas al escenario de dialogo institucional o comunitario en los cuales se formule, articule y valide las acciones para la implementación de la política de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario. 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad. 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria. <p>5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.</p> <p>6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.</p>		<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 28. Derechos de las víctimas. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente Ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la verdad. 2. Derecho a la justicia. <p>3. Derecho a la reparación integral.</p> <p>4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.</p> <p>5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.</p> <p>6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.</p>		<p><u>Acoge el Proyecto de Ley número 210</u></p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.</p> <p>8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.</p> <p>9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.</p> <p>10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.</p> <p>11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.</p> <p>12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.</p> <p><u>13. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.</u></p> <p><u>14. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.</u></p>		<p>7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.</p> <p>8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.</p>		
<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 29. Desarrollo del principio de participación conjunta. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:</p> <p>Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información.</p> <p>Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema</p>				Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
<p>Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.</p> <p>Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.</p> <p><u>Las víctimas y las autoridades administrativas involucradas deberán desarrollar el análisis de cada caso para validar el contexto de la situación relacionada a los conflictos y la violencia sociopolítica.</u></p>				
	<p>Artículo 4º. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo -el 127A-, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 127A. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA. Sin perjuicio de las medidas de restitución en materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva, usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), las Cajas de compensación familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios podrán consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, la asistencia técnica en soluciones de vivienda, entre otros.</u></p>			Eliminado
	<p>Artículo 4º. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo -el 127A-, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 127A. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA. Sin perjuicio de las medidas de restitución en</u></p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva, usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), las Cajas de compensación familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios podrán consistir en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, la asistencia técnica en soluciones de vivienda, entre otros.</u></p>			
	<p>Artículo 5°. La Ley 1448 de 2011 tendrá un nuevo artículo -el 131A-, el cual quedará así: <u>Artículo 131A. CONTRATACIÓN LABORAL PREFERENTE DE VÍCTIMAS. Para generar mejores condiciones de garantía al derecho al trabajo a las víctimas del conflicto armado, en las entidades públicas que conformaran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- se realizará contratación preferente de víctimas que cumplan con los requisitos de los cargos. La contratación preferente será de por lo menos el 10% del personal necesario para atender los programas de cada entidad, excepto en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en la que la contratación preferente de víctimas deberá ser de por lo menos el 40%. Adicional-</u></p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>mente, todos programas y proyectos a ejecutarse en los municipios PDET y ZOMAC deberán contratar como mínimo el 30% de mano de obra local, priorizando a la población víctima del conflicto armado definidas por la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando exista la mano de obra con las capacidades que requiere la ejecución de las inversiones y programas.</u></p>			
	<p>Artículo 6°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 28. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 132. <u>REGLAMENTACIÓN. Los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberán velar por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.</u> Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. <u>El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas, el estado y un facilitador bus-</u></p>		<p>Eliminado</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>carán otras medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será definir un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.</u></p> <p><u>Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</u></p> <p><u>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrán superar tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.</u></p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p>Parágrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento <u>podrá ser entregada</u> por núcleo familiar <u>o individual</u>, y en dinero <u>tasado en salarios mínimos del año en que se haga el reconocimiento del pago, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.</u> <u>Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes mecanismos podrán ser considerados como formas de indemnización en especie para las personas víctimas de cualquier hecho victimizante, comprobables con criterios objetivos, con ocasión al conflicto armado:</u></p> <p><u>I. Permuta de predios que cumpla con la misma función económico-social que el predio despojado.</u></p> <p><u>II. Adjudicación de tierras que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado.</u></p> <p>III. Adjudicación y titulación de baldíos, <u>que cumplan con la misma función económico-social que el predio despojado</u>, para población desplazada.</p> <p><u>IV. En el caso de la reparación colectiva, se podrán adjudicar, previo acuerdo con los beneficiarios, unidades de explotación económica relacionadas con el turismo ecológico y con la producción agrícola. De no poder materializarse la restitución en especie a las poblaciones afecta</u></p>	<p>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno nacional:</p> <p>I. Subsidio integral de tierras;</p> <p>II. Permuta de predios;</p> <p>III. Adquisición y adjudicación de tierras;</p> <p>IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</p> <p>V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o</p> <p>VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</p> <p>Parágrafo 4º. <u>El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</u></p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>das, estas, podrán acceder a beneficios económicos especiales y exclusivos, establecidos por el Gobierno nacional, sobre vivienda urbana y rural en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</u></p>	<p><u>Parágrafo 5°. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</u> <u>Parágrafo 6°. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.</u></p>		
		<p>Artículo 31. Adiciónese el artículo 153A, a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <u>ARTÍCULO 153A. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, presentará un informe anual a las víctimas del conflicto armado, los avances, inversiones, proyectos y demás acciones que se hayan desarrollado con ocasión al funcionamiento y desarrollo DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.</u></p>		Eliminado
	<p>Artículo 11. Adiciónese el Artículo 180A de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <u>Artículo 180A. Sanciones por incumplimiento. Además de la responsabilidad penal y disciplinaria contemplada en el artículo anterior, los funcionarios públicos que tengan responsabilidad en el incumplimiento en relación con la ejecución o implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación a víctimas contempladas en esta ley, o de las políticas y decretos reglamentarios es-</u></p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>tablecidos para su implementación, serán objeto de sanciones disciplinarias y fiscales por incumplimiento. De igual manera, los ciudadanos que presenten información o documentación fraudulenta para el acceso a medidas o programas de atención, asistencia y reparación a víctimas, o que realicen una destinación, apropiación o uso indebido de sus recursos, serán objeto de sanciones administrativas, o de sanciones penales si hubiere lugar a ellas. El gobierno nacional reglamentará dichas sanciones.</u></p>			
	<p>Artículo 12. Adiciónese un nuevo capítulo dentro del título VII de la Ley 1448 de 2011, con los siguientes artículos, el cual quedará así.</p> <p>CAPÍTULO VII ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN</p> <p>Artículo 13. Adiciónese un nuevo artículo 191A Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente. Artículo 191A. ARTICULACIÓN CON EL SIVJNR. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto legislativo 01 de 2017, el componente de reparación del Sistema Integral de verdad, justicia reparación y no repetición se hace efectivo a través del programa de reparaciones regulado en la presente Ley. La UARIV adelantará su gestión de manera coordinada y articulada a los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Jurisdicción Especial para la Paz - JEP. La articulación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros orientadores:</p> <p>a. Los objetivos que se persiguen con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición</p> <p>b. El principio de coherencia interinstitucional</p> <p>c. La efectividad de los derechos de las víctimas</p> <p>d. El principio de sostenibilidad fiscal</p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p>Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo 191B Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.</p> <p><u>Artículo 191B. LAS VÍCTIMAS ACREDITADAS ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima consagrada en los artículos 3 y 154 de la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La UARIV valorará si las víctimas acreditadas ante la JEP cumplen los requisitos para ser incluidas en el Registro Único de Víctimas.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Las víctimas colectivas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, serán incluidas en el Registro Único de Víctimas, siempre y cuando se encuentren dentro de la definición de víctima, consagrada en los artículos 3° y 151 de la presente Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. La Jurisdicción Especial para la Paz remitirá a la UARIV la identificación plena de las personas y de los sujetos de reparación colectiva que hayan sido acreditados como víctimas, el hecho victimizante y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se configuró el daño en su contra.</u></p>			Eliminado
	<p>Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo 191C Dentro del nuevo capítulo VII, del título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual será el siguiente.</p> <p><u>Artículo 191C. CONTRIBUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. Las actuaciones adelantadas por los órganos del SIVJNRN serán consideradas como una contribución al derecho a la reparación de las víctimas, contempladas en la presente ley, en los términos descritos a continuación:</u></p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>1. Se considerarán como medidas de satisfacción, además de aquellas consagradas en el artículo 139 de la presente ley:</u></p> <p><u>a. Los esfuerzos por la construcción de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad individual y colectiva, a través del cumplimiento del mandato de los órganos que han sido creados para tal fin como informe final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.</u></p> <p><u>b. Las contribuciones a la verdad y a la reparación de las víctimas, que sean efectuadas por los comparecientes y que hayan sido avaladas como tal por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en el marco del régimen de condicionalidad y de la ejecución de sanciones propias, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019.</u></p> <p><u>2. Se considerará como garantía de no repetición, además de aquellas consagradas en el artículo 149 de la presente ley, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la determinación de las causas estructurales, patrones criminales y efectos del conflicto armado en Colombia, en el marco del ejercicio del mandato de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas.</u></p> <p><u>3. Se considerará como una medida de rehabilitación la atención psicosocial a la que accedan las víctimas durante el proceso ante la JEP y ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, siempre que tenga la vocación de remediar el daño causado por el hecho victimizante.</u></p>			
	<p>Artículo 16. Adiciónese los parágrafos 1º, 2º, 3º y 4º al artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: <u>Parágrafo 1º. En concordancia con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 2056 de</u></p>			Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
	<p><u>2020 y parágrafo 4° del artículo 1° del acto legislativo 04 de 2017, por lo menos el 20% de dichos recursos de regalías durante la vigencia de la presente ley se destinarán a la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir mayor recaudo al final de cada ejercicio de las cuentas del presupuesto de rentas y de regalías de la nación, o rendimientos financieros de regalías, por lo menos el 20% de dichos recursos deberá ser adicionado en la siguiente vigencia a los recursos para la financiación de las medidas de reparación integral de que trata la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Durante la vigencia de la presente ley, el Presupuesto general de la nación destinado a la UARIV para atención y reparación de víctimas deberá crecer a un ritmo superior a la inflación estimada de la vigencia anterior, a fin de fortalecer la financiación de las indemnizaciones administrativas entregables en dinero que trata la presente ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Los bienes incautados y administrados por la Sociedad de Activos especiales (SAE) así como las utilidades, ingresos o excedentes generados a partir de ellos, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Los recursos aportados por cooperación internacional para financiar procesos de paz en Colombia, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. Los recursos derivados de nuevos tributos nacionales o de nuevas reformas tributarias, tendrán como destinación preferente la reparación de víctimas del conflicto armado.</u></p>			
		<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 15. <i>Respeto mutuo.</i> Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes ele-</p>		<p>Se acoge el texto propuesto del Proyecto de Ley número 210</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>vadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.</p> <p>El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, <u>y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.</u></p>		
		<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. <i>Aplicación normativa.</i> En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de <u>indemnización administrativa</u>, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.</p> <p><u>El deber de superación de vulnerabilidad se entenderá como aquel que comprende deberes interrelacionados de los distintos actores de la sociedad como son:</u></p> <p><u>El deber del Estado de implementarán las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas.</u></p> <p><u>El deber de colaboración del Estado con la sociedad civil y la academia en la implementación de la política pública de prevención, atención y reparación integral a las víctimas.</u></p> <p><u>El deber de la sociedad civil en corresponsabilidad social del sector privado en la implementación de políticas</u></p>		<p>Eliminado</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>programas, procesos, prácticas y medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas. El deber de solidaridad y corresponsabilidad social respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas.</u></p>		Eliminado
		<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 30. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. <u>Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma semanal con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.</u> <u>Así mismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley. A través de estos</u> deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.</p>		Eliminado
		<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 33. Participación de la sociedad civil y la empresa privada. La presente ley reconoce que los esfuerzos transicionales que propenden por la materialización de los derechos de las víctimas, especialmente a la reparación, involucran al Estado, la sociedad civil y el sector privado. Para el efecto, el Gobierno nacional diseñará e implementará programas,</p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil, <u>e incentivar, por medio de beneficios tributarios y demás mecanismo que se considere a la empresa privada</u> en la consecución de la reconciliación nacional y la materialización de los derechos de las víctimas.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en cabeza de El Ministerio de Hacienda reglamentará los programas, planes, proyectos y políticas que tengan como objetivo involucrar a la sociedad civil en termino no mayor a seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley.</u></p>		Eliminado
		<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Información de asesoría y apoyo. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría, <u>la cual se deberá otorgar respetando las garantías de los enfoques diferenciales, interseccionales, territoriales.</u> 2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones. 3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia. 4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas. Las auto- 		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>ridades deben informar a las mujeres sobre derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores.</p> <p>5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.</p> <p>6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.</p> <p>7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas.</p> <p>8. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.</p> <p>Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.</p> <p>Parágrafo 2º. En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.</p> <p><u>Parágrafo 3º. Las autoridades de la República y los organismos de control garantizarán mediante brigadas en los territorios el acceso a la información referido en el presente artículo de las personas que habitan en lugares apartados o de difícil acceso.</u></p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>Parágrafo 4°. La información referida en este artículo deberá ser suministrada en lenguaje claro y por medios comprensibles a sus destinatarios.</u></p>		
		<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. <i>Garantía de comunicación a las víctimas.</i> A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del curso o trámite dado a su denuncia. 2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación. 3. De la captura del presunto o presuntos responsables. 4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables. 5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos. 6. Del inicio del juicio. 7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas. 8. De la sentencia proferida por el Juez o Magistrado. 9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia. 10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos. 		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>11. De las medidas vigentes para la protección de las víctimas y testigos y los mecanismos para acceder a ellas.</p> <p>12. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.</p> <p>13. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para la víctima, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>Parágrafo 2°. La comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse en un término razonable, y de conformidad con el respectivo proceso.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Los jueces y magistrados, en el marco de los procesos judiciales, usarán lenguaje claro en sus providencias y comunicaciones a las víctimas en la medida de lo posible.</u></p>		
		<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. <i>Gastos de la víctima en relación con los procesos judiciales.</i> Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.</p> <p>De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando las víctimas voluntariamente decidan interponer recursos de tutela o acudir a la justicia contencioso administrativa, para obtener una reparación</p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>o indemnización por el daño sufrido, los apoderados o abogados que las representen en el proceso no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, <i>cuota litis</i>, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. Lo anterior tendrá aplicación independientemente de que se trate de uno o varios apoderados e independientemente de que un proceso reúna a varias víctimas.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la posibilidad de solicitar el amparo de pobreza contenido en el Código General del Proceso.</u></p>		
		<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordi-</p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>nario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.</p> <p>En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, este deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.</p> <p>En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la Ley que hubiere sido apoyado.</p> <p>Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.</p> <p>El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directa</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>mente por este. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el Juez o Magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.</p> <p><u>Parágrafo 4º. La solicitud de inicio del incidente de reparación especial referida en el inciso tercero del presente artículo podrá ser hecha por las víctimas cuando éstas hayan participado en el respectivo proceso penal por financiación de grupos armados al margen de la Ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 5º. En el fallo del incidente de reparación especial, cuando el juez o magistrado llegare a con siderar</u></p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>que no hay proporcionalidad entre el monto correspondiente al apoyo económico brindado al grupo ilegal y el daño que efectivamente se causó, podrá decretar sumas adicionales a título de reparación de acuerdo con lo probado en el proceso.</u></p>		
		<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 47. Ayuda humanitaria. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata</p>		<p>Se acoge el texto Proyecto de Ley número 210</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria; <u>para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por sub región PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable.</u></p> <p>Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p>		
		<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Medidas en materia de educación. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, <u>básico</u> y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.</p> <p>En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecno-</p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>lógicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.</p> <p>Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.</p> <p>Dentro de los cupos habilitados y que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo. El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública de educación, destinada garantizar lo contemplado en el presente artículo y a fomentar el acceso de la población víctima a los distintos niveles del sistema educativo, respetando los enfoques diferenciales de los que trata esta ley, en un término no superior a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>		
		<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 53. Atención de emergencia en salud.</u> Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, de <u>todo el territorio nacional</u>, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, <u>dándole urgente prioridad a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como a las</u></p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ que señalen haber sido víctimas de hechos en contra de su integridad sexual, tortura y tratos crueles en inhumanos</u> con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.</p> <p><u>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección social garantizará por lo menos con un Centro de Atención Prioritario en Salud en los municipios PDET los cuales deberán contar con la infraestructura, equipamiento y dotación en Salud necesarios para la atención.</u></p>		
		<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Servicios de asistencia en salud. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, <u>así como todos los servicios terapéuticos y fisioterapéuticos necesarios para su recuperación</u>, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento, <u>así como su posterior seguimiento y atención.</u> 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la Ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas <u>10 Acompañamiento psicológico y psiquiátrico que deberá ser permanente y diferenciado según las necesidades clínicas.</u> 		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>Parágrafo 1°. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del ADRES subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño en los términos del artículo 3° de la presente ley, salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>En caso de ser positivo el examen de VIH sida, la persona tendrá derecho a acceder a todo el acompañamiento médico requerido, así como al suministro de los medicamentos necesarios para su tratamiento.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Los medicamento de que trata el numeral tercero del presente artículos incluirán aquellos necesarios para tratar cualquier afectación psicológica diagnosticada de manea posterior a la ocurrencia de cualquier hecho victimizante y con ocasión de este.</u></p>		
		<p>Artículo 26. <u>Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</p> <p><u>Se tendrá en cuenta la etnia, el colectivo al cual pertenecen y la autodeterminación propia para llevar a cabo dichas medidas.</u></p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p><u>Parágrafo 1°. El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de las políticas de prevención, atención y reparación de las víctimas de los conflictos armados internos, el Estado dispondrá de los bienes y activos entregados por los grupos armados organizados al margen de la Ley, en el marco de la suscripción de acuerdos de paz. Asimismo, dispondrá del 20% de la totalidad de los bienes y activos incautados que fueron sometidos a extinción de dominio.</u></p>		
		<p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes <u>inmuebles y muebles sujetos a registro según sea el caso.</u></p>		Se acoge el texto Proyecto de Ley número 210
		<p>Artículo 29. Adiciónese un parágrafo al artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. La Rehabilitación como medida <u>de reparación tendrá como criterio para su implementación los enfoques diferenciales a los que refiere esta ley y el daño específico que hayan sufrido las víctimas del conflicto armado interno. Adicional, se priorizarán las víctimas que se encuentren ubicadas en los municipios en donde se desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET.</u></p>		Eliminado
		<p>Artículo 33. Por medio del cual se modifica el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 156. Procedimiento de registro. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Espe-</p>		Eliminado se acoge la propuesta del Proyecto de Ley número 210

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>cial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma y se tendrán las declaraciones y pruebas aportadas como ciertas en razón del principio de la buena fe, salvo que la UNIDAD demuestre con pruebas conducentes y pertinentes lo contrario, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles <u>que no estarán sujetos a prórroga.</u></p> <p>Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.</p> <p>Parágrafo 1º. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.</p> <p>Parágrafo 2º. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.</p> <p>Parágrafo 4º. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 5º. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.</p> <p>Parágrafo 6º. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.</p>		
		<p>Artículo 34. Por medio del cual se modifica el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 157. Recursos contra la decisión del registro. Contra la decisión que deniegue el registro, el solicitante podrá interponer el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la decisión. El solicitante podrá interponer el recurso de apelación ante el director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente Ley contra la decisión que resuelve el re-</p>		<p>Eliminado se acoge la propuesta del Proyecto de Ley número 257</p>

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>curso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta decisión.</p> <p>Las entidades que componen el Ministerio Público podrán interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley contra la decisión que concede el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación.</p> <p>Igualmente, si el acto hubiere sido obtenido por medios ilegales, tales autoridades podrán solicitar, en cualquier tiempo, la revocatoria directa del acto para cuyo trámite no es necesario obtener el consentimiento del particular registrado.</p>		
		<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 181. Derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas.</i> Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la verdad, la justicia y la reparación integral. 2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra. 3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. <p>Parágrafo 1°. Para los efectos del presente Título serán</p>		Eliminado

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p><u>Parágrafo 2°. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.</u></p>		
		<p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 182. Reparación Integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, en los casos en los que sea necesario, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.</p>		Eliminado
		<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 184. Derecho a la indemnización. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización en los casos en que se requiera. Los padres, tutores o guardadores o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.</p> <p>Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la Ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización</p>		
		<p>Artículo 40. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, adicionando un párrafo el cual quedará así:</p> <p>Artículo 185. <i>constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes.</i> La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p><u>Parágrafo. En los casos en los que los menores de edad requieran del monto parcial o total para asegurar derechos como la salud y educación, de manera imperativa, la administradora fiduciaria deberá ejecutar el proceso de desembolso en el menor término posible, siempre y cuando los representantes legales de los menores acrediten la necesidad económica. Asegurando la calidad de la administración basada en el rendimiento de informes financieros e indexaciones.</u></p>		
		<p>Artículo 41. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 187. Reconciliación. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad. Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar liderará y se articulará con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de la Igualdad la implementación de la política de Reconciliación teniendo en cuenta el enfoque diferencial, de género y étnico, la cual podrá impartir directrices al Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los territorios,</p>		
		<p>Artículo 42. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 188. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departa-</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>mental, regional o local y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.</p> <p><u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF supervisará el proceso de reparación integral para la reconstrucción, transformación y restablecimiento de los proyectos de vida de los niños, niñas y adolescentes huérfanos.</u></p>		
		<p>Artículo 43. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 189. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES, MUNICIONES SIN EXPLOTAR Y ARTEFACTO EXPLOSIVOS IMPROVISADOS. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación y asistencia en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago del tratamiento de que trata el presente artículo se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en salud, FOSYGA, subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud y dando cabal cumplimiento y desarrollo al Título III de la Ley 1438 de 2011.</p>		

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
		<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 192 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 192. Es deber del Estado garantizar la participación efectiva de las víctimas en la implementación, ejecución, <u>seguimiento y vigilancia</u> al cumplimiento de la Ley, los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma. Para esto se deberá hacer uso de los mecanismos democráticos <u>y tecnológicos</u> previstos en la Constitución y las leyes, para lo cual deberá, entre otros: Garantizar la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles nacional, departamental y municipal. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta ley y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política. Estos ejercicios deberán contar con la participación de las organizaciones de víctimas.</p>		
		<p>Artículo 45. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1448 del 011, el cual quedará así: Artículo 8A. JUSTICIA RESTAURATIVA. Entiéndase por justicia restaurativa los programas, procesos y prácticas de carácter judicial que buscan la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas, el reconocimiento de la responsabilidad y el restablecimiento de los lazos sociales lesionados por los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado.</p>		
<p><u>Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias</u></p>	<p><u>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</u></p>	<p><u>Artículo 46. Vigencia y Derogatoria. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>	<p><u>Artículo 74. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de veinte años contados a partir de su entrada en vigor.</u></p>	

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara	Proyecto de Ley número 257 de 2023	Comentarios
			<p><u>Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 19, 60 (Parágrafo 2°), 66 (Parágrafo 2°), 82, 91 (parágrafos 2°, 3° y 4°), 112, 147, 148, 153, 172, 173, 204, 197 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 1° de la Ley 2078 de 2021.</u></p> <p><u>La presente ley prorroga por veinte años contados a partir de su entrada en vigor la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.</u></p>	

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la Ley, que sean víctimas del conflicto armado de manera directa o indirecta, o que tengan familiares que sean víctimas del conflicto armado y que se encuentre en algún proceso administrativo o judicial, con la Unidad para las Víctimas, o que algunos de sus familiares dentro de los grados de consanguinidad sea vean beneficiados por el presente proyecto de ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculad o.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

X. PROPOSICIÓN

Haciendouso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente **DAR PRIMER DEBATE**, Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas*, acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara,

por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas” acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto.


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente
Representante a Cámara


JAMES H. MOSQUERA TORRES
Coordinador Ponente
Representante a Cámara

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a Cámara
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a Cámara
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a Cámara
Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a Cámara
Ponente

X. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la modificación de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

Así mismo, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, presupuestales, operativas, culturales, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional y restaurativa que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique

a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2º. Ámbito de la Ley. La presente ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, prevención, atención, asistencia y reparación de las víctimas, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad.

Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la presente ley.

De igual modo, las medidas de atención, asistencia y reparación para la población campesina harán parte de normas específicas las cuales serán formuladas y ejecutadas con la participación reforzada de este grupo poblacional, respetando las dimensiones reconocidas al campesinado en la Constitución Nacional.

De igual manera, las políticas y planes de prevención, atención, asistencia y reparación de las víctimas le darán cumplimiento a lo acordado por el Gobierno nacional en el proceso de paz.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo con el régimen especial que les sea aplicable. De la

misma forma, tendrán derecho a las demás medidas de reparación integral, satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

En caso de determinarse que se encuentran por fuera de la cobertura del régimen especial aplicable, tendrán derecho a todas las medidas de reparación integral contempladas en la mencionada ley incluida la indemnización económica.

También serán reconocidos como víctimas miembros de la Fuerza Pública, aquellos ciudadanos que, prestando su servicio militar obligatorio o voluntario hayan sufrido daños con ocasión del conflicto armado de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que fortalezca las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron o pertenecen a la fuerza pública, complementando las medidas del régimen especial de las fuerzas armadas.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley no serán considerados víctimas.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Se reconocerán como víctimas a los miembros de los grupos armados al margen de la Ley que hayan dejado las armas y que, por hechos ocurridos durante el tiempo que estuvieron en el grupo armado, hayan sido víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los 4 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará un programa especial y diferencial que armonice las medidas de asistencia y reparación integral de las víctimas que pertenecieron a grupos armados al margen de la Ley, con las medidas de reincorporación a la vida social.

Parágrafo 4°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 5°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, y serán incluidas en el Mapa de Reconocimiento y Memoria de que trata la presente ley.

Parágrafo 6°. Excepción al no reconocimiento de medidas de atención y reparación integral para las víctimas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos por hechos anteriores al 1° de enero de 1985 y que han sido reconocidas y acreditadas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), o por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, (UBPD). La Unidad para las Víctimas, en los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley, dispondrá de una ruta especial para el ingreso al Registro Único de Víctimas (RUV), para las víctimas acreditadas ante la JEP y la UBPD, que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos o infracciones al DIH, por hechos ocurridos antes de 1985.

Parágrafo 7°. Tendrán derecho a todas las medidas contempladas en la presente ley, los niños, niñas o adolescentes que se hayan desvinculado de un grupo armado organizado al margen de la Ley siendo menores de edad. Así mismo, tendrán derecho a las medidas contempladas en la presente ley, los jóvenes desmovilizados que tengan entre los 18 y los 23 años, que habiendo sido víctimas de reclutamiento ilegal por parte de un grupo armado organizado al margen de la Ley no hayan logrado desvincularse antes de cumplir la mayoría de edad.

Parágrafo 8°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la Ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 9°. Se entiende como víctima en el exterior a cualquier persona que se encuentre fuera del territorio nacional y que ha sido víctima en los términos del presente artículo, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con el fin de garantizar las condiciones necesarias para brindar una respuesta oportuna y eficaz para la protección de los derechos de las víctimas en el exterior, de conformidad con los compromisos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos y reparación integral, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 4°. Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, garantías de no repetición, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, atendiendo a todas las interculturalidades e interseccionalidades de la población. Igualmente, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 5°. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 6°. Igualdad. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, etnia, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación a las víctimas se desarrollarán garantizando la igualdad formal y material.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 8°. Justicia transicional. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes, la desarticulación de grupos

armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9°. Carácter de las medidas transicionales. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, perdón, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado, tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de sus derechos vulnerados.

Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, perdón, justicia, reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y la naturaleza de las mismas.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dichos enfoques diferenciales.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos con mayor riesgo de vulneración de sus derechos tales como mujeres, personas de la comunidad LGBTIQ+ jóvenes, niños

y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, pueblos étnicos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

De la misma manera, se le brindarán especiales garantías y medidas de protección a las madres cabezas de hogar al igual que sus núcleos familiares y a las víctimas de violencia sexual cuya agresión se dé en el marco del conflicto armado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de prevención, asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley cumplan con los principios de no discriminación y de no regresividad que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Las medidas de prevención, ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley no solo deberán tener en consideración el enfoque diferencial, sino las interseccionalidades que puedan representar mayores condiciones de vulnerabilidad o que requieran de la implementación de otras rutas.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 15. *Respeto mutuo.* Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

El Estado deberá remover los obstáculos administrativos que impidan el acceso real y efectivo, y desarrollar mecanismos administrativos acorde a los enfoques diferenciales e interseccionales de las víctimas en materia de prevención, atención, asistencia y reparación.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 19. *Sostenibilidad.* Para efectos de cumplir con las medidas de prevención, ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en la presente ley, el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, revisará y adoptará según los mecanismos correspondientes las recomendaciones de la Comisión de Financiamiento de que trata el artículo 19A de la presente ley.

Artículo 12. Adiciónese el Artículo 19A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 19A. *Comisión de Financiamiento.* Créase la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esta comisión tiene la finalidad de elaborar recomendaciones para

el financiamiento de la mencionada ley, entregando al Presidente de la República diversas opciones de fuentes de financiación, para su revisión y adopción según los mecanismos correspondientes.

Artículo 13. Adiciónese el Artículo 19B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 19B. *De la conformación de la comisión de financiamiento.* La Comisión de Financiamiento estará conformada por:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
4. Ministerio de Igualdad y Equidad
5. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
6. Departamento Nacional de Planeación (DNP)
7. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
8. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
9. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
10. Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización (ARN)
11. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC - Colombia
12. Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz
13. Alto Comisionado para la Paz (OACP)
14. Un representante de los departamentos, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
15. Un representante de los municipios, elegido bajo el mecanismo que estos decidan;
16. Un representante de la Misión de Descentralización.

Con el fin de contar con insumos y recomendaciones en materia de financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se integran a la Comisión de Financiamiento, con voz, pero sin voto:

1. Tres representantes de la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente ley;
2. Un delegado/a de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas
3. Un delegado/a del Espacio Nacional de Consulta Previa de las Comunidades Negras Afrocolombianas Raizales y Palenqueras
4. Un delegado/a de la Comisión Nacional de diálogo con el pueblo Rrom
5. Un representante de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de

Víctimas de que trata el artículo 201 de la presente ley;

6. Cuatro expertos en finanzas públicas elegidos por el Presidente de la República;
7. Un representante de la universidad pública elegido por el Presidente de la República;
8. Un representante de la universidad privada elegido por el Presidente de la República; y,
9. Un representante de los gremios de la producción elegido por el Consejo Gremial.

Parágrafo 1º. Los integrantes de la Comisión que no hagan parte del Gobierno nacional, tendrán una participación *ad honorem*.

Parágrafo 2º. Las obligaciones asignadas a los Entes Territoriales en materia de financiación de la política de víctimas se determinarán conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

Las competencias que se asignen a las Entidades Territoriales en virtud del presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de tales entidades en función de factores como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la Entidad Territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar una adecuada financiación territorial de la política de víctimas.

Artículo 14. Adiciónese el Artículo 19C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 19C. Naturaleza y objeto de la comisión de financiamiento. La Comisión de Financiamiento tendrá un carácter temporal y tendrá como objeto presentar al Presidente de la República recomendaciones para el Financiamiento de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las cuales se revisarán y adoptarán según los mecanismos correspondientes en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará recomendaciones sobre la financiación de la política de víctimas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.

Anualmente, la Comisión de Financiamiento revisará el estado de avance y ajustará el mecanismo

de financiamiento de la Política de Víctimas, de acuerdo con la evolución de la situación financiera, la evolución en el número de víctimas y el avance en la garantía del goce efectivo de los derechos de las víctimas. El mecanismo de financiamiento de la Política de Víctimas se elaborará con base en análisis técnicos, jurídicos y financieros. Estos análisis buscarán determinar nuevas alternativas de financiación. La actualización anual del mecanismo de financiación deberá guardar correspondencia con los tiempos de programación del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 21. Principio complementariedad. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 25. Derecho a la reparación integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante, este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la

indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3º. Las medidas de prevención adicionales consagradas en la presente ley propenden brindar garantías de no repetición en el marco de la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de prevención establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante, este efecto reparador de las medidas de prevención no sustituye o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 26. *Coordinación armónica y articulación interinstitucional.* Con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.

Esta armonización se extenderá a la coordinación entre el Sistema Integral de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (SNB), así como cualquier otro sistema futuro vinculado al propósito de alcanzar la paz y brindar respuestas integrales a las víctimas del conflicto armado.

Las entidades encargadas de coordinar los sistemas e instancias mencionadas en este artículo, así como la Política Pública de Soluciones Duraderas, deberán desarrollar, en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la expedición de esta ley, una ruta de articulación interinstitucional. Dicha ruta facilitará una coordinación eficaz entre las diversas entidades, políticas, proyectos y actividades dirigidas a restablecer los derechos de las víctimas y la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. *Derechos de las víctimas.* Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia, y reparación y garantías de no repetición.
2. Derecho a participar con las garantías mínimas al escenario de diálogo institucional o comunitario en los cuales se formulen, articulen y validen las acciones para la implementación de la política de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas. acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.
13. Derecho a la búsqueda de las personas desaparecidas y garantías para las víctimas que se encuentren desarrollando labores como buscadoras.
14. Derecho a restaurar los derechos y los vínculos fracturados por los hechos victimizantes derivados del conflicto a voluntad de las partes.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 31. Medidas especiales de protección.

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normativa existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo con los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo con la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1º. Los programas de protección contemplados en la presente ley se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2º. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo con el análisis de riesgo.

Parágrafo 3º. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán

tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos. Dichas medidas deberán garantizar el ejercicio del liderazgo social, político y organizativo de las mujeres y deberá contar con garantías que no aumenten su condición de riesgo y que posibiliten el goce efectivo de sus derechos.

Parágrafo 4º. Se adoptarán medidas específicas y apropiadas de prevención y protección para niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado. Estas medidas buscarán resguardarlos de los principales peligros que amenazan su vida, libertad e integridad personal, como el reclutamiento ilegal, la utilización por grupos armados organizados, la violencia sexual y basada en género, el desplazamiento forzado, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos. Las medidas implementadas podrán ser individuales, familiares o colectivas y considerarán enfoques de género, étnicos, interculturales, interseccionales y de diversidad, dependiendo del tipo de daño y riesgo identificado. La reglamentación de estas medidas, así como las adecuaciones a la política de prevención, será competencia del Gobierno nacional.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 46. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o demás evidencia recaudada durante una investigación penal por el daño de los derechos de las víctimas de las que trata la presente ley, se pueda inferir razonablemente que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el investigado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, o que servidores públicos dispusieron de la función pública para promover acciones de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de la respectiva estructura ilegal, el fiscal deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que durante el procedimiento regulado en la Ley 975 de 2005, el Fiscal de Justicia y Paz advierta alguna de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, este deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

En los eventos en que se declare la responsabilidad penal de la persona natural o del representante de la persona jurídica nacional o extranjera con filial o subsidiaria en el territorio nacional o del servidor público, según sea el caso, el Juez de conocimiento, previa solicitud del fiscal o del Ministerio Público, abrirá inmediatamente un incidente de reparación

especial, que se surtirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin necesidad de que se individualicen las víctimas, comoquiera que el Juez o Magistrado de conocimiento tendrá en consideración el daño de derechos causado por el grupo armado al margen de la Ley que hubiere sido apoyado.

Al decidir el incidente de reparación el Juez o Magistrado de conocimiento ordenará, a título de reparación a las víctimas, que la misma suma de dinero con que el condenado o los condenados contribuyó o contribuyeron a la financiación de la estructura u organización ilegal, o su equivalente en dinero si el apoyo fue en especie, o la suma que el Juez o Magistrado estime pertinente en caso de que la misma no esté determinada dentro del proceso, sea consignada a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la Violencia.

El Juez o Magistrado también podrá ordenar al condenado la ejecución de medidas de satisfacción, las cuales deberán ser realizadas directamente por este. Esta disposición no tendrá efectos para la responsabilidad subsidiaria del Estado, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Cuando en el transcurso del proceso penal el juez de conocimiento advierta razones fundadas para pensar que la estructura u organización ilegal a la que perteneció el acusado recibió apoyo económico, de manera voluntaria, de una persona natural o jurídica nacional o extranjera, con filial o subsidiaria en el territorio nacional, deberá remitir el expediente y las pruebas recaudadas a un Fiscal ordinario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2°. La persona jurídica cuyo representante legal sea condenado en los términos del presente artículo, deberá concurrir como tercero civilmente responsable al incidente de reparación en los términos del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, el Juez o Magistrado también podrá ordenar la ejecución de medidas de satisfacción a favor de las víctimas por parte de las personas jurídicas a las que se refiere este artículo.

Parágrafo 3°. En ningún caso, en los términos del presente artículo, el juez o magistrado podrá ordenar a una persona jurídica, a título de reparación, consignar a favor del Fondo de Reparación a las Víctimas de la violencia en más de una ocasión por los mismos hechos.

Parágrafo 4°. La solicitud de inicio del incidente de reparación especial referida en el inciso tercero del presente artículo podrá ser hecha por las víctimas cuando estas hayan participado en el respectivo proceso penal por financiación de grupos armados al margen de la Ley.

Parágrafo 5°. En el fallo del incidente de reparación especial, cuando el juez o magistrado llegare a considerar que no hay proporcionalidad entre el monto correspondiente al apoyo económico

brindado al grupo ilegal y el daño que efectivamente se causó, podrá decretar sumas adicionales a título de reparación de acuerdo con lo probado en el proceso.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 47. Ayuda Humanitaria. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma, en todo caso no podrán exceder de 72 horas para su entrega.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria; para ello, estas entidades prestarán sus servicios de manera descentralizada, en zonas rurales o rurales dispersas, para lo cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas deberá disponer de un enlace por subregión PDET en estas zonas, garantizando la atención de la población víctima, de manera razonable.

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 22. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional o fuera del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar una atención integral a las víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse en condiciones de seguridad favorables, el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán esquemas especiales de acompañamiento que promuevan la permanencia e integración de estas personas en el lugar elegido.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje, generación de ingresos a cargo del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV. En cuanto a la generación de ingresos, el acceso a alimentos para autoconsumo y

el mejoramiento de habitabilidad, estarán a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 2°. Las entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado interno en el marco de soluciones duraderas, quienes podrán optar por uno de los siguientes escenarios:

1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen;
2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional;
3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración local que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley, los cuales deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas.

La participación de los entes territoriales en los programas y proyectos de RETORNOS Y REUBICACIONES se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales

necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Parágrafo 3°. Toda persona que sea víctima del conflicto armado en Colombia, en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, y que resida fuera del territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio en el país de residencia, o de si cuenta o no con medidas de protección internacional, refugio o asilo, tendrá derecho a los programas de retorno y reubicación en el territorio nacional.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá la ruta de atención y reparación para aquellas víctimas que decidan permanecer fuera del territorio nacional de forma voluntaria. El Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de garantizar su atención y definirá rutas específicas para facilitar su acceso a las medidas de reparación estipuladas en la presente ley.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 69. Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Se tendrá en cuenta la etnia, el colectivo al cual pertenecen y la autodeterminación propia para llevar a cabo dichas medidas.

Parágrafo 1°. El Estado deberá garantizar que las medidas de reparación mencionadas en este artículo cumplan con los criterios de celeridad y eficacia.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles y muebles sujetos a registro según sea el caso.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 70A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 70A. Soluciones duraderas para las víctimas de desplazamiento forzado. Las soluciones duraderas para víctimas de desplazamiento forzado se podrán dar en uno de los siguientes escenarios:

1. Retorno o reintegración sostenible en el lugar de origen,
2. Reubicación o integración sostenible en cualquier otra parte del territorio nacional,
3. Integración local sostenible en el lugar de recepción al cual se desplazaron las víctimas.

Las entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales implementarán programas específicos de retorno, reubicación e integración local a fin de que se brinden las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en la Política Pública de Soluciones Duraderas que se establezca por el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las alcaldías coordinarán dicha implementación a través de los Planes de Retorno, Reubicación e Integración Local con Enfoque de Soluciones Duraderas, que se aprueben en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional establecidos en el artículo 173 de la presente ley.

La participación de los entes territoriales en los programas y proyectos de SOLUCIONES DURADERAS PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada programa o proyecto, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar una efectiva ejecución.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 79 a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 79. Competencia para conocer de los procesos de restitución. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados.

Parágrafo 1º. Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, podrán decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias, las que se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

Parágrafo 2º. Donde no exista Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, podrá presentarse la demanda de restitución ante cualquier juez civil municipal, del circuito o promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente.

Parágrafo 3º. En los casos de restitución en los cuales no existan opositores o posibles conflictos de derechos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer las facultades jurisdiccionales de restitución de que trata el artículo 79A de esta ley, mediante providencia expedida a más tardar dentro de los (30) días posteriores la ejecutoria del acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

Artículo 28. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 79A. Atribución de facultades jurisdiccionales de restitución a la unidad

administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas estará facultada para ejercer funciones jurisdiccionales en los procesos de restitución de tierras de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que durante la etapa administrativa no se hubieren presentado opositores o posibles conflictos de derechos.

Parágrafo. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la referida atribución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ajustará su estructura interna con el propósito de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras.

Artículo 29. Adiciónese el artículo 79B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 79B. Restitución jurisdiccional a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. El procedimiento de restitución jurisdiccional a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas implica las siguientes etapas:

1. Acto de inicio. El acto administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Forzosamente abandonadas, constituirá el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional por parte de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
2. Publicidad. El Auto de inicio será notificado a personas indeterminadas a través de su publicación por lo menos dos veces en una emisora radial de amplia cobertura y en un periódico de amplia circulación nacional, regional o local, para emplazar a todas las personas que se crean con algún derecho de intervenir en el trámite administrativo y comparezcan en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de que trata el presente artículo. Igualmente, a través de la fijación por el término de cinco (5) días hábiles del aviso del Auto en un lugar visible y público de la Alcaldía, Personería, Junta de Acción Comunal, Inspección de Policía o Corregimiento donde corresponda, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de la solicitud.
3. Plazo para presentar la solicitud de restitución de tierras. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y otorgan el poder correspondiente, la demanda debe presentarse, dentro de los 2 meses siguientes,

plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución. 3. Traslado. Se surtirá el traslado de que trata el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

4. Medidas para los casos por fuera de la implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas. En aquellos casos en los cuales hayan transcurrido al menos más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de restitución, sin que el bien reclamado en restitución se encuentre situado en las zonas de implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, el o la solicitante podrá optar por la compensación en especie o dinero, mediante trámite jurisdiccional que adelantará la UAEGRTD. Previamente, la UAEGRTD evaluará la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo y/o jurisdiccional de restitución de tierras en las zonas.
5. Venta de predios restituidos al Fondo de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios. Si transcurridos dos (2) años contados a partir de la restitución del predio, el titular o los titulares de dicha restitución desean enajenar el predio restituido deberá ofrecerlo en forma preferente al Fondo de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras o al Fondo de Restitución de Tierras y Territorios, quienes podrán adquirirlo al precio determinado en el avalúo comercial que se realice por un evaluador inscrito. Se priorizará a adultos mayores, mujeres cabeza de hogar y otras poblaciones, según el instrumento de priorización que adopte la UAEGRTD.
6. Recurso de revisión del acto jurisdiccional. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán también y decidirán en única instancia del recurso de revisión contra los actos jurisdiccionales dictados por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en aquellos casos en los cuales no se reconozcan opositores dentro del proceso o no existan conflictos de derechos, recurso que podrá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia que expida la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. De igual forma, si durante el procedimiento administrativo adelantado por esta entidad, se identifican o concurren interesados que controviertan la acción administrativa de restitución, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, presentará el caso ante los jueces quienes

mantendrán la competencia para el trámite del caso de conformidad con el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 81. Legitimación. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

1. Las personas a que hace referencia el artículo 75.
2. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.
3. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o ~~personas incapaces~~, que habiten dentro o fuera del territorio nacional, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 82. Representación judicial y ejercicio acumulado de la acción de restitución. A la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Defensoría del Pueblo, les corresponde de manera conjunta implementar estrategias encaminadas a la orientación, asesoría y representación judicial a las víctimas de despojo y desplazamiento, labor en la cual podrán involucrar a otras autoridades y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, con el propósito que se ejerza de manera oportuna la acción de restitución.

Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

Parágrafo 1°. Una vez los titulares de la acción de restitución son incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la demanda debe presentarse dentro de los 2

meses siguientes, plazo que en ningún caso puede entenderse como de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución.

Parágrafo 2º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras adoptará las medidas para que, a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se presenten las respectivas demandas o solicitudes represadas de restitución ante los jueces de restitución de tierras o expida los actos jurisdiccionales de restitución.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 86. Admisión de la solicitud. En el auto que ordena la inscripción de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente Abandonadas, que constituye el acto de inicio del procedimiento jurisdiccional proferido por la UAEGRTD o los jueces de restitución de tierras que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado o funcionario de la UAEGRTD, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 91. Contenido del fallo. La sentencia proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras o la providencia emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará, en el caso de las sentencias, las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia o acto administrativo constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia o la providencia de restitución deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las solicitudes de los terceros y, en el caso de las sentencias, a las excepciones de opositores.
- b) La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria.
- c) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia o acto administrativo, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituido o formalizado.

- d) Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
- e) Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección;
- f) En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;
- g) En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT o a quien haga sus veces la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
- h) Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;
- i) Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;
- j) Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la Ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;
- k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle, siempre que se trate de bienes que puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

De igual forma, las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera a la Entidad que se determine como competente para recibir los predios que no puedan ser entregados en compensación a beneficiarios de restitución o como medida de atención a segundos ocupantes.

- l) La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que, por los efectos de su sentencia o acto administrativo, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- m) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;
- n) La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;
- o) Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;
- p) Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;
- q) Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;
- r) Las órdenes necesarias para garantizar que en las sentencias, las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;
- s) La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando en la sentencia se acredite su dolo, temeridad o mala fe;
- t) La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.

Parágrafo 1º. Una vez ejecutoriada la sentencia o el acto jurisdiccional que declara el derecho fundamental a la restitución, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia o el acto jurisdiccional, aplicándose, en lo procedente, las disposiciones del Código General

del Proceso. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 112. Administración del fondo de restitución de tierras y territorios. Los recursos del Fondo de Restitución de Tierras y Territorios se administrarán a través de un modelo mixto, compuesto por los siguientes regímenes de operación y ejecución presupuestal y contractual: 1) una fiduciaría comercial de administración, contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para lo cual, la administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo. El Gobierno reglamentará la materia y, 2) régimen de derecho privado, bajo los principios de transparencia, objetividad, para celebración de convenios y contratos con organizaciones sociales, étnicas, populares, campesinas, para la implementación directa de las medidas de restitución integral a su favor y/o de comunidades circunvecinas o de sus áreas de influencia.

Artículo 35. Adiciónese el artículo 112B de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 112B. La Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo a las medidas de restitución ordenadas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los jueces y magistrados de restitución de tierras, el cual deberá contar con un enfoque diferencial. El sistema de seguimiento deberá establecerse por parte de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las órdenes judiciales y proferidas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrá celebrar audiencias de cumplimiento con la comparecencia de los sujetos involucrados en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales. A estas deberá comparecer por las autoridades competentes, servidores públicos o sus apoderados con capacidad de decisión, a fin de que en aquéllas se establezcan compromisos claros, concretos y precisos que serán objeto de seguimiento y verificación por el juez y el Ministerio Público.

Artículo 36. Adiciónense los parágrafos 1º, 2º y 3º al artículo 136 de la Ley 1448 de 2011, así:

Parágrafo 1º. En el desarrollo de la búsqueda humanitaria y extrajudicial, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) promoverá la coordinación interinstitucional para el acompañamiento psicosocial a los familiares de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Para esto definirá conjuntamente con la Unidad Administrativa

Especial de Atención y Reparación a Víctimas estrategias que garanticen que todas las personas que participan en la búsqueda humanitaria cuenten con acompañamiento psicosocial de acuerdo con su necesidad.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará la ruta para fortalecer las medidas de rehabilitación para las víctimas de la fuerza pública de que trata el parágrafo 1° del artículo 3° de la presente ley conforme a las competencias de cada entidad.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional ampliará la cobertura pública y despliegue territorial, y mejorará la calidad de la atención psicosocial para la recuperación emocional de las víctimas de acuerdo con el daño específico que hayan padecido, entre ellos las afectaciones particulares de las víctimas de violencia sexual. Para ello se impulsarán estrategias móviles para llegar a los lugares más apartados y se fortalecerá el acceso a los servicios de salud física y mental para las víctimas que así lo requieran.

Artículo 37. Adiciónese el literal m) al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, así:

- m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 141. Reparación Simbólica. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 143A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 143A. Mapa del reconocimiento y memoria. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y con sus entidades adscritas la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, construirán el Mapa del Reconocimiento y Memoria de las víctimas -individuales y colectivas- que hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

El Mapa del Reconocimiento y memoria corresponde a una de las medidas de reparación simbólica y construcción de las memorias asociadas a la victimización del conflicto armado interno. Es

un instrumento de reconocimiento y memoria de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado de las personas civiles, miembros de la fuerza pública, así como a los que siendo integrantes de grupos armados hayan sufrido graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y que no estén dentro del universo de víctimas objeto del Registro Único de Víctimas de la presente ley.

Las personas reconocidas en el presente mapa tendrán derecho a la verdad, a medidas satisfacción y de reparación simbólica y a las garantías de no repetición.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la metodología y las fuentes para la construcción del Mapa del Reconocimiento y Memoria.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 145. Acciones en materia de memoria histórica. Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.
5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes, discriminatorias,

falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.

6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.
7. Analizar, complementar y difundir el legado y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.
8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.
9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.
10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.
11. Analizar, complementar y difundir el legado y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.

Parágrafo 1º. En estas acciones el Estado deberá garantizar la participación de las organizaciones de víctimas y sociales y promoverá y reconocerá las iniciativas de la sociedad civil para adelantar ejercicios de memoria histórica, con un enfoque diferencial. Adicionalmente, las actividades de memoria histórica a las que se refiere este artículo harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer en el marco de las

violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente.

Parágrafo 2º. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno nacional, al Congreso de la República, a las altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 146. Centro nacional de memoria histórica. Créase el Centro Nacional de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C. y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.

El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 147º. Objeto, Estructura y Funcionamiento. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores

y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, biblioteca y archivos de derechos humanos, actividades museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 148. Funciones del centro nacional de memoria histórica. El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento:

1. Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.
2. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; así como, administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley .
3. Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.
4. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos

procesos de paz y de sometimiento a la justicia.

5. Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.
6. Producir informes periódicos con carácter general y de investigación que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

Parágrafo. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Artículo 44. Modifíquese el literal b) y el parágrafo del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, así:

- b) La verificación y esclarecimiento de los hechos, y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Además, integrará los planes y programas delimitados en los Acuerdos de Paz para la solución del conflicto armado y así desarrollar acciones que mitiguen los factores de riesgo para la prevención de las causas del conflicto, para lo cual además definirá medidas que permitan la articulación e implementación coordinada de los Planes de Reparación Colectiva, Planes de Retornos y Reubicaciones, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, Planes de Acción para la Transformación Regional, Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, Plan Marco de Implementación, Planes Integrales de Desarrollo Alternativo.

Artículo 45. Adiciónense los parágrafos 1°, 2°, 3° y 4° al artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Parágrafo 1°. Los sujetos que busquen acceder a la reparación colectiva y obtener el reconocimiento correspondiente tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de esta ley, para presentar la declaración de los hechos ante el Ministerio Público.

Parágrafo 2°. Las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas deberán participar en la elaboración de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva. El objetivo de esta participación es asegurar una ejecución coordinada de las medidas en un plazo razonable, de acuerdo con la naturaleza administrativa del proceso y su sostenibilidad.

Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, previo al inicio de la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, informará al Ministerio y/o sector administrativo correspondientes, director, gobernador o alcalde, y lo convocará para la participación en el mismo.

Una vez elaborado el Plan Integral de Reparación Colectiva, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, a efectos del cumplimiento de las medidas, remitirá el Plan a las citadas entidades con las obligaciones específicas allí contenidas, para su respectiva implementación y seguimiento.

Parágrafo 3°. La participación de los entes territoriales en el programa de reparación colectiva se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas de cada medida de reparación colectiva, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley, para garantizar la efectiva ejecución de las medidas. En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad, con el objetivo de garantizar los derechos de los sujetos de reparación colectiva. Además, cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución de las medidas.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar la efectiva ejecución.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta, además, las especiales

necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas

Parágrafo 4°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como cabeza del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación y en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, establecerá un sistema de seguimiento y monitoreo de las medidas de reparación colectiva, así como de su ejecución por parte de las entidades del Gobierno nacional, los departamentos, municipios y distritos, conforme a sus competencias.

Artículo 46. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152A. En el marco de los Planes de la Reforma Rural Integral se priorizarán las medidas y acciones contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones y las demás que se requieren para contribuir a avanzar en la garantía de derechos de las víctimas del conflicto de que trata la presente ley.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 152B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152B. *Enfoque reparador de los programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET).* En virtud del enfoque reparador de los PDET, en la implementación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, las acciones y medidas contempladas en los planes de reparación colectiva y en los planes de retornos o reubicaciones se deberán priorizar de manera gradual y progresiva.

Artículo 48. Adiciónese el artículo 152C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152C. El Gobierno nacional, en el marco de la oferta institucional que pondrá a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) para ser tomada en cuenta para la definición de los Trabajos, Obras y Acciones con contenido Reparador, priorizará las acciones y medidas contempladas en los Planes de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación, siempre y cuando se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal.

Artículo 49. Adiciónese el artículo 152D a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152D. *Priorización de medidas de reparación colectiva y planes de retornos en la reforma rural integral.* Para garantizar su debida articulación con los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial, los actuales y futuros Planes Integrales de Reparación Colectiva serán fortalecidos en sus dimensiones territorial y transformadora. Para fortalecer la dimensión territorial de los Planes Integrales de Reparación Colectiva, el Gobierno nacional garantizará su articulación con procesos colectivos de retorno acompañado y asistido en zonas rurales, con acciones institucionales de restitución de tierras y territorios, y los distintos programas y

planes que conforman la reforma rural integral, con especial énfasis en la provisión de bienes públicos, la priorización de la formalización de la pequeña y mediana propiedad y la transformación regional, en aquellas zonas que fueron identificadas como particularmente afectadas por el conflicto armado y la victimización.

Cuando el diagnóstico del daño identifique impactos sobre el territorio, la configuración del mismo, las formas de tenencia y uso de la tierra, o su condición ambiental que tuvieron relación con la implementación de modelos de desarrollo ajenos a la población víctima en zonas con altos niveles de victimización, el Gobierno nacional establecerá medidas especiales de reparación colectiva.

Parágrafo 1º. Las víctimas tendrán acceso prioritario, especial y diferenciado a todos los programas que ejecute el Gobierno nacional en desarrollo de la Reforma Rural Integral de que trata el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz, con especial énfasis en el acceso al Fondo de Tierras, garantizando que el contenido y alcance de los servicios o medidas suministradas sean por lo menos iguales a los reconocidos para el resto de la población.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 152E a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152E. Estrategias de fortalecimiento y autonomía de los sujetos colectivos. La implementación de medidas de los Planes Integrales de Reparación Colectiva podrá estar a cargo de los mismos Sujetos de Reparación Colectiva. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas deberá adelantar estrategias de fortalecimiento técnico y administrativo a los Sujetos de Reparación Colectiva que lo requieran, con el fin de fortalecer su autonomía y participación como sujetos de derechos.

Parágrafo 2º. Para la aplicación de la presente disposición, se podrá acudir a la figura de las Asociaciones de Iniciativa Público Popular señalada en el artículo 101 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 152F a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152F. Complementariedad y coherencia. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva se articularán con las medidas de reparación integral de que trata esta ley, de manera que se garantice la complementariedad y coherencia con la política de asistencia, atención y reparación integral, así como con la Política Pública de Soluciones Duraderas.

Se procurará la articulación del Programa de Reparación Colectiva con las órdenes de reparación integral contenidas en los procesos judiciales que se adelanten por las violaciones a

los derechos humanos y al DIH en el marco del artículo 3º de esta ley.

Se promoverá la complementariedad y coherencia entre el Programa de Reparación Colectiva y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y otros mecanismos e instrumentos del Acuerdo de Paz y de justicia transicional y restaurativa, judiciales y extrajudiciales. Para ello el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación definirá estrategias de coordinación y articulación entre las distintas instancias, conforme a lo establecido en el artículo 26A de esta ley.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 152G a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 152G. Publicidad de los programas integrales de reparación colectiva (PIRC). Con el propósito de asegurar la transparencia y el acceso a la información, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas deberá garantizar la publicidad de la información relacionada con los Programas Integrales de Reparación Colectiva (PIRC). Con este fin, se promoverá la difusión accesible y oportuna de los avances, resultados y acciones adoptadas en el marco de la reparación colectiva. Además, se instaurarán canales de comunicación y participación ciudadana para facilitar la retroalimentación y consulta de las partes interesadas.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas pondrá en marcha mecanismos de seguimiento y evaluación para verificar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 153. Red nacional de información para la atención y reparación a las víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, asegurando un flujo de información eficiente y oportuno, a nivel nacional y regional, sobre las víctimas referenciadas en el artículo 3º de la presente ley. Dicha Red facilitará la identificación de las víctimas y el diagnóstico de su afectación, suministrando insumos para la toma de decisiones y formulación de políticas, planes y estrategias por parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asegurará la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a las víctimas, apoyándose en la actual Red Nacional de Información y en las demás fuentes que puedan proveer las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), que sean relevantes para el adecuado

funcionamiento de la Red, conforme a la normativa que se emita sobre el asunto.

Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 3°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niega el registro.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 5°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 6°. La información de que trata el artículo 48 de la presente ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 7°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

Artículo 54. Adiciónese el artículo 156A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 156A. Ruta de inclusión para víctimas acreditadas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y reconocidas por la unidad de búsqueda de personas dadas por desaparecidas (UBPD). El Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en Cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, una ruta especial para la inclusión en el Registro Único de Víctimas de las víctimas directas e indirectas acreditadas judicialmente por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y de las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD).

Parágrafo. Las personas acreditadas como víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), así como las personas reconocidas por la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a

la verdad, a medidas de reparación simbólica, a garantías de no repetición y a su inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria contemplado en el Punto 5.1.3.7. del Acuerdo Final de Paz, en los términos del artículo 143A de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las órdenes de reparación que emita la Jurisdicción Especial para la Paz a través de sus providencias.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 160. De la conformación del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y programas:

En el orden nacional, por:

1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
3. El Ministerio del Interior
4. El Ministerio de Justicia y del Derecho
5. El Ministerio de Relaciones Exteriores
6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público
7. El Ministerio de Defensa Nacional
8. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
9. El Ministerio de Salud y Protección Social
10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
11. El Ministerio de Educación Nacional
12. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
13. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
14. El Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes
15. El Ministerio de la Igualdad
16. El Ministerio de Transporte
17. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
18. El ministerio del Trabajo
19. El Departamento Nacional de Planeación
20. La Unidad de Implementación del Acuerdo Final
21. La Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional
22. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
23. La Fiscalía General de la Nación
24. La Defensoría del Pueblo
25. La Registraduría Nacional del Estado Civil

26. El Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa (sic)
27. La Policía Nacional
28. El Servicio Nacional de Aprendizaje
29. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
30. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
31. El Instituto Nacional de Vías
32. El Archivo General de la Nación
33. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
34. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi
35. La Superintendencia de Notariado y Registro
36. El Banco de Comercio Exterior
37. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario
38. La Agencia de Renovación del Territorio
39. La Agencia de Desarrollo Rural
40. La Agencia Nacional de Tierras
41. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización
42. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas
43. La Unidad Nacional de Protección
44. El Centro Nacional de Memoria Histórica
45. La Sociedad de Activos Especiales
46. Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley
47. La Mesa de Participación de víctimas del nivel nacional, de acuerdo al Título VIII de la Ley 1448 de 2011.

En el orden territorial, por:

1. Los Departamentos, Distritos y Municipios.
2. Las entidades descentralizadas funcionalmente o por servicios con funciones y competencias para la atención y reparación a las víctimas a que se refiere esta ley.
3. La Mesa de Participación de Víctimas del respectivo nivel, de acuerdo con el Título VIII.
4. Autoridades delegadas de los espacios de concertación de los pueblos y organizaciones Indígenas; comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y Pueblo Rrom nacionales y/o territoriales, que tienen la competencia, de acuerdo con la estructura propia de cada espacio participativo étnico, el seguimiento a la política pública de víctimas étnicas y los siguientes programas:

1. Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal.
2. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 56. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el componente de reparaciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR) se hará efectivo a través del Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas de que trata el párrafo anterior.

Artículo 57. Adiciónese el artículo 161A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 161A. Oferta institucional. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 161 de la presente ley, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas.

El Gobierno nacional pondrá en marcha una oferta institucional específica para garantizar la estrategia de soluciones duraderas establecida en el artículo 172C de la presente ley, especialmente lo relacionado con:

1. Programas de generación de empleo e ingresos para la población víctima que contribuya a su autosostenimiento económico y a la construcción de un nuevo proyecto de vida. Este programa será diseñado por el Ministerio de Trabajo, combinará distintas estrategias de empleo urbano y rural, e integrará alternativas de formación y capacitación con prioridad para jóvenes y mujeres. Deberá estar articulado con las acciones y proyectos de la Economía Popular, el Sistema Nacional de Cuidado, las Asociaciones Público-Populares, los programas especiales para jóvenes y los planes y programas de la Reforma Rural Integral, entre otras iniciativas gubernamentales. En lo relativo a los programas y proyectos de generación de ingresos, Prosperidad Social en articulación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán la oferta pertinente para apoyar las iniciativas de generación de ingresos y proyectos productivos de la población víctima.
2. Medidas para asegurar el acceso de las víctimas en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media, así como la incorporación de modelos de educación flexible y apoyos para la permanencia de las víctimas, garantizando la equidad de género.

3. Estrategias de atención inclusiva que tengan en cuenta el enfoque diferencial de género, diversidad, interculturalidad e interseccionalidad, para promover que las víctimas puedan acceder a la educación superior pública y privada.
4. Programas de acceso gratuito a la educación superior para víctimas, incluyendo becas que cubran costos de matrícula y apoyo al sostenimiento del estudiante, en el marco de la política pública de gratuidad establecida en la Ley 2307 de 2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 3°, incisos segundo y tercero.
5. Garantías para la vivienda digna de las víctimas, particularmente acceso preferente a los programas de subsidios familiares, parciales o totales, de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio, adquisición de vivienda, u otras establecidas por la política de vivienda urbana y rural.
6. Programas especiales de subsidios para víctimas de desplazamiento forzado. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, complementará el programa de Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) con una modalidad especial en la cual se establezcan condiciones financieras flexibles y ajustables a la situación económica de la población víctima y se diseñen estrategias encaminadas a superar las barreras para el acceso o para la utilización de los subsidios, en consonancia con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2079 de 2021.
7. Medidas para facilitar a víctimas de desplazamiento forzado el acceso a tierras y programas de desarrollo rural.
8. Programas de atención en salud integral para las víctimas del conflicto, contemplando aspectos de salud física y mental, y ofreciendo soporte psicosocial con un enfoque de reconocimiento colectivo y territorial.
9. Programas de acompañamiento en salud integral dirigidos a las víctimas, con el fin de asegurar una continuidad en la prestación de servicios.
10. Estrategias para garantizar la sostenibilidad de los procesos de atención en salud y para ampliar la cobertura, con miras a atender a la población rural víctima. En este marco, se pondrán en marcha estrategias móviles en zonas rurales, optimizando el alcance y efectividad de los servicios ofrecidos.
11. Otros programas y planes establecidos en la oferta social y de inclusión establecida para población vulnerable.
12. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social diseñará e implementará

estrategias que contribuyan al acceso de alimentos para el autoconsumo.

13. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará planes, programas y proyectos dirigidos al mejoramiento de las condiciones de habitabilidad.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en el año siguiente a la promulgación de esta ley, reglamentará lo requerido para que las entidades del Gobierno nacional, pertenecientes a los sectores de Salud y de la Protección Social; Educación Nacional; Vivienda, Ciudad y Territorio; Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural; Trabajo; Comercio, Industria y Turismo; Inclusión Social y Reconciliación, puedan fortalecer la oferta institucional específica para víctimas.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas entregará la información correspondiente que permita a las entidades nacionales y territoriales efectuar sus ejercicios de planeación, así como la creación y/o ajuste de la oferta institucional.

Parágrafo 3°. Para el acceso a los Programas de Transferencias Monetarias que implementa el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el acceso de las víctimas a estos se dará conforme se establezca en los criterios de selección y permanencia que se defina en cada uno de los programas.

Artículo 58. Adiciónese el artículo 162A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 162A. Mesa de articulación interinstitucional. Créese la mesa de articulación interinstitucional entre el Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas (UARIV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) y la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien haga sus veces, a efectos de coordinar y articular las acciones de reparación y restauración a cargo de dichas entidades.

La Mesa de Articulación Institucional se dará su propio reglamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, atendiendo a las competencias legales de las entidades que la integran, y las funciones y reglamento de la Instancia de Articulación entre el Gobierno y la JEP relativa a las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias creada por el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 164. Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas. Confórmese el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá.
2. El Ministro/a del Interior, o quien este delegue.
3. El Ministro/a de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue.
4. El Ministro/a de Justicia y del derecho o quien este delegue.
5. El Ministro/a de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue.
6. El Director/a del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue.
7. El Director/a del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien este delegue.
8. El Ministro/a de Igualdad y Equidad, o quien este delegue.
9. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
10. El Director/a de la Unidad de Restitución de Tierras, o quien este delegue.
11. El Director/a de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, o quien este delegue.
12. El Director/a de la Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz, o quien este delegue.
13. El Director/a del Centro Nacional de Memoria Histórica, o quien este delegue.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas será ejercida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 2º. Los Ministros y Directores que conforman el Comité únicamente podrán delegar su participación en los viceministros, subdirectores, en los Secretarios Generales o en los Directores Técnicos.

Artículo 60. Modifíquese el numeral 9 y adiciónese el numeral 10 al artículo 165 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

9. Adoptar una estrategia de relacionamiento y coordinación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y el Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación Integral (SIVJRI).

10. Las demás que le sean asignadas por el Gobierno nacional.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 172 de la Ley 1448, el cual queda así:

Artículo 172. Coordinación y articulación nación territorio. El Sector de la Inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en articulación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñará con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una Estrategia Integral de Intervención Territorial que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para víctimas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A. Las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta, además, las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

Las competencias que se asignan a los municipios en la Ley, deben reconocer las condiciones diferenciales de las entidades territoriales en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta además las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas.

- B. La articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación a víctimas.

- C. La estructuración de un sistema de corresponsabilidad a través del cual sea posible:

1. Efectuar un acompañamiento técnico de las instancias del nivel departamental y local, para la formulación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial, que incluya el enfoque de soluciones duraderas que permita garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas en concordancia con el artículo 13H de la presente ley.

2. Prestar asistencia técnica, administrativa y financiera en los términos señalados en la presente ley.
3. Realizar comunicaciones e información oportuna sobre los requerimientos y decisiones tomadas al interior del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.
4. Delegar mediante convenios procesos de atención oportuna como lo es respecto de la caracterización de la condición de víctima y de la identificación integral del núcleo familiar.
5. Proveer a las entidades territoriales la información que requieran para hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial.
6. Establecer el sistema de monitoreo y seguimiento de las inversiones realizadas y la atención prestada para optimizar la atención.
7. Realizar una muestra periódica y sistemática representativa que permita medir las condiciones de los hogares atendidos por los programas de atención y reparación integral en la encuesta de goce efectivo de derechos.
8. Considerar esquemas de atención flexibles, en armonía con las autoridades territoriales y las condiciones particulares y diferenciadas existentes en cada territorio.
9. Establecer esquemas de subsidiariedad, complementación de los esfuerzos seccionales y locales para atender las prioridades territoriales frente a las víctimas en los términos establecidos en la presente ley.
10. Prestar asistencia técnica para el diseño de planes, proyectos y programas de acuerdo con lo dispuesto en la presente en el nivel departamental, municipal y distrital, para lo cual contará con la participación de dichos entes territoriales, el Departamento de Planeación Nacional y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 62. Adiciónese el artículo 172A a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 172A. Oferta institucional. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, en coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el cumplimiento de la Estrategia de Intervención Territorial Integral, en el marco y el funcionamiento del sistema de corresponsabilidad, adelantarán las acciones necesarias para crear y ajustar la oferta institucional destinada a garantizar el goce efectivo

de los derechos de las víctimas y establecerá mecanismos y rutas que faciliten el acceso y permanencia de las víctimas en los diferentes planes y programas, en los términos del artículo 161A de la presente ley.

Artículo 63. Adiciónese el artículo 172B a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 172B. Soluciones duraderas. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como líder del Sector de Inclusión Social y Reconciliación en el año siguiente a la promulgación de esta ley, aprobará y reglamentará una Estrategia Integral de Intervención Territorial para Soluciones Duraderas, la cual orientará y definirá el acceso de las víctimas de desplazamiento forzado y las víctimas de otros hechos victimizantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La estrategia estará focalizada a la oferta institucional en ayuda humanitaria, prevención y protección, educación, vivienda digna, tierras, generación de ingresos y empleo, acceso a bienes y servicios públicos con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos y las garantías de no repetición.

Esta estrategia formará parte integral del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecido en el Artículo 175 de la Ley 1448 de 2011. La estrategia será reglamentada por el Gobierno nacional y adoptado a través de un documento CONPES, en el cual se establezcan las metas, el presupuesto y el mecanismo de seguimiento.

Para tal efecto, las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, a partir del instrumento de planificación y gestión que se defina, priorizarán, facilitarán y garantizarán el acceso preferente de las víctimas para la implementación prioritaria de los planes y programas institucionales para la intervención integral.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Red Nacional de Información, diseñará, implementará y administrará un sistema de información sobre el avance de las soluciones duraderas para las víctimas. Dicho sistema tendrá como insumos principales los registros administrativos existentes y el ajuste que se realice sobre las operaciones estadísticas, sociales y económicas, para incluir a la población víctima en temas relacionados con mercado laboral, educación, salud, pobreza y condiciones de vida, entre otros.

Artículo 64. Adiciónese el artículo 172C a la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 172C. Estrategia integral de intervención territorial de soluciones duraderas. La Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas a través del Sector de la

inclusión Social y Reconciliación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social contará con lineamientos nacionales que orienten la planificación y gestión de la oferta institucional y tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Desarrollar el enfoque de soluciones duraderas, que permita la superación de la situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado, de manera que puedan construir proyectos de vida digna desde una perspectiva de sostenibilidad en el tiempo y mejora de las condiciones de vida intergeneracionales.
2. Diseñar, ajustar e implementar, los programas y medidas especiales previstas en esta ley para garantizar la estabilización socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado y superar las brechas que la separan del conjunto de la población.
3. Propender por la integralidad de los derechos económicos y sociales y su trascendencia hacia el reconocimiento de la ciudadanía, el alcance de la autonomía y la realización de sus proyectos de vida.
4. Establecer medidas especiales de acceso a los planes y programas económicos y sociales, y de atención institucional desde un enfoque de acción sin daño y no revictimización.
5. Establecer los esquemas y mecanismos de articulación interinstitucional y de relacionamiento entre instituciones de los niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, incluyendo la puesta en marcha de los principios constitucionales de coordinación subsidiariedad y complementariedad.
6. Establecer mecanismos de relacionamiento con el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional para coordinar la contribución de estos sectores en la superación de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado.
7. Establecer mecanismos para la participación de las víctimas en los asuntos públicos.
8. Garantizar la inclusión e implementación de los enfoques diferenciales en la búsqueda e implementación de las soluciones duraderas.
9. Desarrollar un Programa de Formalización y Mejoramiento de Asentamientos Humanos para la legalización urbanística, la formalización y el mejoramiento de viviendas y de asentamientos humanos en zonas de alta concentración de población víctima.
10. Definir lineamientos y mecanismos de articulación interinstitucional entre los

niveles nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para alcanzar las metas, y desarrollar las intervenciones territoriales integrales. Estas intervenciones podrán desarrollarse en una unidad territorial legalmente establecida como regiones, departamentos, municipios, provincias, áreas metropolitanas, comunas, localidades, corregimientos y veredas, o una comunidad específica reconocida en la realidad social consuetudinaria.

Parágrafo 1º. Cuando la naturaleza de las intervenciones integrales lo requieran, se podrán incluir acciones relacionadas con el acceso a la justicia, la atención y promoción de derechos de las víctimas, competencia de otras entidades del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los planes previstos para la materialización de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de las que trata la presente ley, así como lo demás planes territoriales establecidos para la implementación del Acuerdo Final de Paz deberán incluir el enfoque de soluciones duraderas.

Los mecanismos de articulación que desarrollen la Estrategia Integral de Soluciones Duraderas, deberán desarrollarse de forma coordinada con estos planes.

Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará la participación efectiva de las víctimas en la definición e implementación de esta Estrategia.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 173. De los comités territoriales de justicia transicional. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación y ajuste de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Justicia. Estos comités estarán encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable, adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración y

articular los planes y/o programas específicos derivados de la aplicación de la Estrategia de Intervención Territorial para materializar el enfoque de intervención de soluciones duraderas.

Estos comités estarán conformados por:

1. El Gobernador/a o el alcalde/eza quien lo presidirá, según el caso.
2. El Secretario/a de Gobierno departamental o municipal, según el caso.
3. El Secretario/a de Planeación departamental o municipal, según el caso.
4. El Secretario/a de Salud departamental o municipal, según el caso.
5. El Secretario/a de educación departamental o municipal, según el caso.
6. El/la Comandante de División o el comandante de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
7. El/la Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
8. El Director/a Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director/a Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
10. El Director/a Regional de la Unidad de Restitución de Tierras.
11. El Director/a Regional del Ministerio de la Igualdad.
12. Los Directores/as y/ o representantes legales de las Entidades Descentralizadas por servicios que se encuentre en la respectiva jurisdicción.
13. Un delegado/a del Director/a del Departamento para la Prosperidad Social.
14. Un/a representante del Ministerio Público.
15. Dos representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley y el Protocolo de participación
16. El Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien este delegue.
17. Un delegado/a del Ministro/a del Interior.

Parágrafo 1º. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a los Directores y/o representantes legales de las entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes.

Parágrafo 2º. El Gobernador o alcalde, determinará la secretaría de despacho que realizará

la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional.

Parágrafo 3. La Unidad para las víctimas diseñarán un instrumento que les permita a las Entidades Territoriales hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité y su articulación con los diferentes niveles de Gobierno.

Parágrafo 4º. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

Parágrafo 5º. El Ministerio Público y los representantes de las víctimas, podrán solicitar la suspensión del comité de justicia transicional en caso de que el mismo, no esté siendo presidido por el Gobernador y/o alcalde, frente a la cual se deberán iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 66. Adiciónese el artículo 173A de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

La participación de los entes territoriales en los Comités Territoriales de Justicia Transicional se determinará conforme a sus competencias y a las obligaciones derivadas del artículo 173 y 174 de la presente ley, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales de las entidades territoriales y la estrategia de corresponsabilidad establecida en el artículo 172 de la presente ley.

En aquellos casos en los que sea necesario, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Interior y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asegurará la creación y fortalecimiento de estrategias de apoyo técnico y financiero a la entidad territorial correspondiente en el marco de los principios de corresponsabilidad.

Cuando las necesidades del ente territorial sean evidenciadas se utilizarán mecanismos de compensación presupuestaria desde el nivel nacional para garantizar el efectivo funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Las competencias que se asignan a las entidades territoriales en el presente artículo, deben reconocer las condiciones diferenciales de estas entidades en función de factores tales como su capacidad fiscal, índice de necesidades básicas insatisfechas e índice de presión, entendido este último como la relación existente entre la población víctima por atender de un municipio, distrito o departamento y su población total, teniendo en cuenta, además, las especiales necesidades del ente territorial en relación con la atención de víctimas. Así mismo para el desarrollo del presente artículo se deberá tener en cuenta, lo que establezca la Misión de Descentralización en la materia.

Artículo 67. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 174. De las funciones de las entidades territoriales. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 161A, 172, 172A, 172B, 172C y 173, las entidades territoriales procederán a diseñar, ajustar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, en consonancia con el artículo 25 de esta ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo territoriales y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo, Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones, en cada una de sus distribuciones específicas, con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, se garantizará la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, donde se priorizarán estos recursos a los programas específicos para las víctimas del conflicto y que permita la implementación de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas, en concordancia con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La Misión de Descentralización presentará propuestas en relación con tales programas en los territorios, las cuales serán soporte para la mencionada reglamentación.
3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República

para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los gobernadores y alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial y deben hacer parte de la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas.

Parágrafo 2°. La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Parágrafo 3°. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente ley.

Artículo 68. Modifíquese el numeral 2 del artículo 176 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

1. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas en el marco de las soluciones duraderas, teniendo en cuenta los principios del Derecho Internacional Humanitario, normas Internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia, así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 69. Modifíquese el artículo 197 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 197. *Financiación de medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con ocasión del conflicto armado interno.* Las medidas que impliquen un impacto fiscal deben ser compatibles con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos de Mediano Plazo, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7°, garantizando que dicho impacto fiscal atienda a los principios de gradualidad y progresividad.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, el cual queda así:

Artículo 204. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo necesario para garantizar que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, y así mismo, para que a través de los consulados puedan tener acceso a las medidas de reparación que de acuerdo con la presente ley les asiste.

Artículo 71. *Regulación especial para los pueblos indígenas.* De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros. Lo anterior, en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), Decreto 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI), Decreto 1396 de 1996, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales

que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto Ley 4633 de 2011.

Artículo 72. *Regulación especial para los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.* De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros. Lo anterior, en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas de los pueblos y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas del pueblo y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, a través del Espacio Nacional de Consulta Previa del Pueblo y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (ENCP), Decreto 1372 de 2018, bajo las disposiciones internas del espacio de concertación, los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, la *Kriss Rromani*, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto Ley 4635 de 2011.

Artículo 73. *Regulación especial para el pueblo Rrom - Gitano.* De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o

modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpanias, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros. Lo anterior, en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas del Pueblo Rrom - Gitano y sus respectivas Kumpanias, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades del Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias, a través de la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom (CND), Decreto 2957 de 2010, bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes al Pueblo Rrom y sus respectivas Kumpanias. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto Ley 4634 de 2011. Artículo 70. Regulación Diferencial para Pueblos Étnicos. De conformidad con los artículos 205 de la Ley 1448 de 2011 y 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial.

Parágrafo 1º. En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el Gobierno nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la Ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos

étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

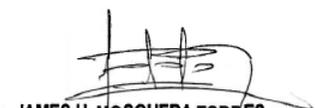
Parágrafo 2º. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

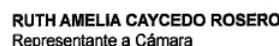
Parágrafo 3º. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar lo contenido en la presente ley de manera diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

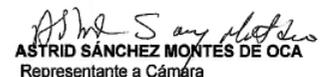
Artículo 74. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de veinte años contados a partir de su entrada en vigor. Deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 19, 60 (Parágrafo 2º), 66 (Parágrafo 2º), 82, 91 (parágrafos 2º, 3º y 4º), 112, 147, 148, 153, 172, 173, 204, 197 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 1º de la Ley 2078 de 2021.

La presente ley proroga por veinte años contados a partir de su entrada en vigor la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.


KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Coordinadora Ponente
Representante a Cámara


JAMES H. MOSQUERA TORRES
Coordinador Ponente
Representante a Cámara

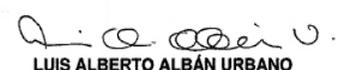

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Representante a Cámara
Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a Cámara
Ponente


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a Cámara
Ponente


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES
Representante a Cámara
Ponente


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a Cámara
Ponente

CONSTANCIAS

CONSTANCIA A PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de víctimas.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

10 de abril 2024.

CONSTANCIA

Por medio de la presente me permito manifestar **que no participé de la elaboración**

y discusión de los artículos 3°, 23, 25, 26, 48, 54, 57 y 70 del texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas, **acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas, **acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, debido a que podría presentarse un posible conflicto de intereses con las disposiciones incluidas.

Atentamente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

Partido Comunes – Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 383 - Jueves, 11 de abril de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas”; acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones	Págs. 1

CONSTANCIAS	Págs.
Constancia a ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica y actualiza la Ley 1448 de 2011 “Política de atención y reparación integral a las víctimas; acumulado con el Proyecto de Ley número 152 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica y fortalece la Ley 1448 de 2011: Ley de víctimas; acumulado con el Proyecto de Ley número 210 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica, adiciona la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de Ley número 257 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan la Ley 1448 de 2011 y la Ley 975 de 2005 y se dictan otras disposiciones.	176